
Boletín Oficial Municipal

Autoridades

Intendente

Prof. Aníbal Pittelli.

Secretario de Gobierno

Federico Raúl Alonso.

Presidenta Honorable Consejo Deliberante

Dra. Natalia Wildner.

Departamento de Hacienda

Ordenanza Fiscal 2009 (T.O: Octubre /2008)

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 1: Disposiciones que rigen las obligaciones fiscales- Las obligaciones fiscales; consistentes en tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes; que establezca la Municipalidad de Chivilcoy, se regirán por las disposiciones de esta ordenanza o de ordenanzas especiales; en caso de circunstancias no previstas en la presente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código fiscal de la Pcia. de Bs.As., Código de Procedimientos Administrativos Municipal y de la Pcia. de Bs. As.

Art. 2: Tasas: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos impositivos.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que esta Ordenanza haga depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Art. 3: Contribuciones: Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o de otras especiales, están obligadas a pagar al municipio las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos en general.

TITULO SEGUNDO

LA INTERPRETACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES

Art. 4: Métodos: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta ordenanza, pero en ningún caso se establecerán tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes, ni se considerará ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación, sino en virtud de esta ordenanza.

Art. 5: Normas de interpretación: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta ordenanza, serán de aplicación las disposiciones análogas, los principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

Art. 6: Realidad Económica: Para determinar la verdadera de los hechos impositivos se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias impositivos se interpretará conforme a su significación económico-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

TITULO TERCERO

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION IMPOSITIVA

Art. 7: Órgano competente: Todas las funciones referentes a determinación, fiscalización, recaudación de tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes establecidos por esta ordenanza y la aplicación de sanciones por las infracciones a las distintas disposiciones de la presente ordenanza, corresponderá al departamento Ejecutivo y/o Juzgado de Faltas, con las facultades, competencia y obligaciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal y toda otra disposición a nivel provincial o municipal. Para estos fines el Dpto. Ejecutivo podrá realizar convenios de reciprocidad con Organismos de contralor Nacionales o Provinciales.

Los agentes municipales intervinientes son responsables de los perjuicios que por su culpa o negligencia se cause a la Municipalidad.

TITULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 8: Contribuyentes, representantes y herederos o legatarios. Están obligados a pagar las tasas, contribuciones, derechos, patentes y permisos, en la forma y oportunidad establecidos en la presente ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas, los contribuyentes y sus herederos o legatarios según las disposiciones del Código Civil.

Art. 9: Contribuyentes: Son contribuyentes de las tasas y demás tributos municipales, las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones que se hallen en las situaciones que esta ordenanza considere como hecho imponible.

Art. 10: Solidaridad: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Comuna a dividir las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

Los hechos impositivos realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica y jurídica, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeadores de las tasas, contribuciones y demás tributos, con responsabilidad solidaria y total.

Art. 11: Obligaciones de terceros responsables: Están obligados a pagar las tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que fijan para aquellos o que expresamente establezcan las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones y todos aquellos que esta ordenanza designe como agente de retención o recaudación.

Art. 12: Solidaridad de terceros responsables: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de tasas y demás contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicios de las sanciones que establezca esta ordenanza, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal de los contribuyentes o demás responsables.

Art. 13: Solidaridad de los sucesores a título particular: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones en bienes que constituyen el objeto de hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de las tasas, contribuciones y demás tributos, recargos, multas e intereses.

TITULO QUINTO

DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 14: Definición de domicilio fiscal: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que esta ordenanza establezca para la infracción de este deber se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se halle comunicado ningún cambio.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables para todos los efectos tributarios tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Municipalidad.

Art. 15: Domicilio fuera del partido: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del partido y no se tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio fiscal el lugar en el que el contribuyente tenga sus inmuebles o sus negocios o ejerza explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el partido. Las facultades que se acuerden para el cumplimiento e las obligaciones fuera de la jurisdicción Municipal no alterarán las normas precedentes sobre el domicilio fiscal ni implica declinación de jurisdicción.

TITULO SEXTO**DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES Y DE TERCEROS**

Art. 16: Formalidades de los escritos: Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en idioma nacional, y en forma legible, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Art. 17: Contenidos mínimos de los escritos: Todo escrito por el cual se promueva el inicio de una gestión ante este municipio deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- Nombres, apellido, indicación de la identidad y domicilio real del interesado.
- Domicilio constituido a los efectos del trámite que presenta.
- Relación de los hechos y norma en que funda su derecho.
- La petición concreta en términos claros y precisos.
- Ofrecimiento de toda prueba que ha de valerse, acompañando copia de la documentación o designando lugar o dependencia pública dónde se encuentren los originales.
- Firma del interesado o apoderado.

Art. 18: Contribuyentes y responsables- Deberes: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que esta ordenanza establezca con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las tasas, contribuciones y demás tributos sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial. Los contribuyentes y demás responsables están obligados:

- 1) A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por esta ordenanza, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- 3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) A contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general a las operaciones que, a juicio de la Municipalidad, puedan constituir hechos imponibles.
- 5) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredita la habilitación municipal o constancia de encontrarse en trámite.
- 6) Presentar a requerimiento de agentes autorizados los comprobantes de pago correspondientes de las tasas derechos y demás contribuciones.

Y en general a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Art. 19: Obligación de terceros a suministrar informes: Facúltase a las oficinas respectivas a requerir de terceros y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o haya debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponibles, según las normas de esta ordenanza, salvo en el caso en que las normas del derecho provincial o nacional establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.

Art. 20: Deberes de los funcionarios: Los funcionarios municipales están obligados a suministrar informes acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles.

Art. 21: Inscripción: Los contribuyentes y demás responsables de las tasas, contribuciones y demás tributos, incluyendo los exentos de pago, están obligados a inscribirse en los respectivos registros que al efecto se encuentren habilitados en las oficinas correspondientes.

El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no este previsto otro régimen deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

Art. 22: Certificados: En las transferencias de bienes de negocio, de activos y pasivos de entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones fiscales, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento o instrumentación del acto, mediante certificación expedida por la dependencia municipal competente.

Los escribanos u otros responsables que intervengan en dichas transferencias, deberán retener o asegurar el pago de las tasas, derechos o contribuciones que se adeuden y acreditar su cumplimiento, con anterioridad al otorgamiento o a la instrumentación del acto, mediante el correspondiente certificado de deuda con expresa mención de sus efectos liberatorios, extendido por la autoridad municipal competente.

Quienes actúen como agentes de retención, tendrán un plazo de diez (10) días hábi-

les a contar de la fecha en que se hubiera realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, para ingresar las sumas percibidas.

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal en que incurran, los escribanos o responsables, de acuerdo a lo normado por esta ordenanza, por el incumplimiento del presente artículo, la autoridad de aplicación procederá a formular las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes administrativas, judiciales y Colegios Profesionales.

El Departamento Ejecutivo facultará a la oficina respectiva a expedir la solicitud de los profesionales mencionados en el párrafo anterior, los que no podrán cumplimentarse para registrar transferencia de dominio o inscripción de derechos legales en tanto no hayan sido liberados.

Art. 23: Certificaciones: Ninguna oficina municipal liberará certificados cualquier clase, si el peticionante adeudare tasas, contribuciones y demás tributos municipales, correspondientes a obligaciones vencidas a la fecha en que se formuló el pedido.

TITULO SEPTIMO**DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Art. 24: Base para determinar la obligación fiscal: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten en tiempo y forma, salvo que esta ordenanza indique expresamente otros procedimientos.

Las declaraciones juradas deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Art. 25: Verificación de las declaraciones juradas: La Municipalidad podrá verificar las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas fiscales o cuando esta ordenanza prescinda de la exigencia de la declaración jurada como base para la determinación, la Municipalidad podrá determinar de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Art. 26: Responsabilidad de los declarantes: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determina la Municipalidad.

Art. 27: Determinación sobre base cierta: La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o el responsable suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando esta ordenanza establezca taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Art. 28: Determinación Sobre Base Presunta: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Podrán servir, entre otros, como elementos objetivos, de presunciones o indicios:

- a) Las declaraciones juradas de los impuestos nacionales y/o provinciales.
- b) Declaraciones juradas presentadas ante los Organismos de Previsión Social, Obras Sociales, CASFEC, etc.
- c) Declaraciones de otros gravámenes municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- d) El capital invertido en la explotación.
- e) Las fluctuaciones patrimoniales.
- f) La rotación de los inventarios.
- g) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- h) Los montos de compras o ventas efectuadas.
- i) La existencia de mercaderías.
- j) Los seguros contratados.
- k) Los rendimientos de explotaciones similares.

- l) Los sueldos abonados.
- m) Los gastos generales de alquileres pagados por contribuyentes.
- n) Los depósitos bancarios y de cooperativas, y todo otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionar otros contribuyentes, asociaciones gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de seguros, Entidades Públicas o Privadas, y personas, estén radicadas o no en el Municipio.
- o) Los relevamientos, verificaciones, constataciones, y/o cualquier procedimiento efectuado por la Municipalidad, por sí o a través de terceros, que permitan comprobar la existencia de alguno de los hechos imposables previstos en las normas fiscales y tributarias.

Para el caso de gravámenes cuya base imponible sea sobre Ingresos o Valores fijos por servicios prestados referidos a bienes o mercaderías:

* Diferencia de Inventario:

- 1 Representan ingresos gravados omitidos, considerándose Utilidad Bruta a la diferencia de inventario determinada.
- 2 En el caso de gravámenes que tengan fijados valores por todo tipo de mercadería esta diferencia se considerará que se ha omitido el pago que surja de la diferencia de Unidades físicas.

* Ante la comprobación de Omisión de contabilizar, registrar o declarar:

- 1 Ventas o ingresos: se considerará que el monto omitido y comprobado representa base imponible de aquellos tributos en los cuales se usen para la determinación de base del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.
- 2 Compras: se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de Utilidad Bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas.
- 3 Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado representa Utilidad Bruta omitida.

* El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imposables contemplados en esta Ordenanza fiscal o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de 10 días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de 5 días cada una, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a 7 días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de 4 meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustado impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imposables para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Art. 29: Verificación de las declaraciones, poderes y facultades de la Municipalidad: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables.
- b) Realizar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a bienes que constituyan materia imponible.
- c) Exigir el cumplimiento en termino de la presentación de Declaraciones Juradas, formularios y planillas exigidas por esta ordenanza fiscal, ordenanzas especiales y normas del derecho tributario nacional y provincial.
- d) Requerir informaciones relativas a terceros.
- e) Citar o comparecer a la Municipalidad al contribuyente y a los responsables.
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias escritas podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la oficina de Apremios en los casos en que ya existiera promovidas actuaciones judiciales a su cargo.

Art. 30: Pago provisorio de Tasas y Derechos vencidos: En los casos de tasas que se determinan por la presentación de Declaraciones Juradas y los contribuyentes o responsables no las presenten y la Municipalidad conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les hubiera correspondido tributar en periodos anteriores, podrá requerírseles por vía de apremio el pago a cuenta de la tasa que en definitiva le sea debido abonar.

El monto de la última Declaración jurada declarada o determinada será corregida, de corresponder por la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el lapso transcurrido entre el último período declarado y los de cada uno que le fueran reclamados.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Municipalidad intimará a los contribuyentes para que dentro de los 5 días presenten las declaraciones juradas y abonen el gravamen correspondiente con sus intereses.

Vencido dicho plazo se librá una constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Art. 31: Efectos de la determinación: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Artículo 110 ° de la Ordenanza General N ° 267 de Procedimiento Administrativo Municipal.

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.

Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

TITULO OCTAVO

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 32: Plazos, anticipos o pagos a cuenta: Salvo disposición expresa en contrario a esta Ordenanza, el pago de las tasas, contribuciones y demás tributos que resulten de declaraciones juradas, deberán ser efectuados por los contribuyentes o responsables dentro del plazo general que la Municipalidad establezca para la presentación de aquellos.

El pago de tasas, contribuciones y demás tributos, que en virtud de esta Ordenanza no exija declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente.

Art. 33: Lugar de pago: El pago de las tasas, contribuciones y demás tributos deberá efectuarse en el Palacio Municipal, en las sedes de las delegaciones, en los bancos habilitados al efecto, a los recaudadores autorizados y en aquellos entes que el Departamento Ejecutivo determine como tales.

Art. 34: Compensaciones de saldos acreedores: La Municipalidad podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas y en primer término con las multas, intereses y capital.

Art. 35: Régimen de facilidades de pago: Facúltase al Departamento Ejecutivo a

implementar regímenes de facilidades de pagos, moratorias, u otros planes similares, por un plazo determinado cuando así lo crea conveniente por circunstancias que lo justifiquen.

Art. 36: Cobro de apremio: La resolución definitiva de la Municipalidad que determine la obligación impositiva o la deuda resultante de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes que no sea seguida por el pago en los términos del artículo 32, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

Art. 37: Acreditación y devolución: La Municipalidad podrá de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos. El contribuyente no deberá registrar deuda en ningún tributo que cobre la Municipalidad, compensándose de oficio de existir saldos impagos al momento de la devolución.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de las rectificaciones de las declaraciones juradas anteriores con las deudas emergentes de nuevas declaraciones juradas, correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

Art. 38: Imputación de pagos: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de las tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por las multas y recargos.

Art. 39: Intereses: Los Intereses resarcitorios, se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos y se calcularán aplicando una tasa mensual a partir de los 30 días del vencimiento original.

Los intereses punitivos se aplicaran por la falta total o parcial de pago de los tributos, a partir del momento de iniciado el reclamo judicial de la deuda aplicando una tasa mensual sobre la deuda de capital.

Art. 40: Intereses – Tasa aplicable: La tasa a la que se refiere el Artículo 39 del presente capítulo será la que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuentos comerciales mas recargo de hasta el 100% de dicha tasa mensual. Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar el recargo dentro de los límites establecidos las tasas correspondientes a intereses resarcitorios y punitivos.

Art. 41: Multas:

a) "Multas por Infracciones a los Deberes Formales": Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, fiscalización y percepción de los tributos y que no constituyen en sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y doscientos (200) jornales mínimos del escalafón municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre ellas, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de su-ministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información, etc.

b) "Multas por Omisión": Se aplicarán por el incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones formales que traiga aparejado la omisión del gravamen fiscal. Será reprimida con multa de entre el cinco por ciento (5%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del gravamen omitido con más sus intereses y/o recargos.

Esta multa será graduada y aplicada por el Departamento Ejecutivo en forma independiente e indistinta de la Multa prevista en el inciso anterior.

c) "Multas por Defraudación": Se aplicarán por omisiones, simulaciones, ocultamientos y/o maniobras intencionales de los contribuyentes o responsables, que hayan producido un perjuicio económico al erario municipal. La multa será equivalente a una (1) y diez (10) veces el monto en que efectivamente se perjudicó al erario municipal, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos según corresponda.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes probatorios, declaraciones juradas que con-tengan datos falsos, por ej: provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir y/o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada; declaraciones juradas y/o relevamientos de parte en evidente contradicción a relevamientos y/o constataciones municipales, etc.

La multa por defraudación se aplicará a los Agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio; salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectivizado por razones de fuerza mayor.

Las multas previstas en el presente inciso solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables; excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el párrafo anterior, aplicables a agentes de recaudación o retención.

La Municipalidad, antes de aplicar las multas establecidas en el presente inciso, inicia- rá expediente, notificará al presunto infractor y lo emplazará para que en el transcurso de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Municipalidad podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el expediente y dictar resolución. Si el notificado en legal forma no compareciera en el término fijado se procederá a seguir el procedimiento en rebeldía.

Las resoluciones o actos administrativos que apliquen multas deberán ser notificados a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas y el derecho de interponer recurso de reconsideración.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior, el supuesto de multas por infracción a los deberes formales y/u omisión, cuando las mismas se apliquen en el mismo acto de determinación del tributo, entendiéndose suficientemente fundadas con los fundamentos del propio acto administrativo notificado.

Todas las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firmes los actos administrativos que las impusieron.

TITULO NOVENO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

Art. 42: Recurso de reconsideración: Contra las determinaciones y resoluciones que impongan multas, recargos y otras sanciones por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno o carta documento dentro de los diez (10) días de su notificación.

Con el recurso deberán imponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretenda valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Art. 43: Pruebas: Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, dentro de los plazos que a tal efecto fije la Municipalidad.

Deberán sustanciarse las pruebas que la Municipalidad considere conducentes ofrecidas por el recurrente o disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictar resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándose al recurrente con todos los fundamentos y a la Asesoría Letrada de la Municipalidad.

Art.44. : Cumplimiento de las obligaciones: La interposición del recurso no suspende la obligación de pago de los gravámenes determinados por la Municipalidad y sus accesorios.

A tal efecto será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal.

Art. 45: Demanda Contencioso Administrativa. Contra los actos administrativos definitivos de la Municipalidad que hayan determinado obligaciones fiscales y/o multas, y/o hayan ratificado determinaciones y/o resoluciones de recursos de reconsideración, los contribuyentes o responsables podrán iniciar demanda contencioso-administrativa ante los Tribunales competentes en razón de la materia.

La resolución del Departamento Ejecutivo recaída sobre el recurso de reconsideración será inapelable, sin perjuicio de las acciones o recursos establecidos en las normas de procedimiento administrativo municipal. Consentido o ejecutoriado el acto administrativo final de resolución de la reconsideración, se lo tendrá por definitivo a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del presente.

Art. 46: Acceso a las actuaciones: Las partes y los letrados patrocinantes autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

Art. 47: Ejecución por Apremio. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45, la falta de pago de los tributos en forma, modalidad y oportunidades, establecidas en la presente autorizará a la Municipalidad al cobro judicial por Vía de Apremio, conforme la Legislación vigente en la materia.

Una vez iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar la declaración del contribuyente o responsable contra el importe requerido, sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio.

Art. 48: Demanda de repetición: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Municipalidad demanda de repetición de las tasas, contribuciones y demás tributos, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La Municipalidad, previa substanciación de las pruebas ofrecidas o de otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda.

Si la interesada en la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiera solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.

Art. 49: Demanda de repetición - Procedimientos: En los casos de demanda de repetición la Municipalidad verificará las declaraciones juradas y el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, y dado el caso determinará y exigirá el pago de la obligación que resultare adeudarse.

La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y será inapelable, salvo el derecho de recurrir a la Suprema Corte de Justicia de conformidad con el artículo 45.

Art. 50: Procedimientos en los trámites por infracciones: El procedimiento ante la Municipalidad por infracciones a las obligaciones contenidas en esta ordenanza y que no constituyan delito, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Se labrarán actas donde se haga constar nombre y domicilio del autor de la infracción y la fecha de esta.
- b) Se notificará al infractor inmediatamente, haciéndose saber por escrito la falta que se le imputa, con el fin de que pueda alegar y probar lo que estime conveniente, en el plazo perentorio de cinco (5) días.
- c) Oídas las pruebas y descargos del infractor, se declarará cual es la pena que le corresponde a este, con citación
- d) de la disposición legal aplicable al caso.

El infractor podrá interponer el recurso de reconsideración a que hace mención el artículo 42, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado y si no lo hiciere se procederá a hacer efectiva la prueba.

Este procedimiento no será de aplicación en los supuestos de las infracciones previstas y sancionables con las multas establecidas en el Artículo 41 de la presente.

Art. 51: Notificaciones: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago podrán ser hechas en forma personal, por carta certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado, por cédula de notificación o por carta documento en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no se pudiese practicar en ninguna de las formas antedichas, se estará en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente ordenanza.

Es válida en los documentos del párrafo anterior la firma faximular, excepto para el caso de los notificados personalmente.

La notificación personal podrá efectuarse mediante la pieza a notificar, bastando para la acreditación de la misma con la firma y/o sello de la persona y/o Empresa notificada, en la copia.

Art. 52: Notificaciones - Requisitos: En todas las notificaciones se dejará constancia del día, lugar y hora de notificación, firma del notificado, aclaración de firma, documento de identidad y carácter invocado.

Si el notificado no supiere o se negare a firmar las obligaciones del párrafo anterior, serán de aplicación para las personas que firmen como testigos.

TITULO DECIMO

DE LA PRESCRIPCION

Art. 53: Prescripción - Término: Conforme lo establecido por la ley n° 12076, modificatoria de la ley Orgánica de Municipalidades, las deudas de los contribuyentes por tasas, derechos y contribuciones prescriben a los 5 años de la fecha en que debieron pagarse. Estos plazos podrán modificarse en la misma medida que lo pueda establecer una modificación de la ley N° 12.076.

Iguals garantías amparan al contribuyente, en su deber de repetición.

Art. 54: Iniciación de los términos: Los términos de prescripción de facultades y poderes iniciados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr a partir del 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales y las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas según lo establecido en el artículo 41 comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción; excepto las multas por omisión, a las que se aplicará idéntico criterio que el establecido para la obligación principal.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de tasas, contribuciones y demás tributos, sus accesorios y aplicación de las multas comenzará a correr desde la fecha de notificación de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan el recurso contra aquellos.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice.

Art. 55: Interrupción: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento, expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable, de su obligación.
- 2) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener su pago.

En el caso del inciso 1) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva, pasados dos (2) años de dicha fecha sin que se haya instalado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.

TITULO DECIMO PRIMERO

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 56: Secreto de las informaciones: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Municipalidad son secreto, por cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas de aquellas o a su persona o a las de sus familiares.

Art. 57: Términos - Cómputos: Todos los términos señalados en esta Ordenanza se refieren a días hábiles. En el caso en que los vencimientos se operen en días feriados o inhábiles se considerará como fecha de vencimiento el día hábil siguiente.

Art. 58: Cobro judicial - Procedimiento: El cobro judicial de tributos y contribuciones, recargos, multas, intereses ejecutorios, se practicará conforme al procedimiento establecido en la ley de Apremio vigente.

Art. 59: Facúltase al Departamento Ejecutivo, en los casos de cobro de cuotas no vencidas por contribuciones de mejoras, a aumentar el número de cuotas hasta un 100%, a efectos de obtener una reducción en el monto de las cuotas, sin perjuicio de lo establecido en las respectivas ordenanzas que rigen para cada obra en particular.

Art. 60: Exenciones: Están exentos del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la presente ordenanza fiscal:

- 1) Los contribuyentes alcanzados por la ordenanza n° 3323/92 y modificatorias.
- 2) Las entidades de bien público con personería jurídica que se encuentren registradas como tales en la Municipalidad y que presten servicios de tipos sanitarios, asistenciales, educacionales, deportivos y/o culturales. Asimismo gozarán de estos beneficios los contribuyentes que hayan cedido en comodato u otra forma no onerosa el o los inmuebles para el funcionamiento de las entidades mencionadas precedentemente, en la misma proporción que se le haya concedido a ésta.
- 3) Los ex combatientes de Malvinas que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio usufructuarios o poseedores a título de dueño, exclusivamente por el inmueble que revista el carácter de vivienda de uso permanente.
- 4) Los partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas.
- 5) El Arzobispado de Mercedes por los inmuebles de su propiedad.
- 6) Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad donde funcionen sus templos destinados a esas actividades.

Los empleados Municipales, Policías o Bomberos respecto de los derechos Por otorgamiento, renovación, reposición de libreta, credencial o registro de carácter individual, incluido carnet de conductor y plastificado de carnet a los que se encuentren obligados en razón de sus funciones o empleos, previa autorización de su superior.

Los contribuyentes o entidades que alquilen u obtengan una renta por las propiedades por las que solicita la exención no corresponderá el beneficio previsto en el presente artículo por el período en que se compruebe que son utilizadas con un fin comercial.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.

Art. 61: Hecho imponible: Por la prestación de los servicios de alumbrado, recolección y disposición final de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y

ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en los ítems que más adelante se enuncian.

Art. 62: Responsables: Salvo en los ítems, en los que expresamente se disponga lo contrario, la obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Art. 63: Garantías: Quedan afectados como garantías de pago de las tasas de los inmuebles comprendidos en la zona de prestación del servicio retribuido por la misma.

ITEM 1 - ALUMBRADO PUBLICO

Art. 64: Alumbrado público en la ciudad de Chivilcoy y Villa Moquehua: Con las excepciones que se establecen en el artículo 70, en la ciudad de Chivilcoy y Villa Moquehua, la base imponible del servicio de alumbrado público será la cuantía del consumo eléctrico medido en términos de los importes facturados por la empresa prestadora del servicio por los conceptos "suma fija" y "valor del consumo". La tasa se determinará, para cada categoría de usuario, como porcentaje del importe resultante del sumatorio de los conceptos mencionados más un monto fijo.

En los casos en que en una misma partida coexistan más de una categoría, se tributará por los porcentajes correspondiente a cada una de las categorías, abonando en un solo medidor el valor fijo.

Art. 65: La empresa prestadora del servicio eléctrico percibirá en nombre de la Municipalidad y como agente de retención los importes resultantes con la obligación de rendir cuentas.

Art. 66: La empresa prestadora queda autorizada a retener de la recaudación obtenida por el cobro de las tasas, los importes necesarios para la cancelación automática de las sumas que por el consumo del servicio público de alumbrado facture a la Municipalidad, previa acreditación de los importes determinados por la Ley 9226/78 y su modificatoria Ley 10.259 y adicionando luego el porcentaje que por convenio se fije en compensación por gastos de administración y cobranza a favor de la empresa.

Art. 67: Una vez efectuado el procedimiento señalado en el artículo anterior y de resultar diferencia a favor de la empresa prestadora, la Municipalidad afrontará el saldo con recursos propios y si, por el contrario, efectuadas las retenciones, quedase sobrante a favor de la Municipalidad, la empresa devolverá a esta el monto respectivo, todo en los plazos que se pacten por convenio.

Art. 68: La rendición de la gestión de facturación y cobranza por parte de la empresa prestadora a la Municipalidad, se efectuará en los plazos y formas establecidos por convenio.

Art. 69: Los usuarios del servicio eléctrico que revisten el carácter de medianas y grandes potencias industriales, así como los obligados a la tasa de alumbrado público por terrenos baldíos o por inmuebles habitados o no, que no están conectados a la red eléctrica de la empresa prestadora, o ubicados en zonas que no posean la prestación del servicio eléctrico domiciliario pero sí el alumbrado público, abonarán la tasa en función de los metros lineales de frente de la respectiva parcela.

Los inmuebles ubicados en la cuadra siguiente a cada foco terminal abonará el cincuenta por ciento (50%) del tributo que corresponda.

Cuando el número de wats. de una cuadra no está previsto en la escala establecida, el gravamen se abonará conforme a la cifra consignada para el número de wats. inmediato anterior.

Art. 70: Alumbrado público en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaus, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benitez, Palemón Huergo y Ayarza, el servicio de alumbrado público se abonará por parcela.

Art. 71: Quedan excluidos del pago del servicio de alumbrado público:

- a) Los consumos municipales;
- b) Los usuarios del servicio eléctrico dado por la empresa prestadora ubicados en zonas donde no existe la prestación del servicio de alumbrado público;
- c) Los usuarios que por disposición del Honorable Concejo Deliberante sean eximidos expresamente.

ITEM 2 - RECOLECCION Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Art. 72: El servicio de limpieza comprende, en todas las localidades del partido de Chivilcoy, la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común como así también el servicio de barrido de las calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas.

ITEM 3 - BARRIDO, RIEGO Y CONSERVACION DE CALLES

Art. 73: El servicio de Conservación de la vía publica comprende:

- a) Barrido: por el barrido de calles pavimentadas y todo otro servicio relacionado con la sanidad de los mismos.
- b) Riego: por el riego de las calles de tierra.
- c) Conservación de calles de pavimento: por la reparación y conservación de las mismas. El servicio no incluye la repavimentación.
- d) Conservación de calles de tierra: por el mantenimiento, abovedado y reparación general de las mismas.
- e) Conservación de calles con mejora de escoria o piedra caliza: por reparación y conservación de las mismas.

Art. 74: Base imponible: la tasa por los ítems antes mencionados se establecerá sobre medidas lineales de frente, en relación a los servicios que se presten y a la valuación fiscal que para el impuesto inmobiliario determina el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 75: Para la liquidación de la tasa del presente título, se discriminaran los inmuebles del partido de Chivilcoy, de acuerdo a sus características en las siguientes categorías:

- Calles asfaltadas
- Calles de tierra o piedra caliza

La ordenanza impositiva deberá prever que las tasas a aplicar por los servicios prestados en Villa Moquehua sean un diez por ciento (10%) inferior a las respectivas aplicadas en Chivilcoy.

Art. 76: Barrido, riego y conservación de calles en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaus, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benitez, Palemon Huergo y Ayarza: Según las escalas fijadas en la ordenanza impositiva, y dentro de los respectivos radios de prestación, el servicio de barrido, riego y conservación de calles en las zonas indicadas se abonará sobre la base imponible de la parcela.

Art. 77: Obras nuevas: Para el caso de obras de pavimentación, modificación por incorporación de construcciones, cambios de medidas de frente subdivisiones que impliquen un cambio de zona o categorización, de la propiedad, esta será encuadrada dentro de la nueva categoría a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la finalización de los trabajos a los efectos de la liquidación de la tasa.

Art. 78: Baldíos: Serán considerados baldíos a los efectos de la presente tasa, tanto el terreno que carezca de toda edificación como aquellos que tengan edificios en ruinas o en condiciones de inhabilitación, a juicio de estas oficinas municipales. Constituye edificación toda construcción que represente una unidad funcional, de acuerdo a la Ley Nro. 13.512 y sus reglamentaciones.

Se considerarán también baldíos aquellos inmuebles cuya superficie cubierta construida, sea inferior al diez por ciento (10%) de la superficie total del citado inmueble.

DISPOSICIONES GENERALES VARIAS

Art. 79: Disposiciones generales varias - vencimientos: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 65 cuyos vencimientos coincidirán con los respectivos que fije la empresa prestadora, para el resto de las tasas establecidas en el presente capítulo el cronograma de vencimientos será:

- 1) Doce cuotas mensuales, cuyos vencimientos operarán de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente quedando facultado el Departamento Ejecutivo para prorrogarlos.

El contribuyente podrá optar por realizar el pago anticipado y beneficiarse con descuentos especiales de acuerdo al siguiente régimen:

- a) Cancelando al contado antes del 30 de Abril la totalidad del ejercicio se efectuará un descuento de 10 %, sobre el monto total de la tasa de los doce meses.
- b) Cancelando semestralmente antes del 28 de Febrero el primer semestre y antes del 31 de Julio el segundo semestre se descontará un 5% sobre el monto total anual.

Art.80: En el caso de propiedades que formen esquina y la pertenencia corresponda a un mismo dueño o a varios en condominio; para las tasas cuya base imponible sea el metro lineal de frente, los cálculos de los metros se ajustarán de la siguiente manera:

- a) Hasta diez (10) metros a contar desde el ángulo de edificación, y para ambos frentes se computará como total el 50% de la sumatoria de ambos.
- b) En el caso de inmuebles con más de diez (10) metros en cualquiera de los dos frentes, a los efectos del cálculo se computará el mayor entre ambos.
- c) En los casos de que los inmuebles comprendidos en el inciso b) posean servicios

diferentes en sus frentes o no lo posean en el mayor se procederá de la siguiente forma:

- 1) Servicios diferentes: Se tomará el servicio de mayor tasa aunque corresponda al frente menor, tomándose los metros correspondientes a este.
- 2) Cuando el frente mayor no posea servicios: Se tomará únicamente los metros del frente que sí los posea.

Art. 81: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 65, las tasas que graven a propiedades con más de una vivienda con autonomía funcional se calcularán de acuerdo con lo estipulado en el artículo respectivo para la totalidad del inmueble, con más un recargo del cinco por ciento (5%) por cada unidad funcional existente, a excepción de las tasas cuyo valor es fijado por parcela. Las sumas resultantes se prorratearán en base a los coeficientes que fije el régimen de propiedad horizontal respectivo, más la sumatoria de las tasas exceptuadas para ese cálculo. Cuando las propiedades a que hace referencia este artículo formen esquina, el recargo establecido para cada unidad funcional será de un veinte por ciento (20%). Aquellas unidades funcionales, destinado su uso como cochera, o similares, quedan exceptuadas del pago de la suma fija en la tasa establecida en el Art. 65 (Alumbrado) y para el caso de las unidades funcionales, destinado su uso como baulera no tributarán la tasa establecida en el Art. 65 de la presente ordenanza.

Art. 82: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 65, los contribuyentes que no adeuden suma alguna por los conceptos establecidos en el presente capítulo, se les practicará un descuento del diez por ciento (10%) en la cuota que abona. El descuento previsto en este artículo no se aplicará a las partidas que hubieren obtenido el beneficio previsto en la ley 13.536.

Art. 83: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 65, cuando el monto de la cuota resulte inferior a uno con cincuenta centavos (\$1,50) deberá abonar este importe.

Art. 84: Los servicios de alumbrado público (ítem 1), recolección (ítem 2) y barrido, riego y conservación de calles (ítem 3) prestados en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaus, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benitez, Palemón Huergo y Ayarza; en razón de que para todos los ítems la base imponible resulta ser la parcela, la ordenanza impositiva podrá determinar una tasa global por los tres ítems indicados.

UNIFICACION TRIBUTARIA DE PARCELAS.

Art. 85: La unificación tributaria de parcelas es un beneficio que consiste en tomar a varias parcelas linderas de un mismo titular como si fuese un único predio y aplicar el pago de las siguientes tasas:

- 1) Tasa de Seguridad.
- 2) Tasa de Servicios Asistenciales.
- 3) Fondo de Obra Solidario.
- 4) Fondo de Apoyo educativo
- 5) Disposición final de residuos domiciliarios

sobre la parcela unificada tal como establecen las disposiciones de la presente Ordenanza y podrá alcanzar a todos aquellos contribuyentes que:

- a) Posean parcelas rurales linderas baldías (sin construcción de viviendas u otros), o en las que exista vivienda en una única partida y estén alcanzadas por la Tasa de Conservación Vial.
- b) Posean parcelas sin vivienda ubicadas en arterias no pavimentadas, o en las que exista vivienda o construcción en una única partida y estén encuadradas en la Tasa por Servicios Públicos.
- c) Posean construcciones que ocupen más de una parcela y no tengan efectuada la unificación parcelaria.

Art. 86: Para acceder al beneficio establecido, las parcelas rurales indicadas en el art. 86 inc. a) se unificarán tomando como principal, aquella que posea construcción. Si no hubiere construcción se tomará como principal la que determine de oficio la Municipalidad.

Para acceder a este beneficio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Tener entre sí características de medianía, pudiendo estar separadas por calle o camino vecinal lo que para este caso se considerará como no existente.
- b) Las parcelas a unificar deberán estar con idéntica titularidad sea persona física o jurídica
- c) Estar al día con el pago de las tasas y contribuciones municipales, de los predios alcanzados por este beneficio
- d) No tener una superficie superior a las 50 hectáreas en la totalidad de las parcelas a unificar.

Para mantener el beneficio establecido en este artículo durante el ejercicio corriente, no deberá registrar deuda a la finalización del año inmediato anterior.

Art. 87: Para acceder al beneficio establecido las partidas indicadas en el art. 86 inc b) deberá cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicadas las parcelas dentro de la misma manzana, con características de medianía
- b) Las parcelas a unificar deberán estar con idéntica titularidad sea persona física o jurídica
- c) Estar al día con el pago de las tasas y contribuciones municipales, de los predios alcanzados por este beneficio

CAPITULO II

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS

Art. 88: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercios o servicios o actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonarán por única vez las tasas que al efecto se establezcan.

Art. 89: Son contribuyentes de la presente tasa los solicitantes del servicio y/o titulares de comercios, industrias, servicios en forma solidaria la que deberá ser satisfecha:

- a) Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación. Dicha percepción no implica autorización legal para funcionar
- b) Contribuyentes ya habilitados: en los supuestos previstos en el artículo 92 incisos b) y c).

Art. 90: La base imponible la constituirán los metros cuadrados de locales, oficinas o espacios destinados a la actividad según la escala establecida en la ordenanza impositiva, no siendo inferior el monto resultante al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Art. 91: Oportunidad de pago: La solicitud de habilitación o del permiso municipal deberá ser anterior al inicio de actividades.

Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

- a) Por única vez, al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento
- b) Previo a proceder la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen una modificación en la situación en que haya sido habilitado. Los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.
- c) Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubros y/o al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.
- d) En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de la Ley 19.550, 11867 y concordantes, deberán iniciar nuevamente el trámite de habilitación, a los efectos de continuar los negocios sociales
- e) En el caso de los incisos c y d la tasa a abonar por derecho de Habilitación se reducirá al 30 % de lo que fije la Ordenanza Impositiva para habilitación de locales. De acuerdo a lo previsto en el art. 18 la solicitud y el pago de la tasa, no autoriza el ejercicio de la actividad. Obtenida la habilitación, el responsable, deberá exhibir en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o servicio, el certificado correspondiente.

Art. 92: Los comercios que se habiliten en localidades del interior del Partido tendrán una bonificación del 20% (veinte por ciento) sobre los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva.

Los contribuyentes de esta tasa deberán fijar domicilio comercial dentro del partido de Chivilcoy. El que no deberá ser el mismo que el domicilio fiscal determinado en el artículo 14 de esta Ordenanza, salvo que coincidan el de la actividad comercial con la vivienda única y asiento familiar del contribuyente.

Art. 93: Previo otorgar la habilitación definitiva la Municipalidad verificará que el bien ha habilitar se encuentra libre de toda tasa y gravamen municipal o bien se halla garantizado el pago mediante los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

Art. 94: Hecho imponible: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercios o servicios o actividades asimilables a tales aún cuando se trate de servicios públicos.

Art. 95: Base imponible: Se determinará, según los ingresos y los valores mínimos para cada categoría establecida en la ordenanza impositiva, de acuerdo a la actividad económica desarrollada.

Cuando el contribuyente realice más de una actividad en un mismo establecimiento, se computarán las ventas anuales de cada una por separado, aplicando la tasa que a tal efecto establezca la ordenanza impositiva. Entiéndase por ventas anuales, lo prescripto para Ingresos Brutos en el código fiscal de la Provincia de Buenos Aires, para el impuesto del mismo nombre o cualquier otro que lo reemplace o sustituya durante la vigencia de la presente ordenanza. Si se omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso.

Para el caso de actividades conexas tributarán la tasa mayor que establezca la Ordenanza Impositiva sobre el total de los ingresos.

Respecto de la Actividad de "Comercialización de combustibles", excepto productos, la base a considerar estará constituida por la diferencia de los precios de venta y de compra.

Art. 96: Tasa: Un porcentaje sobre la facturación mensual, establecido por la ordenanza impositiva para cada categoría y por lo que exceda los mínimos establecidos según la categoría correspondiente y un valor fijo para los contribuyentes que determine la Ordenanza Impositiva como "Pequeño contribuyente".

Art. 97: Contribuyentes: Aquellos que desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y agropecuarias, alcanzados por el gravamen.

Quedan exceptuados del pago los contribuyentes cuyas actividades no requieran habilitación municipal, así como también la actividad farmacéutica, en lo referente a la venta de medicamentos.

Art. 98: Del pago: El pago se efectuará, sobre la base de una declaración jurada anual sobre los ingresos brutos del año anterior y de corresponder declaraciones juradas mensuales sobre los ingresos brutos de cada periodo. La presentación se hará en doble ejemplar, quedando el original para la Municipalidad y el duplicado sellado para el contribuyente. Se admitirán como formularios válidos las Declaraciones Juradas mensuales que se presenten en otros organismos de contralor y contengan los importes de ingresos a considerar para el cálculo de la tasa de este Capítulo.

El plazo para la presentación de la declaración jurada será hasta el último día hábil del mes de febrero para "Pequeños contribuyentes" y hasta el día 20 o hábil posterior del mes siguiente a que se liquida, para el resto de los contribuyentes. Los formularios de la declaración jurada serán entregados por la Municipalidad sin cargo y libre de sellados. La no presentación de la declaración jurada dentro del plazo previsto, determinará la inmediata aplicación de lo establecido en el artículo 28.

Art. 99: El pago (excepto FERIAS de la actividad agropecuaria) se efectuará a opción del contribuyente de la siguiente manera:

1) para todos los Pequeños contribuyentes, excluyendo actividades Financieras.

a) En una sola cuota a pagar antes del último día hábil del mes de marzo, obteniendo un descuento del diez por ciento (10%).

b) En dos cuotas, con vencimientos en los meses de marzo y agosto, con un descuento del cinco por ciento (5%).

En doce cuotas iguales y consecutivas cuyos vencimientos operarán de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Art. 100: Actividades nuevas: Los contribuyentes, deberán declarar el monto estimado de facturación y presentar a los tres meses calendarios siguientes del inicio de las actividades una declaración jurada con los ingresos brutos facturados. A los efectos de la liquidación ordenanza impositiva los ingresos presentados se anualizarán para determinar el régimen que le corresponda al contribuyente. Categorizado el contribuyente, el monto anual a abonar se prorrateará entre los meses comprendidos entre el inicio de actividad y el 31 de diciembre de cada año.

Los contribuyentes comprendidos en este artículo, podrán optar por un pago contado con los beneficios establecidos en el artículo anterior, o en tantas cuotas iguales y consecutivas como meses resten hasta el final de ejercicio.

Art. 101: Actividades transitorias: Para las actividades de carácter transitorio el gravamen deberá satisfacerse por adelantado, abonando según antecedentes de ventas declaradas en años anteriores, o estimación efectuada por el Municipio en base a declaraciones efectuadas en otras Comunas, conforme a las categorías y escalas previstas en la ordenanza impositiva. El contribuyente deberá declarar el período en que actuará. En caso de que la misma no llegue a superar un mes, abonará por mes entero de acuerdo al procedimiento indicado más arriba.

Art. 102: Cese de actividades: Dentro del mes inmediato posterior al de producido el cese, el contribuyente, deberá comunicar dicha situación por medio de una declaración jurada. Los formularios de la misma serán entregados por el Municipio sin cargo y libre de sellados, sin perjuicio del derecho de la comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas. Para otorgar el cese de actividades el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y o recargos que le correspondiera.

Art. 103: Transferencias: Cuando se realicen transferencias de firmas, el transmitente deberá cumplimentar los requisitos del artículo 92. El adquirente deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 90.

CAPITULO IV

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Art. 104: Ámbito de aplicación: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, locales de servicios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público);

c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios; como así también, cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

Los propietarios de medios de comunicación escritos no podrán incluir afiches volantes, folletos de publicidad de dos (2) o más hojas y otros objetos, sin el correspondiente sellado, timbrado o troquelado por la Municipalidad.

No comprende:

a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, a criterio del D. E.

b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Prohibición:

Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido de Chivilcoy toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.

b) Cuando se utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario o monumentos públicos.

c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.

d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

e) Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas, motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no resulten apropiadas para el público que tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.

Base Imponible:

Art. 105: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaga-nda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contempla-da, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Art.106: Considéranse contribuyentes y/o responsables de los derechos de publi-cidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, ser-vicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el 106, con o sin intermediarios de la actividad publi-citaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permissionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

Forma y término de pago, Autorización y pago previo.

Art. 107: Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstan-te su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá so-licitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los dere-chos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

Permisos renovables, Publicidad sin permiso, Retiro de elementos, Restitución de elementos

Art. 108: En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos ele-mentos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Munic-ipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

CAPITULO V

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION VETERINARIA

Art. 109: Hecho imponible: Por los servicios que a continuación se enumeran se abonarán las tasas que al afecto se establezcan:

- La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- La inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento que no cuente con inspección sanitaria nacional o provincial. -
- El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales, y/o municipales y el control sanitario de carne bovina, ovina, caprina o porcina (cuartos, medias reses y trozos, menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados de la harina, bebidas sin alcohol y otros productos alimenticios que los amparen y que se introduzcan en el partido con destino al consumo local, aún en aquellos casos en que los establecimientos estén radicados en el mismo partido y cuenten con inspección sanitaria permanente.)

- El servicio de visado de certificados y el control sanitario debe presentarse y percibirse con relación a los productos que se destinen al consumo local, aún en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico o fábrica esté radicado en el mismo partido y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente - Ord. 5007. A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal.

Es todo acto ejercido por profesionales del ramo a los efectos de determinar el esta-do sanitario de los mismos. Visado de certificados sanitarios

Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

Controlador sanitario

Es el acto por el cuál se verifican las condiciones de las mercaderías, según lo expli-cado en el certificado sanitario que la ampara.

Art. 110: Contribuyentes y demás responsables y oportunidad del pago:

a) Inspección veterinaria en mataderos particulares, frigoríficos o fábricas. -

Responsables : Los propietarios o introductores.

Oportunidad el pago: Mensualmente.

b) Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados, mariscos

provenientes de establecimiento sin inspección sanitaria nacional.

Responsables: Los propietarios o introductores.

Oportunidad del pago: Mensualmente.

c) Visado de certificados y control sanitario.

Responsables: Los distribuidores.

Oportunidad del pago: Mensualmente.

Art. 111: Base imponible: Por res, por unidad, por kilogramo o por caja de carga de introducción, según corresponda.

Art. 112: Tasa: Serán de aplicación los importes fijos que por cada concepto se mencionen en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO VI

DERECHOS DE OFICINA

Art. 113: Hecho imponible: Por los hechos administrativos, técnicos y de servicios que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se esta-blezcan:

1 - ADMINISTRATIVOS

- La tramitación de asuntos que se renuevan en función de asuntos o intereses par-ticulares, salvo los que tengan asignadas tarifas específicas en este u otro capítulo.
- La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra perso-nas o entidades, siempre que se originen por causa justificada o que ellas resulten debidamente acreditadas.
- La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en éste u otro capítulo.
- La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.
- El registro de firmas por única vez de proveedores, contratistas, etc.
- Las licitaciones.
- Las asignaturas de protesto.
- La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- La transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.
- Visado de cartas de porte según decreto provincial N* 4423/86.
- Inscripción anual en matrícula municipal de profesionales de la ingeniería.
- Por los servicios de actuación ante el Juzgado de Faltas Municipal.
- Derecho de curso de capacitación vial.

2 - TECNICOS

Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servi-cios asistenciales.

3 - SERVICIOS

Comprende los servicios de estadía, remolques y/u otros similares en los casos que el Municipio participe como consecuencia de abandono en la vía pública, secuestro u otra situación semejante, de animales y vehículos de cualquier característica.

4 - DERECHO DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS

Comprende los servicios tales como los certificados, informes, copias, empadrona-miento e incorporación al catastro y aprobación y visación de plano para la subdivi-sión de tierras.

Art.114: El derecho deberá abonarse al solicitarse el servicio aunque la resolución municipal sea contraria a la petición del interesado o este desistiera después del pago.

Art.115: Tasa: Los hechos administrativos, técnicos y de servicios enumerados en este título se grabaran por cada acto individual según la Ordenanza Impositiva.

Art.116: Oportunidad del pago: Al requerirse los servicios.

CAPITULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

Art. 117: Hecho imponible: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delimitación, nivel, inspección y/o habilitación de obra, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como por ejemplo: certificados catastrales, tramitaciones, estudio técnico sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, aunque a algunos se le asignen partidas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la otra y otros supuestos análogos.

Art. 118: Base imponible: Estará dada por el valor de la obra. Como valor de la misma se tomará el que resulte mayor entre:

- El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros cuadrados de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la escala que al efecto se fija en la Ordenanza Impositiva.
- El que resulte del contrato de construcción
- Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios se podrá optar por otra base imponible a determinar en la Ordenanza Impositiva.

Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicite el permiso de construcción correspondiente sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieren surgir con motivo de la liquidación del control que se efectuará al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de inspección final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación.

Art. 119: Tasa. Se establecerá una alícuota para los distintos tipos de construcción.

Art. 120: Contribuyentes y oportunidad del pago: Son contribuyentes de los derechos a que se refiere este título, los propietarios de los inmuebles.

La firma del Convenio de pago y/o pago del Derecho de Construcción, será condición para la aprobación del expediente de Construcción. En caso de modificación y/o diferencias que pudieren surgir en los derechos respectivos, los mismos de adecuarán y su pago se efectuará en los términos citados en el artículo precedente.

El pago será total o de un mínimo de treinta por ciento (30%) el saldo restante podrá abonarse en un máximo de tres cuotas iguales mensuales y consecutivas mayores a \$ 100,00.

Art. 121: Los derechos establecidos en este capítulo rigen para toda obra que se realice en el Partido de Chivilcoy, zona urbana, suburbana y rural.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Art.122: Hecho imponible: Por los conceptos que a continuación se detallan se aborarán los derechos que al efecto se establezcan:

- La ocupación, uso, real o potencial, disposición y o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva de la superficie con mesas, sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- El estacionamiento de vehículos automotores, en los sitios que por ordenanza municipal se establezca.
- La ocupación de espacio público por cualquier medio permitido.

Art.123: Base imponible:

- Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrado, por metro cuadrado y por piso.
- Ocupación del subsuelo con sótanos, por metro cuadrado.
- Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas: por metro cúbico de capacidad de los tanques, importe fijo por bomba.
- Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables: por metro y/o abonados.
Postes: por unidad. Cámaras: por metro cúbico. Desvíos ferroviarios: por longitud.
- Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: por metro lineal en simple o doble fila y por tiempo.
- Ocupación con ferias, kioscos, puestos: por unidad y ubicación.
- Estacionamiento de vehículos: por unidad y ubicación.

Art.124: Tasas: Serán de aplicación los importes que por cada concepto que se menciona en le artículo anterior se establece en la Ordenanza Impositiva.

Art.125: Responsables y momento del pago: Serán responsables del pago de este tributo los titulares del elemento que implica la ocupación y/o uso del espacio, siendo de aplicación, en caso de corresponder, lo dispuesto en el artículo 107 de la presente Ordenanza.

Los derechos de carácter mensual deberán ser abonados en el tiempo establecido en la Ordenanza Impositiva. Los derechos de carácter transitorios o eventuales se pagarán al momento de la autorización.

Art.126: Previamente al uso o ocupación de los espacios públicos los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los derechos respectivos al momento de otorgarse el permiso. Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación se reputarán subsistentes para los períodos fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento. En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en la oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IX

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Art.127: Hecho imponible: Por la realización de bailes, funciones de cine y teatros, peñas, concursos de cantores, festivales en clubes, espectáculos deportivos (de categoría profesional), actividades en agencias hípcas, recreativas, desfiles de modelos, números de varieté o similares se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Art.128: Responsables del pago: Serán contribuyentes de los mismos los espectadores y agentes de retención, los empresarios y organizadores. En caso de derecho fijo serán contribuyentes los empresarios.

Art.129: Del pago: Los derechos deberán ser satisfechos al requerirse el respectivo permiso, es decir, con anterioridad a la realización del espectáculo.

CAPITULO X

PATENTE DE RODADOS

Art.130: Hecho imponible: Este gravamen alcanza a todos los vehículos no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores que utilicen la vía pública y maquinarias agrícolas autopropulsadas.

Art.131: Base imponible: La unidad de vehículo.

Art.132: Tasa: Importe por vehículo. Para el caso de Maquinarias Agrícolas en la ordenanza Impositiva determinará la alícuota a aplicar sobre el valor del bien gravado.

Art.133: Contribuyentes: Los propietarios de vehículos desde 1989 a la fecha. Quedan exentos del pago, los vehículos fabricados con anterioridad a 1989.

Art.134: Los vencimientos serán establecidos de acuerdo a la Ordenanza impositiva Vigente.

CAPITULO XI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Art.135: Hecho imponible: Por los servicios de expedición, visado y archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permisos de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Art.136: Base imponible: Las siguientes:

- a) Guías, certificados, solicitud de marcación o señalada, para reducción a marca propia: por cada movimiento que se realice y solicitud para remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios de adicionales, guías de archivo: por documento.

Art.137: Tasas:

Para el inciso a): importe fijo por cabeza.

Para el inciso b): importes fijos por cueros.

Para el inciso c): importes fijos por documentos

Art.138: Contribuyentes:

- a) Certificado: vendedor.
- b) Guía: remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc. : titulares.

Art.139: Forma de pago: de acuerdo a los vencimientos que determine la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO XII

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Art.140: Hecho imponible: Por los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos municipales, se abonará la tasa mensual que fija la Ordenanza Impositiva.

Art.141: Base imponible y contribuyentes

- a) Base imponible: número de hectáreas.
- b) Son contribuyentes:
 - 1) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
 - 2) Los usufructuarios.
 - 3) Los poseedores a título de dueño.

Art.142: El pago se efectuará en doce (12) cuotas. El vencimiento de las mismas operará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva. Cuando el monto de la cuota determinada, resulte menor a Pesos cuatro (\$ 4,00) se deberá abonar dicho importe.

Art.143: Opción: El contribuyente podrá optar por la cancelación anticipada, haciéndose acreedor a los siguientes beneficios:

- a) Por cancelar al contado la tasa correspondiente al ejercicio, antes del 30 de Abril, obtendrá un descuento del 10% sobre el monto total correspondiente a la sumatoria de las 12 cuotas.
- b) Por cancelar en dos cuotas iguales con vencimiento en los meses de Marzo y Julio, obteniendo un descuento del 5% sobre el monto total correspondiente a la sumatoria de las doce cuotas.

Esta opción no priva al contribuyente del beneficio establecido por el artículo 145

Art.144: Descuento: a los contribuyentes que hayan abonado las cuotas del trimestre facturado inmediato anterior en su respectivo vencimiento y no adeuden suma alguna, se les practicará un descuento del diez por ciento (10%) en las cuotas del trimestre que se liquida.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

Art.145: Hecho imponible: Por los servicios de inhumación, reducción, depósitos, traslados internos o externos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos y sepulturas, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se reciban por sucesión hereditaria y por otro servicio y permiso que se efectivice dentro del cementerio se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas fúnebres, ambulancias, etc.)

Art.146: Tasa: Serán de aplicación las que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva.

Art.147: Término de arrendamientos: Por los arrendamientos a los que hace mención el art. 146 de la presente ordenanza, se fijan los siguientes términos:

- a) Bóvedas y panteones: treinta y cinco años.
- b) Nicheras: veinte años.
- c) Nichos comunes: diez años.
- d) Nichos para restos reducidos: diez años.
- e) Sepulturas: cinco años.

Art.148: Contribuyentes: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este capítulo los solicitantes de los servicios.

CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Art.149: hecho imponible: Por los servicios de mantenimiento y gastos generales que demande el funcionamiento del Hospital Municipal y por los servicios asistenciales que en el mismo se presten.

Art.150: Base imponible y contribuyente:

- a) Por los servicios de mantenimiento y gastos generales, valor fijo por todos los contribuyentes de las tasas por Alumbrado público, barrido, riego y conservación de las calles y conservación, reparación y mejorado de la red vial.
- b) Por los servicios asistenciales que se presten:
 - 1) Para los usuarios que posean cobertura en Obras Sociales, Compañías de Seguros u otros organismos los importes que al efecto se establezcan.
 - 2) Para aquellos usuarios que no posean las coberturas mencionadas en el punto 1), pero que resulte evidente su capacidad contributiva, los importes que se establezcan. A tal efecto se requerirán los correspondientes informes socioeconómicos por el cuerpo de Asistentes Sociales del Hospital Municipal y/o de la Secretaría de Bienestar Social.

Art.151: Tasas: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Art.152: Oportunidad del pago: Para los casos contemplados en el inciso a) del artículo 151, las establecidas para las tasas de Servicios Públicos. Y para lo prescrito por el inciso b) del artículo 151, al prestarse el servicio.

CAPITULO XV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Art.153: Están comprendidos en este capítulo todos los servicios que se presten y que no estén incluidos en los enunciados precedentemente.

Art.154: Serán contribuyentes de los mismos los solicitantes del servicio y el pago de las tasas respectivas deberá realizarse al recibirse el mismo.

CAPITULO XVI

TASA POR SEGURIDAD PÚBLICA

Art.155: Hecho imponible: Por los servicios de mantenimiento, reparación, combustibles y gastos generales que demande el funcionamiento de los medios provistos por la Policía de la Provincia de Buenos Aires dentro del Plan de Seguridad denominado "Patrullas Bonaerenses". -

Art.156: Base imponible: Valor fijo por contribuyente.

Art.157: Contribuyentes: La totalidad de los contribuyentes de la tasa por barrido, riego y conservación de calles y tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial.

Art.158: Tasa: Serán de aplicación las que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Art.159: Oportunidad de pago: Las establecidas para la tasa de barrido, riego y conservación de calles y la tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial, según corresponda.

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Art.160: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos y de otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

Art.161: La extracción de residuos es por cuenta de quienes soliciten el servicio y la limpieza e higiene predios por las personas que se enumeran a continuación:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Art.162: Las desinfecciones se realizarán con cargo a los titulares de los inmuebles, muebles o responsables de comercios e industrias beneficiados con la misma.

Art.163: Las tasas por limpieza de predios se aplicarán por metro cuadrado cada vez que el servicio sea prestado, debiendo comunicarse el mismo con una antelación de 10 días, con el fin de facilitar al propietario realizarlo por cuenta propia.

Los servicios de desinfección en casas destinadas a velatorios, hoteles, hospedajes, cines, salas de espectáculos, vehículos afectados al transporte de alimentos o personas, se realizarán mensualmente, aún cuando los mismos no hayan sido requeridos.

Art.164: Las tasas deberán satisfacerse al momento de la prestación de los servicios respectivos.

CAPITULO XVIII

TASA POR LUCHA CONTRA LAS PLAGAS

Art.165: Hecho imponible: Por la prestación de servicios tendientes a combatir las plagas.

Art.166: Base Imponible, Tasa y Contribuyentes:

- a) Base imponible: Número de hectáreas.
- b) Tasa: Suma fija por hectárea.
- c) Son contribuyentes los enunciados en el inciso b), apartados 1), 2) y 3) del artículo 142 de esta Ordenanza.

Art.167: Fecha de vencimiento: 12 cuotas mensuales, consecutivas e iguales cuyos vencimientos coincidirán con los establecidos para la tasa referida en Capítulo XII.

Art.168: La Municipalidad de Chivilcoy transferirá los fondos correspondientes a la Comisión de Lucha contra las Plagas, con cargo de rendir cuentas de la inversión.

El Ministerio de Asuntos Agrarios, a través de la Dirección de Sanidad Vegetal y de la Comisión de Lucha contra las Plagas, y la Municipalidad de Chivilcoy, a través de la Dirección de Producción, tendrán a su cargo la fiscalización, certificación y supervisión de los trabajos realizados. –

El Departamento Ejecutivo queda facultado para celebrar todos los actos administrativos pertinentes para el cumplimiento de esta campaña. –

CAPITULO XIX

TASA FONDO DE OBRA SOLIDARIO

Art.169: Hecho imponible: Por la realización y financiamiento de obras de infraestructura urbana y rural. El Departamento Ejecutivo podrá afectar hasta un veinte por ciento (20 %) de la recaudación de esta tasa con destino a la integración de un Fondo Permanente para la Vivienda de Interés Social y a los efectos de entrega de materiales de construcción, refacción o ampliación de viviendas para familias de escasos recursos, cuyos miembros tengan domicilio permanente en el Partido de Chivilcoy. (Ord. 4889/99)

Art.170: Base imponible – Contribuyentes: Una suma fija por contribuyente de las tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Pública y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

CAPITULO XX

PATENTES DE AUTOMOTORES

Art.171: Hecho Imponible: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importantes que al efecto se establezcan.

Art.172: Base Imponible: La base imponible de la patente establecida en este Capítulo, será la que determine la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires y legislación concordante para los ejercicios fiscales que correspondan..

Art.173: Contribuyentes y demás Responsables: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo indistinta y conjuntamente; los propietarios, los poseedores a título de dueño, los que transfieran la propiedad y no lo comuniquen a la Comuna de conformidad con lo establecido en las disposiciones complementarias.

Art.174: Del Pago: El contribuyente que haya abonado la patente que establece el presente Capítulo obtendrá como comprobante el recibo correspondiente, el cuál deberá exhibirse en caso de ser requerido por la autoridad competente, junto a la documentación reglamentaria. El incumplimiento de esta norma, será penado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de tránsito y el Código Contravencional.

Art.175: De los descuentos: Las altas de vehículos nuevos producidas en el segundo semestre del ejercicio fiscal abonarán el cincuenta por ciento (50 %) del gravamen anual correspondiente. Los propietarios de vehículos con patente no vencida de otras Municipalidades, que se radiquen en el Partido podrán solicitar autorización para circular libremente hasta la finalización del ejercicio sin abonar patente.

Art.176: Para cualquier situación no legislada en este capítulo en lo que respecta a las Patentes de Automotores, será de aplicación, subsidiariamente, el Código fiscal de la Provincia de Buenos Aires sobre el particular.

Art.177: La patente de rodados será bonificada en un porcentaje del 50 %, cuando se trate de contribuyentes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones relativas a la contratación del Seguro de responsabilidad civil hacia terceros y la realización de la Verificación Técnica Vehicular (V.T.V.), ambos con la debida actualización. De no poder acreditar el cumplimiento de alguna de las mencionadas obligaciones, los valores a considerar son 30% para el caso de acreditar solamente seguro de responsabilidad civil hacia terceros y 20% para la Verificación Técnica Vehicular (V.T.V.).

Art.178: Para establecer la valuación de los vehículos, de acuerdo a lo previsto en el artículo x2 se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,85.

CAPITULO XXI

DERECHOS DE USO SALA MUNICIPAL DE EXTRACCIÓN DE MIEL.

Art.179: Hecho imponible: El derecho de uso de Sala municipal de extracción de miel, que deben abonar los productores por el uso de la sala y sus maquinarias.

Art.180: Base imponible: Es el kilogramo de miel extraída por cada usuario.

Art.181: Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que realizan la extracción en la sala municipal, siendo ellos también los responsables.

CAPITULO XXII

CONTRIBUCIÓN FONDO DE APOYO EDUCATIVO

Art.182: Créase una Contribución Especial a efectos de que sus recursos se destinen exclusivamente al Fondo de Apoyo Educativo, destinado este a solventar los gastos que originen: la universidad del Noroeste de Buenos Aires centro Chivilcoy(UNOBA), Escuela Agraria Municipal Valentín Coria y Jardín Municipal República de Venezuela y capacitaciones técnicas que preste el municipio.

Art.183: La contribución que se establece en el artículo 183 será recaudada a través de las Empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, de celebrar convenios con empresas no municipales deberán los mismos ser convalidados por el Honorable Concejo Deliberante, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo pueda designar agente de retención y/o percepción para el cobro de la misma.

CAPITULO XXIII

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Art. 184: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Art. 185: Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las antenas y estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará bimestralmente el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO XXIV

DERECHO DE USO DE GERIÁTRICO MUNICIPAL

Art. 186: Por los servicios de atención médico – hospitalarios o asistenciales que se presten en la Residencia Geriátrica Municipal, se abonará un arancel mensual conforme a los valores que establezca la Ordenanza Impositiva.

Art. 187: El Departamento Ejecutivo reglamentará las normas a que se ajustará la clasificación de pacientes en: a) jubilados y pensionados y b) indigentes.

CAPITULO XXV

TASA POR DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Art.188: Hecho Imponible: Por los servicios de tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios en la planta que al efecto el Municipio disponga.

Art.189: Base imponible y contribuyente: Por los servicios de tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios, valor fijo por todos los contribuyentes de las tasas por Alumbrado público, barrido, riego y conservación de las calles.

Art.190: Tasas: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Art.191: Oportunidad del pago: Para el caso contemplado en el artículo 189, los vencimientos serán los establecidos para las tasas de Servicios Públicos.

Ordenanza Impositiva 2009 (T.O: 2009)

Art.1: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijanse las tarifas correspondientes a los capítulos siguientes:

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA

Art.2: ítem 1) Por los servicios de Alumbrado Público (Ítem 1), Recolección (Ítem 2) y Barrido Riego y Conservación de Calles (Ítem 3) prestados en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaus, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benítez, Palemón Huergo y Ayarza, y de acuerdo a lo estipulado por el art.76 de la Ordenanza Fiscal, establécese la siguiente tasa global a partir del 1 de Enero de 2009:

- | | |
|---|---------|
| 1. Por parcela y por mes donde tengan r.de residuos | \$ 7,44 |
| 2. Por parcela y por mes en el resto | \$ 5,31 |

Item 2) Por los servicios de Recolección de Residuos, Barrido, Riego y Conservación de calles se establece una tasa única que abarca a todos los conceptos en los barrios San Martín (ex FONAVI), Complejo Federación, Barrio PYM, ADAS, construidas por autoconstrucción, plan Solidaridad, plan PROCASA, las construidas sobre terrenos del Plan Familia Propietaria y otras construcciones de tipo social y que soliciten incorporarse a este beneficio

Por parcela y por mes	\$ 7,44
-----------------------	---------

Art.3: Por los servicios de Alumbrado Público (Ítem 1), fijase las siguientes tasas por cada régimen a partir del 1 de Marzo de 2009:

Inciso 1* - Régimen del Art. 58: (Según Ordenanza 4703) Por los servicios de alumbrado público (ítem 1) fijense las siguientes escalas por cada régimen:

Categoría Residencial h/ 80 Kw. de consumo	\$ 8,44 más un 10 %.
Categoría Residencial de más de 80 Kw. de consumo	\$ 8,44 más un 15 %.
Categoría Comercial	\$ 8,44 más un 10 %.
Categoría Gobierno	\$ 8,44 más un 10 %.
Categoría Residencial estacional	\$ 10,31 más un 10 %.

En todos los casos se considerarán consumos y sumas fijas totales por bimestre de facturación. A los efectos de las categorías fijadas se actuará de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 809/84 del Gobierno de la Provincia de Bs As.

Inciso 2* - Régimen para usuarios con base imponible por metro lineal de frente. Chivilcoy y Villa Moquehua: El monto a pagar resultará de aplicar, por metro lineal de frente, más una suma fija de \$ 6,56, las siguientes tasas según categorías:

Categoría. 1. - Cuadras con 3.200 wts. mercurio o 2.000 wts. sodio 8 focos de 400 wts. por cuadra	\$ 1,15 por mes
Categoría. 2. - Cuadras con 1.600 wts. mercurio o 1.000 wts. sodio 4 focos de 400 wts. por cuadra	\$ 0.60 por mes

Categoría. 3. - Cuadras con 1.200 wts. mercurio o 750 wts. sodio
1 foco 400 wts. por cuadra y 2 focos de 400 wts. en esquina \$ 0.35 por mes

Categoría. 4. - Cuadras con 800 wats. mercurio o 500 wats. sodio
2 focos de 400 wats. por cuadra \$ 0.30 por mes

Categoría. 5. - Cuadras con 600 wats. mercurio \$ 0.25 por mes
2 focos de 300 wats por cuadra

Categoría. 6 - 7- 8 Cuadras con 400 wats. mercurio \$ 0.15 por mes

Categoría. 9. - Cuadras con 200 wats. mercurio \$ 0.08 por mes

Art.4: Por los servicios de Recolección de Residuos, Barrido, Riego y Conservación de Calles en las localidades de Chivilcoy y Villa Moquehua, fijase la siguiente escala y alícuotas a partir del 1 de Enero de 2009.

VALOR FIJO APLICABLE POR PARTIDA

Valuación fiscal	Sobre Pavimento		Sobre Tierra
	Avenida	Calle común	
0 a 10.000	15,94	14,88	7,44
10.001 a 25.000	17,00	15,94	7,44
25.001 a 50.000	18,60	17,00	8,50
50.001 a 100.000	20,19	18,60	9,56
100.001 a 200.000	21,79	20,19	10,63
Más de 200.001	26,00	23,90	12,75
Importe variable			
Por metro de frente	0,85	0,85	0,64

Art.5: Los terrenos baldíos y las casas que se comprueben fehacientemente que se encuentren deshabitadas sufrirán un recargo del cincuenta por ciento (50 %) más sobre las tarifas señaladas en los artículos 3 y 4.

CAPITULO II

SERVICIO DE HABILITACION DE COMERCIOS

Art.6: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal por servicio de habilitación se cobrará por metro cuadrado de locales, establecimientos, oficinas, u otro espacio destinado a la actividad, Pesos dos (\$ 2,00), con las siguientes tasas mínimas a partir del 1/1/2009.

a) Kiosco con superficie no mayor de 5 m2	50,00
b) Actividades minoristas	5,00
c) Actividades mayoristas	200,00
d) Venta de automotores y motovehículos nuevos	600,00
e) Venta de automotores y motovehículos usados	300,00

f) Empresas financieras o instituciones comprendidas o no en la Ley de Entidades Financieras	5.000,00
g) Boites, confiterías bailables, cabarets o similares hasta 10Km. De la Plaza Principal 25 de Mayo	3.500,00
a más de 10 km. Del punto indicado	1.500,00
h) Alojamientos o albergues por hora	2.000,00
i) Compañías de Seguros	1.000,00
j) Agencias de Seguros	450,00
k) Hoteles hasta 20 habitaciones	700,00
de más de 20 habitaciones	1.000,00
l) Agencias de juego	2.000,00
ll) Agencias de Remises	500,00
m) Servicios de Prestaciones Telefónicas, locutorios, Red internet y correos	500,00
n) Piletas y natatorios	400,00
o) Cocheras:	
1) menos de 50 m2	90,00
2) de 50 a 300 m2	150,00
3) más de 300 m2	210,00
p) Confiterías de estar, pubs y salones de fiesta.	
1) Hasta 100m2. \$ 75.00	
2) Mas de 100m2 \$400.00	
q) Estaciones de servicio (nafta, gasoil, gnc)	1.000,00
r) 1. Plantas industriales	1.500,00
2. Plantas industriales destinadas a la elaboración de chacinados cuya categoría sea "C" según informe de bromatología abonarán la tasa general de \$1,50 por m2 sin importe mínimo.	
Cabinas telefónicas y/o de Internet instalados en comercios de otros rubros por c/u	100.00

CAPITULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

Art.7: Las actividades mencionadas en el Capítulo III, artículo 95 y siguientes de la Ordenanza Fiscal quedan sujetas a la alícuota y mínimos que se indican:

CATEGORIA	Importe mínimo mensual	Alícuota
COMERCIO	50,00	4,00 %
SERVICIOS	75,00	4,50 %
INDUSTRIA	50,00	3,50 %
Act. FINANCIERAS		
Bancos	2.500,00	5,00 %
Compr.Ley EF	2.500,00	5,00 %
No compr. la Ley EF	150,00	5,00 %
Alícuotas diferenciales (según Naibb. 1999)		
521110, 521120,		
5211130, 522111,		
522112, 522120,		
522210, 522220,	50,00	3,50 %
522300, 522411,		
522412, 522910,		
522991, 523830		
CADENA DE NEGOCIOS	50,00	5,00%

Para las actividades cuyos códigos se detallan a la alícuota del 3,50 % se considerará dicha alícuota si:

- 1) El comercio tiene como actividad principal declarada la de los códigos que se detallan y se aplicará solo a los ingresos provenientes de esa actividad.
- 2) Si los ingresos del comercio en su totalidad no superan \$ 1.000.000,00 para el ejercicio anterior al que se liquida.

Cualquiera sea la categoría de los contribuyentes de la presente tasa el importe máximo a abonar será de \$ 5.000 por mes.

El tope máximo a abonar no será considerado para el caso de tratarse de un contribuyente considerado "Cadena de Negocios".

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por Cadena de Negocios aquellos establecimientos que giren comercialmente bajo un mismo nombre, cualquiera fuese la modalidad de titularidad, desarrollen su actividad en el ámbito nacional o internacional, y no posean su Casa Matriz en el partido de Chivilcoy.

Se exceptúa de este artículo las actividades realizadas por "Pequeños contribuyentes que tributarán como se indica en el artículo siguiente.

ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:

ACOPIADORES DE CEREALES: Para liquidar el pago de esta tasa se tomarán como parámetro el 80 % de la capacidad de almacenamiento instalada, una contribución de \$ 0.04 por cada tonelada y por mes.

FERIAS: Se establece un cargo fijo de \$ 0.42 por cabeza vendida en cada feria.

Si la empresa se encuentra al día con el pago de deudas por este concepto y con la tasa por control de marcas y señales abonará \$ 0.38 por cabeza vendida en cada feria.

Para determinar la venta anual, el contribuyente podrá optar, en los casos que estime que su facturación será inferior a la del ejercicio anterior, un monto estimado, quedando sujeto a los ajustes correspondientes al finalizar el presente ejercicio, si la facturación real supera la escala elegida. –

Art.8: Se considera "Pequeño contribuyente" a los efectos del cálculo de la tasa a todos aquellos contribuyentes cualquiera sea la actividad que realicen y obtengan ingresos en el año anterior al que se liquide inferiores a los \$ 144.000,00 anuales.

El importe a tributar por los contribuyentes indicados en el párrafo anterior será el siguiente:

Monto de facturación	Importe mínimo mensual
Hasta \$ 72.000,00 (en el año anterior)	\$ 30,00
Hasta \$ 144.000,00 (en el año anterior)	\$ 40,00

CAPITULO IV

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 9: Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos de la Ordenanza Fiscal, se abonarán; por año; por metro cuadrado y/o fracción los importes que al efecto se establecen:

Letrero simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 75.00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 75.00
Letreros salientes, por faz	\$ 75.00
Avisos salientes, por faz	\$ 75.00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$ 75.00
Avisos en columnas o módulos	\$ 75.00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 75.00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 75.00
Murales, por cada 10 unidades	\$ 75.00
Avisos proyectados, por unidad	\$ 210.00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 75.00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 140.00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 140.00
Publicidad móvil, por año	\$ 350.00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc.	
Por cada 500 unidades	\$ 75.00
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 75.00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 85.00
Volantes, cada 500 o fracción	\$ 75.00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 100.00
Cabina telefónica por unidad y por año	\$ 400.00

Art. 10: Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%),.

Art. 11: En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un treinta por ciento (30%) más.

Art. 12: Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%).

Art. 13: En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Art. 14: Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.

Art. 15: Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.

CAPITULO V DERECHOS DE OFICINA

Art. 16: Las actuaciones que se inicien en las distintas secretarías o dependencias municipales están grabadas especialmente en este capítulo y abonarán a partir del 1-1-2009:

Servicios a cargo de la Secretaría de Hacienda (valores indicados en pesos)

- 1) Por cada certificado de deudas de tasas, derechos y construcciones sobre inmuebles baldíos, casas, campos, lotes 15.
- 2) Por cada informe de deuda por tasas, contribuciones, derechos y otros 1.50
(Este importe le será restituido al contribuyente en oportunidad de abonar la tasa o el derecho por el que lo solicito dentro de los 30 días de su fecha de emisión, debiendo Presentar el recibo correspondiente del Derecho abonado)
- 3) Por cada certificado de deuda para transferencia de fondo de comercio, industrias o actividades análogas 45,00
- 4) Por cada certificado de deuda de rodado 6.00
(Este importe le será restituido al contribuyente en oportunidad de abonar la tasa o el derecho por el que lo solicito dentro de los 30 días de su fecha de emisión, debiendo Presentar el recibo correspondiente del Derecho abonado)
- 5) Duplicados de certif. citados en puntos 1 a 3 o actualización 2,50

Servicios a cargo de la Secretaría de Gobierno

- 1) Por derechos de inscripción de abastecedor de productos carneos derivados, los interesados abonarán un derecho, por única vez 65,00
- 2) Por inscripción de matarife y abast. de subprod., por única vez 200,00
- 3) Por inscrip. de abastec.de grasas, aves, huevos, por única vez 100,00
- 4) Por registro de firma de abastecedores, por única vez 35,00
- 5) Solicitud de pedidos sobre expedientes en archivo 5,00
- 6) Cuando los mismos se relacionen con informes sobre guías de hacienda, pagarán además por cada año informado 5,00
- 7) Por contestar oficio en el que soliciten informe a los efectos de la posesión veinteañal que establece el artículo 4015 del Código Civil 55,00
- 8) Por inscripción de transporte de personas 65,00
- 9) Por c/ solicitud para instalar surtidores de nafta, kerosene, gasoil, gnc 200,00
- 10) Por cada solicitud de instalac. de kiosco en la vía pública 250,00
- 11) Por solicitud de explotación de publicidad 250,00
- 12) Por cada solicitud de inspección que se requiere de Inspección General u otras oficinas 10,00
- 13) Por cada solicitud de concesión que no tuviera derecho especial fijado, siempre que no sea objeto licitación previa 40,00
- 14) Toda solicitud de permiso de concesión, ampliación y modificación, estará sujeta al pago previo de los siguientes, derechos, además del sellado de actuación.
 - a) Para establecer servicio de pasajeros 120,00
 - b) Ampliación o modificación de recorridos 70,00
 - c) Micro de transporte de pasajeros 50,00
- 15) Por cada solicitud de transferencia de locales y/o actividades comerciales explotadas por concesiones municipales 125,00
- 16) Por cada solicitud de modificación del término de duración de una concesión, se pagará el 50 % de los derechos establecidos para la solicitud original. –
- 17) Por cada copia impresa de la Ordenanza se cobrará (será entregada en forma gratuita mediante discket, siempre que el solicitante traiga dicho soporte 10,00
- 18) Por la venta de pliegos de bases y condiciones para la adquisición contrataciones no relacionadas con obras públicas, se cobrará sobre el monto del Presupuesto oficial, el uno por mil. Mínimo 20,00
- 20) Constancias o duplicados de constancias de arrendamiento de:
 - a) Sepulturas 4,00
 - b) Nichos comunes y de restos reducidos 10,00
 - c) Nicheras 40,00
 - d) Bóvedas 55,00
- 19) Constancias o duplicados de constancias de habilitaciones 10,00
- 20) Toda tramitación no grabada especialmente 5,00
- 21) Cambio de garantía 15,00

- 22) La solicitud de permisos de bailes y festivales y todo otro espectáculo en general, pagará: 20,00
- 23) Visado de carta de porte 2,00
- 24) Servicios de actuación ante el Juzgado de Faltas Servicios a cargo de la Secretaría de Seguridad 10,00
- 1) Por inscripción de vehículos automotores como taxímetros 115,00
- 2) Por inscripción de automotores remises, taxis 115,00

- 3) Por otorgamiento, renovación, reposición de libreta, credencial o registro de carácter individual, incluido carnet de conductor y plastificado de carnet 38,00
 - 4) Por exámen de actitud física para licencia de conductor 15,00
 - 6) Por cambio de categoría y cambio de domicilio en carnet de conductor 6,50
 - 7) Por cada certificación relacionada con la Dirección de Tránsito 6,50
 - 8) Examen psicofísico para conductores de remises y taxis 50,00
 - 9) Derecho de curso de capacitación vial 15,00
- Servicios a cargo de la Secretaría de Seguridad:

- 10) Servicio de estadía
 - Hasta 10 días \$ 75,00
 - Hasta 20 días \$ 120,00
 - Hasta 30 días \$ 150,00
- 11) Servicio de remolque y/u otros similares:
 - a. De tratarse de motov. el costo de remolque se fija en \$ 100,00
 - b. De tratarse de vehículos el costo de remolque se fija en \$ 150,00

Servicios a cargo de Bromatología

1. Por extensión o renovación de libreta sanitaria, incluida radiografía, portadocumento y grupo sanguíneo 16,00
2. Por inscripción de firmas en el registro de poceros, por única vez 20,00
3. Por trámites en La Plata relacionados con la inscripción de productos en el Laboratorio Central de Salud Pública, por hasta 5 productos 80,00
- 4- Solicitud de transferencia de negocios o cambio de rubro o firma 50,00
- 5- Análisis bacteriológico de agua domiciliaria local y de otras jurisdicciones:
 - Por muestra 15,00
 - 6- Análisis bacteriológico de agua Industrial de establecimientos locales y de otras jurisdicciones: Por muestra 25,00
 - 7- Análisis físico – químico de agua
 - Por muestra \$ 125,00

Servicios a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos

1. Presentación de solicitud de visación de carpeta de obra hasta un máximo de 20 fs 12,00
- Por cada foja excedente, por foja 2,00
2. Por visación de plano de subdivisión 8,00
- Por creación de parcelas, por parcela 2,00
3. Por creación de unidades características, entendiéndose por tales manzanas con superficie comprendida entre 3600 m2 y 25000 m2,
 - por manzana 10,00
 4. Zona rural, por cada hectárea 0,50
 5. Derechos de catastro y certificados
 - a) Por cada certificado de nomenclatura de calles, de numeración de ubicación y dimensiones de inmueble y por cada certificado de nomenc. parcelaria 5,00
 - a) Por cada copia de plano de inmueble, ciudad o partido de Chivilcoy y otras localidades 12,00
 - c) Por certificado de zonificación 7,00
 - d) Por certificado de restricción de dominio 7,00
 6. Por cada ejemplar del Código de Edificación 30,00
 7. Por cada ejemplar del Plan de Zonificación sg. Usos 30,00
 8. Por venta de pliego de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos, se abonarán sobre el monto oficial las alícuotas que fijela Ley de Obras Públicas.
 9. Por copia heliográfica común medida 0,33 x 0,20 por carátula 1,00
 10. Por copia simple de documentación obrante en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, por carátula 1,00
 11. por inscripción anual en la matrícula municipal de profesionales de la construcción 50,00

Art.17: Toda actuación que se inicie en la Municipalidad y que no esté gravada especialmente en este capítulo abonará:

- Por un mínimo de 3 fojas 3,00
- Por cada foja excedente 0,75

CAPITULO VI**DERECHOS DE CONSTRUCCION**

Los propietarios de los inmuebles o ampliaciones a construir deberán abonar una tasa calculada según alícuota del 1% sobre el valor de la obra para cualquier tipo de construcción.

En el caso que por vía de excepción el Honorable Concejo Deliberante apruebe por Ordenanza proyectos que no cumplan con las reglamentaciones vigentes a la tasa a abonar se le adicionará una tasa especial determinada según el siguiente detalle:

EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS CON FINES COMERCIALES (Proyectos o construcciones de más de 2 unidades funcionales y locales con destino depósito y/o comercio).

- F.O.S. F.O.T: Por cada metro cuadrado cubierto excedente de los permitidos: el 100 % del valor de construcción.
- Densidad Neta: Por cada dos habitantes excedentes de la densidad neta máxima: el 100% del valor de la superficie del local correspondiente.
- Ángulos máximos: el 100 % del valor del porcentaje de las superficies que excedan los ángulos máximos.
- Cocheras mínimas: el 100 % del valor de la superficie faltante.

En el caso de obras construidas sin permiso las tasas especiales que surjan se verán incrementadas en un 100 %, sin perjuicio de las facultades que otorgan los artículos 3.4.1.4. y 3.4.1.5. del Código de Edificación de la Ciudad de Chivilcoy.

EMPRENDIMIENTOS PARTICULARES (Ampliaciones o construcciones de viviendas de hasta dos unidades funcionales con destino a uso familiar).

- F.O.S. F.O.T: Por cada metro cuadrado cubierto excedente de los permitidos los porcentajes del valor de obra según el siguiente detalle:

Hasta 10 m2. de excedente.....2%

Hasta 40 m2. de excedente.....10%

Hasta 60 m2. de excedente.....30%

Hasta 80 m2. de excedente.....50%

Hasta 100 m2. de excedente.....70%

Mas de 100 m2. de excedente.....100%

Estarán exentas de las tasas fijadas en este artículo las obras sobre inmuebles que sean única propiedad de personas de escasos recursos destinados exclusivamente a vivienda propia, y las correspondientes a entidades de bien público sin fines de lucro.

El departamento ejecutivo reglamentará la formalidades y condiciones que deberá acreditarse a fin de obtener la exención por la vía correspondiente.

1- Determinación del valor de obra:

Como valor de la obra se tomará el importe que sea mayor entre el que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destino y tipo de edificación mediante los formularios 903- 904-905-906 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial y aplicando la tabla de valores de obra para el cálculo de honorarios mínimos vigentes de los Colegios de Ingeniería, Arquitectura, Maestros Mayores de Obra y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires y el monto del contrato de tareas profesionales.

2 - Refacciones: (que no se consideren ampliaciones)

En casos de refacciones se exigirá una declaración jurada del monto de las obras realizadas, aplicadas realizándose un derecho de construcción del uno y medio por ciento (1,5 %) del valor de los mismos. TASA MINIMA : \$15,003- Edificaciones especiales:

- las edificaciones especiales que se detallan a continuación pagarán: Criaderos de aves y silos, el uno por ciento (1 %) por el monto del contrato de construcción.

Piletas, bóvedas y nicheras, el dos y medio por ciento (2,5 %) sobre el monto del Contrato de construcción.

- Por autorización de cuerpos salientes de fachada por metro cuadrado y por piso (\$ 12).

c) 1. Por autorización para la construcción en la vía pública, por metro, metros cuadrados de toldos metálicos (\$ 1,50)

2. Toldos de lona, por metro cuadrado (\$ 0,50).

- Por la instalación de tanque o cámaras subterráneas se pagará por metro cúbico (\$ 3)

Por proyección de agrupación (\$ 5,50).

- Por la instalación de cañerías subterráneas se pagará por metro lineal (\$ 2)

- Por la instalación de cables aéreos se pagará por metro lineal (\$ 0,20).

- Por colocación de postes se pagará por cada uno (\$ 2,50).

- Por cerco de obra se pagará por metros cuadrado de ocupación de vereda y por mes (\$ 2).

4- Demoliciones:

Por cada autorización para demoler por metro cuadrado se pagará \$ 0,1 % sobre el valor de la obra.

5- Obras particulares:

Para realizar zanjeos para cloacas por metro lineal se pagará \$ 2,15.

Para realizar zanjeos para agua corriente por metro lineal se pagará \$ 0,10.

6- Tasa mínima:

Por cualquiera de los conceptos enunciados precedentemente se pagará \$ 10.

7- Construcciones no declaradas:

Los propietarios de los inmuebles o ampliaciones construidas sin permiso previo, deberán abonar una tasa según la alícuota sobre el valor de la obra que se determinará de acuerdo al sistema aplicado para obras a construir, depreciado de acuerdo a la siguiente tabla:

Anterior al año 1984	100 %
Año 1985	50 %
Año 1986	48 %
Año 1987	45 %
Año 1988	42 %
Año 1989	39 %
Año 1990	36 %
Año 1991	33 %
Año 1992	30 %
Año 1993	27 %
Año 1994	24 %
Año 1995	21 %
Año 1996	18 %
Año 1997	15 %
Año 1998	12 %
Año 1999	9 %
Año 2000	6 %
Año 2001	3 %
Año 2002 en adelante	0 %

Esta tabla se reajustará automáticamente por cada año calendario.

Las tasas que surjan de aplicación de estos valores se verán incrementados en concepto de multa por omisión en un 100 %. Será requisito inexcusable de prueba para justificar la data de la construcción los revalúos presentados oportunamente ante la Dirección de Rentas (ARBA).

Las tasas comprendidas en este capítulo tendrán una reducción del 50 % cuando se efectúen las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaus, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benítez, Palemón Huergo y Ayarza y una reducción del treinta por ciento (30 %) en la Localidad de Moquehuá, exceptuando a las de más de \$ 60.000.

CAPITULO VII**DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

Art.19: Establécese para la ocupación y/o uso de la vía pública con mesas, sillas, kioscos, instalaciones, ferias o puestos los siguientes derechos a partir del 1-7-2004

- Por cada kiosco instalado dentro de un radio de 300 metros del perímetro de la Plaza 25 de Mayo, por mes \$ 65,00
- Idem los ubicados en el resto del Partido, por mes \$ 35,00
- Por columna o artefacto, previo permiso municipal, por mes \$ 2,50
- Por ocupación de vereda por mes o fracción y por metro lineal y fracción

- Con otros artículos comerciales \$ 0,50
- Con mesas, sillas (confiterías, bares, clubes, etc.) \$ 1,20
- doble fila de artículos comerciales \$ 0,80
- doble fila de mes y sillas \$ 2,00

- Por cada surtidor de combustible ubicado en la vía pública en la ciudad, por mes \$ 3,50

- Idem los ubicados en el resto del Partido, por mes \$ 2,50

- Por cada festival realizado en la vía pública con fines comerciales o publicitarios,

- sin perjuicio de los demás derechos que pudieran corresponder. \$ 100,00
- h. 1) Por proyección de películas, noticiosos, propaganda de carácter comercial en el radio céntrico, hasta una cuadra de la Plaza 25 de Mayo, por mes \$ 15,00
- 2) Lo mismo fuera del radio mencionad \$ 7,50
- i. Instalaciones para irradiaciones de música funcional, por emisora y por mes \$ 10,00
- j. Los toldos en la vía pública pagarán por metro cuadrado y por bimestre \$ 0,50
- k. Por la ocupación del subsuelo de las aceras, calles y plazas con redes de cañería, cables conductores o similares; por hectómetro por mes o fracción \$ 4,00
- l. Por servicios de televisión por cables o pantalla satelital se establece un pago mensual de
- 1-Servicio de TV por cable y hasta 1000 abonados \$ 640,00
- 2- Ídem más de 1000 abonados \$ 2,40 por abonado
- 3- Servicio de TV por pantalla satelital \$ 3,00 por abonado
- ll. Por la ocupación del aéreo o subterráneo con cables:
- a) Utilizados por empresas de telecomunicaciones o similares, por cada línea instalada y por mes o fracción \$ 1,00
- b) Por otros usuarios, por hectómetro y por mes o fracción \$ 3,00
- c) Por cada columna y/o soporte para el tendido de línea aérea para comunicaciones \$ 2,70
- d) Por casos de ocupación extraordinaria o no contemplada por metro cuadrado \$ 3,30
- m) Kioscos o puestos temporarios, por día \$ 3,30

CAPITULO VIII

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Art.20: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal, establécese los siguientes gravámenes para los espectáculos efectuados en la ciudad de Chivilcoy, a partir de 1-7-2004:

1. Empresarios, entidades y organizadores

Bailes, peñas, agencias hípcas, concursos de cantores, festivales en clubes, sociedades deportivas, culturales, recreativas, los organizadores de desfiles de modelos, campeonatos de truco, números de varieté o similares, abonarán además del derecho de oficina correspondiente:

Espectáculo donde se cobre entrada o derecho de consumición \$ 75,00

2. Espectáculos deportivos, de boxeo en la categoría profesional, carrera de autos, midjets, karting, motos, pagarán un derecho fijo por reunión de \$ 50,00

3.a) Reuniones hípcas:(trote, cuadreras o de lonja) por reunión autorizada: 1,5 % sobre el total apostado en cada reunión. En caso que el porcentaje referido sea menor a \$100. abonará la suma fija de \$ 100. por reunión

b)Espectáculos de destreza criolla: doma, sortijas, jineteadas \$ 45,00

c) Agencias hípcas: el 10% del valor del total de entradas presentadas para su autorización.

4.Parque de diversiones o atracciones por mes o fracciones \$ 100,00

5. Calesitas, columpios o cualquier otro tipo de juego mecánico fuera de parques de diversiones, por mes o fracción \$ 15,00

6. - Cuando se efectuen espectáculos bailables donde se cobre o no entrada o derecho de consumición se abonará una suma fija de acuerdo a la siguiente escala:

	Locales con capacidad de hasta 250 pers.	Locales con capacidad de más de 250 pers.
Con partic. de intérpretes locales	\$ 50,00	\$ 100,00
Con partic.de intérpretes nacionales	\$ 150,00	\$ 300,00
Con partic. de intérpretes nacionales con difusión internacional o extranjeros	\$ 700,00	\$ 2300,00
Sin participación de intérprete (locales no alcanzados por Tasa Seguridad e Higiene)	\$ 150,00	\$ 250,00

7. Trencitos automotores, barcos o similares, por mes o fracción \$ 50,00

8. Cines, teatros no vocacionales \$ 100

9. circos y parques de diversión se abonará por mes o fracción \$ 100,00

10. - Espectáculos teatrales, musicales, danzas u otros efectuados en recintos cerrados o abiertos:

a) espectáculos con artistas nacionales, por función \$ 100

b) artistas nacionales con difusión internacional, por función \$ 400

11. Otros espectáculos no especificados donde se cobre entrada o derecho de consumición, por función \$ 75

Estos derechos deberán ser abonados conjuntamente con el permiso correspondiente. Cuando los espectáculos se efectuen en cualquiera de las localidades restantes del Partido de Chivilcoy, los valores establecidos se verán reducidos en un 20%.

CAPITULO IX

PATENTES DE RODADOS

Art. 21: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal establécese los siguientes gravámenes por cuatrimestre:

1. Patentes de vehículos en general

a) Acoplado de uso agrícola y maquinaria agrícola en general sobre valor de mercado (por año) 0,5 %

b) Motocabinas \$ 12,00

2. Motocicletas con o sin sidecar y motonetas

Modelo	hasta 50 cc	51 a 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	Más de 750 cc
2009	8,20	21,80	28,90	43,10	57,20	81,4	127,00
2008	7,15	19,00	25,45	38,75	50,80	72,75	114,00
2007	6,70	17,85	23,25	34,10	46,50	65,00	102,00
2006	6,70	17,85	23,25	34,10	46,50	65,00	102,00
2005	6,70	17,85	23,25	34,10	46,50	65,00	102,00
2004	6,70	17,85	23,25	34,10	46,50	65,00	102,00
2003	5,60	14,95	21,15	31,00	41,80	58,50	92,00
2002	5,60	14,95	21,15	31,00	41,80	58,50	92,00
2001	5,00	13,50	19,00	27,60	37,50	53,00	83,00
2000	3,80	10,00	14,20	21,00	28,10	40,00	62,00
1999 y anteriores hasta 15 años de antigüedad	3,80	10,00	14,20	21,00	28,10	40,00	62,00

CAPITULO X

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Art.22: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal establecense las siguientes tasas a partir del 1-1-2009.

Documentos por transacciones y movimientos

Ganado bovino y equino por cabeza

a. Venta particular de productor a productor del mismo partido

Certificado a otro partido \$ 2,30

Certificado \$ 2,30

Guía \$ 0,60

a otra provincia

Certificado \$ 2,30

Guía \$ 1,10

b. Venta particular de productor a frigorífico o matadero

- del mismo partido

Certificado \$ 2,30

Guía \$ 0,50

- a otro partido

Certificado \$ 2,30

Guía \$ 0,80

- a otra provincia

Certificado \$ 2,30

Guía \$ 1,00

c. Venta a tercero, con destino a faena, a Frigorífico o Matadero

- del mismo partido

Certificado \$ 2,30

Guía \$ 0,60

- a otro partido

Certificado \$ 2,30

Guía \$ 0,80

- a otra provincia

Certificado \$ 2,30

Guía \$ 1,00

d. Guía para traslado de productor a remate o feria

- de otro partido

Guía \$ 1,00

- a otra provincia		Certificado	\$ 1,10
Guía	\$ 1,50	Guía	\$ 0,50
e. Guía para traslado en consignación a Mercado Nacional de Hacienda o Frigorífico o Matadero		- a otra provincia	
- de otro partido		Certificado	\$ 1,10
Guía	\$ 1,50	Guía	\$ 1,20
f. Guía para traslado en consignación, destino faena, Frigorífico o Matadero		b. Venta particular de productor a frigorífico o matadero	
- de otra Provincia		- del mismo partido	
Guía	\$ 1,80	Certificado	\$ 1,10
g. Guía para traslado a nombre del propio productor		Guía	\$ 0,50
- de otro partido		-a otro partido	
Guía	\$ 1,00	Certificado	\$ 1,10
- a otra Provincia		Guía	\$ 0,60
Guía	\$ 1,30	-a otra provincia	
h. Remate en feria local o establecimiento productor		Certificado	\$ 1,10
1- Venta a productor del mismo partido		Guía	\$ 1,00
Certificado	\$ 2,50	- a otra provincia	
A otro partido		Certificado	\$ 1,10
Certificado	\$ 2,30	Guía	\$ 1,50
Guía	\$ 0,80	d. Guía para traslado de productor a remate o feria	
A otra Provincia		- de otro partido	
Certificado	\$ 2,30	Guía	\$ 1,00
Guía	\$ 1,30	-a otra provincia	
2- Venta a Frigorífico o Matadero		Guía	\$ 1,20
Del mismo partido		e. Guía para traslado en consignación a Frigorífico o Matadero	
Certificado	\$ 2,30	- de otro partido	
Guía	\$ 0,50	Guía	\$ 1,30
A otro partido		- a otra provincia	\$ 1,60
Certificado	\$ 2,30	f. Guía para traslado a nombre propio del productor	
Guía	\$ 0,80	- a otro partido	
A otra Provincia		Guía	\$ 0,80
Certificado	\$ 2,30	- a otra Provincia	
Guía	\$ 1,00	Guía	\$ 1,20
3- Venta a tercero, con destino faena Frigorífico o Matadero		g. Remate en feria local o establecimiento productor	
Del mismo partido		1- Venta a productor -	
Certificado	\$ 2,30	del mismo partido	
Guía	\$ 1,00	Certificado	\$ 1,10
A otro partido		- a otro partido	
Certificado	\$ 2,30	Certificado	\$ 1,10
Guía	\$ 1,20	Guía	\$ 0,60
A otra Provincia		- a otra Provincia	
Certificado	\$ 2,30	Certificado	\$ 1,10
Guía	\$ 1,50	Guía	\$ 1,30
4- Guía para traslado del propio productor – vuelta a campo -		2- Venta a Frigorífico o Matadero	
A otro partido		- del mismo partido	
Guía	\$ 1,50	Certificado	\$ 1,10
A otra Provincia		Guía	\$ 0,50
Guía	\$ 1,80	-a otro partido	
5- Permiso de traslado de feria a nombre del propio productor dentro del Partido - vuelta a campo	\$ 0,50	Certificado	\$ 1,10
6- Permiso de remisión a feria	\$ 1,00	Guía	\$ 0,80
i- Permiso de Marcación	\$ 1,00	-a otra Provincia	
j- Certificado de cueros bovinos	\$ 0,40	Certificado	\$ 1,10
k- Guía de cueros Bovinos	\$ 1,40	Guía	\$ 1,00
Ganado ovino y porcino por cabeza		3- Venta a tercero con destino faena, Frigorífico o Matadero	
a. Venta particular de productor a productor		- del mismo partido	
- del mismo partido		Certificado	\$ 1,10
Certificado	\$ 1,10	Guía	\$ 0,80
- a otro partido		-a otro partido	
		Certificado	\$ 1,10
		Guía	\$ 1,00
		- a otra Provincia	
		Certificado	\$ 1,10
		Guía	\$ 1,20

4- Guia para traslado del propio productor – vuelta campo - - a otro partido	
Guía	\$ 1,80
- a otra Provincia	
Guía	\$ 2,00
4- Permiso de traslado de feria, a nombre del propio productor	
5- dentro del Partido –Vuelta a campo-	\$ 0,50
6- Permiso de remisión a feria	\$ 1,00
h- Permiso de señalización	\$ 0,80
i- Certificado de cuero ovino	\$ 0,40
j- Guía de cuero ovino	\$ 1,20

Tasa fija sin considerar el número de animales

A. Correspondiente a marcas y señales

1. - Inscripción de boletos de marcas y señales nuevos	\$ 25,00
2. - Inscripción Renovaciones Boletos Marcas y Señales	\$ 18,00
3- Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 15,00
4. Tomas de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales y duplicados de marcas y señales	\$ 12,00

B. Correspondiente a formularios o duplicados de Certificados, guías y permisos

1. - Formularios Guías Únicas de traslados, certificados de venta, solicitud de marcación y solicitud para reducción a Marca Propia	\$ 1,00
2. - Copias o fotocopias de Guías Únicas de traslados, certificados de venta, solicitud de marcación y solicitud para reducción a Marca Propia	\$ 2,00
3. - Archivo de guías	\$ 2,00
4. Estampillado	\$ 2,00
5. - Precinto:	\$ 2,50

CAPITULO XI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL

Art.23: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal, fijase la siguiente tasa por cada hectárea o fracción y por mes, a partir del 01/01/2009: \$ 2,12.

CAPITULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIO

Art.24: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal establecese los siguientes gravámenes para los cementerios de Chivilcoy y Villa Moquehua a partir del 1-1-2009

1. - Inhumación, exhumación, introducción

a) Inhumación en nicho o panteón municipal	\$ 8,50
c) inhumación en bóveda	\$ 25,00
Inhumación en tierra sin cargo	
d) Por reducción	\$ 45,00
e) Apertura de nicho o nichera	\$ 30,00
f) Apertura de sepultura	\$ 25,00
g) Cambio de metálica	\$ 60,00
h) Traslado a otros cementerios	\$ 50,00
i) Movimientos en Bóvedas	\$ 15,00
j) Cerramiento de nichos	\$ 15,00
K) Traslados dentro del Cementerio	\$ 10,00

2. Arrendamientos de nichos en primer uso por el término de 10 años

a) Por cada nicho de 2da. y 3ra. fila	1.500,00
b) Por cada nicho de 1ra. y 4ta. fila	1.250,00

3. Arrendamientos o renovación de nichos usados por el término de 10 años

a) Por cada nicho de 2da. y 3ra. fila	\$ 260,00
b) Por cada nicho de 1ra. y 4ta fila	\$ 149,50
c) Por cada nicho de otras fila	\$ 65,00

4. Arrendamiento de nichos para restos reducidos por el término de 10 años

a) Por cada nicho de 2da. a 5ta. fila	\$ 60,00
b) Por cada nicho de otras fila	\$ 50,00
c) En los nichos dobles de esquinas se recargará el cien por cien (100%).	

5. Arrendamiento o renovación de terrenos para nicheras por el término de 10 años

Por metro cuadrado se pagará	\$ 203,19
------------------------------	-----------

6. Arrendamiento o renovación de terrenos para 20 por el término de treinta y cinco años

Por metro cuadrado se pagará \$ 406,87

7. Arrendamiento o renovación de sepultura por el término de cinco años

Por sepultura \$ 50,00

8. Nicheras

Por el arrendamiento de nicheras por el término de veinte años se abonará:

Primera fila	\$ 781,28
Segunda fila	\$ 1213,57
Tercera fila	\$ 972,15
Cuarta fila	\$ 312,98

9. - Transferencia de bóvedas, por metro cuadrado

Transferencia de nicheras, por metro cuadrado \$ 203,19

Transferencia de terrenos para nicheras por metro cuadrado \$ 203,19

Transferencia de terrenos para bóvedas, por metro cuadrado \$ 406,87

Transferencias de nichos \$ 203,19

Sólo se admitirán las transferencias de nichos por el término de cinco años (5), debiendo abonarse por derecho de transferencia un importe equivalente al cien por cien (100%) de los importes fijados para los distintos tipos de arrendamientos.

10. Los arrendamientos de bóvedas y nicheras pagarán por año en concepto de conservación de caminos y su limpieza, como así también por el barrido y limpieza de veredas, de acuerdo a los siguientes valores:

Bóvedas	\$ 30,00
Nicheras	\$ 20,00

La tasa establecida en este inciso deberá abonarse antes del 30 de junio de cada año.

CAPITULO XIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Art.25. : Por los servicios de mantenimiento y gastos generales que demanden el funcionamiento del Hospital Municipal, establécese una suma fija de \$ 8,44 por cada contribuyente comprendido en el artículo 150 inciso a) de la Ordenanza Fiscal.

Para las distintas prestaciones que se brinden en el Hospital Municipal, se fijan como base los aranceles y honorarios establecidos en el Nomenclador Nacional con las particularidades usuales en la actividad asistencial.

CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Art.26. : De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal, establécese las siguientes tasas a partir del 1-1-2009

Servicios a cargo de la Dirección de Bromatología

1. Por inscripción de vehículos afectados al transporte de alimentos o servicios varios (mensajería, cadetería, etc.) por año:

Motos	\$ 10,00
Autos o pickup	\$ 55,00
Camiones	\$ 85,00

2. Control de calidad de leche pasteurizada hasta

5.000 litros diarios/mes \$ 50,00

Más de 5.000 litros diarios/mes \$ 15,00

3. Aranceles del Laboratorio Central de Salud

Pública de la Pcia. de Bs. As. Decreto N° 9.853/68

A los efectos se ha establecido por cada producto, mercadería o determinación biológica, química o física el Valor numérico Tipo que corresponda a los costos de los productos, mercaderías o análisis. Por análisis a todo producto o mercadería que posea distinta composición cualitativa o cuantitativa, deberá abonarse en concepto de arancel el monto que resulte de multiplicar el Valor Numérico Tipo respectivo por el coeficiente del Cotos "C" actualizándose el valor de este toda vez que el respectivo organismo provincial lo ajuste.

Determinación y estudio físico y/o químico de ambientes industriales

a) Por derecho de inspección y programación de trabajo

1. -A menos de 15 km. de Chivilcoy	\$ 21,80
2. - Entre 15 y 30 km.	\$ 54,45
3. Por cada km. Excente de 30	\$ 2,08

b) Valoración de contaminantes químicos del aire

1. - Gases y vapores con detector	\$ 11,31
2. - Plomo con detector	\$ 11,31

Tomas de muestras de aire ambiental y correspondiente a análisis en laboratorio, c/u	\$ 22,27
c) Recuento de partículas en suspensión aérea	\$ 13,44
d) Análisis completo de gases en cilindro	\$ 10,87
e) Estudio completo de higiene ambiental y/o asesoramiento para adecuación reglamentaria	\$ 10,87
f) Determinación de intensidad lumínica	\$ 8,87
g) Determinación de nivel sonoro	\$ 11,10
h) Rellenamiento por metro cúbico	\$ 22,66

Servicios a cargo de otras dependencias

1. - Por venta de caños de material (hormigon simple vibrado) para uso particular, se pagará por caño

De 0,40 x 1 m	\$ 35,00
De 0,60 x 1 m	\$ 21,00

2- Por venta de tierra para uso particular cuando el traslado lo efectue la Municipalidad dentro de un radio de 5 km.

Por viaje	\$ 35,00
-----------	----------

Por más de 5 km. se abonará el 10 % por cada kilómetro excedente.

5. Por venta de tierra para uso particular, traslado por cuenta del adquirente-

\$ 30,00

6. Por la prestación de servicios especiales requeridos por los interesados que impliquen la afectarán de máquinas municipales y el personal para su conducción, se cobrará a su cargo el siguiente importe:

a) Por el tiempo de afectación de las máquinas que se computará Desde el momento de salida hasta el retorno, por hora

\$ 45,00

5. Inspecciones a carros atmosféricos, por mes

\$ 15,00

6. - Por el servicio de ampliación a la red de alumbrado público, por cada artefacto completo

\$205,00

7- Reposición del pavimento: Se liquidará por metro cuadrado o fracción:

\$ 90,00

8- Por utilización de andenes de la Estación Terminal de ómnibus: las Empresas de Transporte abonarán la tarifa que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

9- En concepto de la utilización de Oficinas de la Estación Terminal de ómnibus, por mes

\$120,00

CAPITULO XV

TASA POR SEGURIDAD PUBLICA

Art.27: De acuerdo a la Ordenanza Fiscal establécese el siguiente valor fijo por contribuyente y por bimestre \$ 11,62 a partir del 1 de Marzo de 2.009.

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Art.28. : De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal fijanse las siguientes tasas a partir del 1-1-2009

1. - Por recolección de residuos domiciliarios por metro cúbico	\$ 3,00
2. - Por desinfección de hoteles, hospedajes por mes y por habitación	\$ 20,00
3. - Por desinfección en casa de familia a solicitud	\$ 60,00
4. Por desinfecciones en teatros, cines, salas de espectáculos por sala	\$ 60,00
5. Por desinfecciones en panaderías o fábricas en general por metro cuadrado	\$ 1,00
6. - Por desinfecciones en confiterías, bares, despensas, locales de remates, etc. por vez	\$ 40,00
7. - Por desinfecciones de vehículos destinado a transporte de pasajeros, por mes	\$ 15,00
8. - Por desinfecciones de remises y taxis, por mes	\$ 5,00
9. - Por desinfecciones en casas que las empresas de pompas fúnebres o particulares destinen a alquilar para velatorios, por mes.	\$ 50,00
10. - Los terrenos baldíos y otros inmuebles pagarán por servicios de desratización y/o limpieza de predios:	
a) Desratización, por vez	\$ 70,00
b) Limpieza por metro cuadrado y por vez	\$ 0,75
11. - Por retirar tierra o escombros depositados en la calzada y residuos no domiciliarios, por viaje	\$ 12,00

CAPITULO XVII

TASA POR LUCHA CONTRA LAS PLAGAS

Art.29. : Tasa: La suma de \$ 0.075 por hectárea y por mes por cada contribuyente

comprendido según la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XVIII

TASA FONDO DE OBRA SOLIDARIO

Art 30: Tasa: La suma de \$ 12,18 por cada contribuyente comprendido por la Ordenanza Fiscal cuya propiedad posea una Valuación Fiscal igual o superior a \$ 40.000,00 y \$ 8,44 para el resto de los contribuyentes.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 31: Calendario de vencimientos 2009

a) Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía publica, Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial:

Para aquellos contribuyentes que opten por abonar la tasa en doce cuotas, los vencimientos serán el quinto día hábil del mes siguiente al que correspondiere el hecho imponible.

b) Patentes de rodados:

El vencimiento general será el quinto día hábil de los meses de Abril, Junio y Octubre.

c) Patentes de Automotores

Cuota	Vencimiento
1	30 de Junio
2	30 de Septiembre
3	30 de Diciembre

d) Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene (PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES):

Los vencimientos para el pago en doce cuotas quedan establecidos de la siguiente manera:

Cuota	Vencimiento
1	20 de marzo
2	30 de marzo
3	15 de abril
4	30 de abril
5	31 de mayo
6	30 de junio
7	30 de julio
8	31 de agosto
9	30 de septiembre
10	29 de octubre
11	30 de noviembre
12	31 de diciembre

Art. 32: Aféctanse de los recursos provenientes del cobro del Derecho de emisión o renovación de carnet de conductor, \$ 1,5 al Comité de Trauma y \$ 1,5 a señalización Transito.

Aféctanse los recursos provenientes del cobro de las Multas del art. 34 inc.

B) al mejorado de la infraestructura del Parque industrial.

CAPITULO XX

INTERESES Y MULTAS

Art. 33: Intereses a los que se refiere el artículo 39 de la Ordenanza Fiscal:

Resarcitorios: 1,50 % mensual.

Punitorios: 2,5 % mensual.

Planes de pago: 0,50 % mensual

Art. 34: Multas

a) Multa por defraudación: el 200 % del importe retenido y no ingresado.

b) Multa artículo 41 Inc. D) : 10 % anual del valor del terreno al momento de la liquidación de la multa.

CAPITULO XXI

SALA DE EXTRACCIÓN DE MIEL

Art. 35: Por el uso de la Sala municipal de extracción de miel se abonarán los siguientes porcentajes que serán calculados sobre el valor que resulte de multiplicar la can-

tividad de kilogramos de miel extraída por el Precio Promedio Pagado al Productor de miel por kg. brindado por la SAGPy A al mes inmediato anterior al de la extracción:

Socios del centro de Apicultores de Chivilcoy

- | | |
|----------------------------------|--------|
| a) Hasta 2.500 kg: | 4,5 % |
| b) Desde 2.501 Hasta 5000 kg: | 5 % |
| c) Desde 5.001 Hasta 10.000 kg: | 5,5 % |
| d) Desde 10.001 Hasta 20.000 kg: | 6 % |
| e) Más de 20.000: | 6,50 % |

No socios del Centro de apicultores de Chivilcoy

- a) 6,5 % cualquiera sean los kilos de miel extraída.

El Ejecutivo podrá mediante Decreto fijar un tope máximo de kilos a procesar por productor si cuestiones de índole operativa lo requieren.

CAPITULO XXII

CONTRIBUCIÓN FONDO DE APOYO EDUCATIVO

Art. 36: El valor previsto en el Art.184 de la Ordenanza fiscal será de \$ 2,81 mensual y por medidor detallándose la leyenda "CONTRIBUCIÓN FONDO DE APOYO EDUCATIVO"

A partir del 1 de marzo del 2.009

ART. 37: Las localidades del interior del Partido de Chivilcoy y las parcelas que estando dentro del partido de Chivilcoy no tengan medidor tributarán al Fondo de Apoyo Educativo \$ 2,81 por parcela el cual será discriminado en la factura de Servicios Públicos, a partir del 1 de Marzo del 2.009.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Art. 38: El valor previsto en el Art. 189 de la Ordenanza fiscal será de \$ 2,50 mensual a partir del 1 de Enero de 2.009.

CAPITULO XXIV

HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES

Art. 39. : Fíjense los siguientes importes a tributar por los servicios que se detallan:

1) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad se abonará el tributo por única vez y por unidad.

- | | |
|--|-------------|
| a) Empresas privadas, para uso propio | \$ 100,00 |
| b) Empresas de TV por Cable y/o Radios | \$ 500,00 |
| c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular | \$ 5.000,00 |
| d) Oficiales y radioaficionados | Sin cargo |

Fijase Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las antenas y estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, por unidad y por mes:

- | | |
|--|-------------|
| a) Empresas privadas, para uso propio | \$ 10,00 |
| b) Empresas de TV por Cable y/o Radios | \$ 100,00 |
| c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular | \$ 1.000,00 |
| d) Oficiales y radioaficionados | Sin cargo |

CAPITULO XXV

DERECHO DE USO DE GERIÁTRICO MUNICIPAL

Art. 40. : La tasa asistencial por internación en el Hogar municipal se cobrará de la siguiente forma:

- a) Internados jubilados y pensionados: como mínimo el 80 % del importe percibido en calidad de jubilación o pensión.
- b) Indigente: no deberá realizar pago alguno.

Facultase al Departamento Ejecutivo, previa encuesta socio – económica y evaluación particular de cada caso a establecer descuentos en la presente tasa.

Ordenanza Fiscal e Impositiva 2010 (T.O: 2010)

Chivilcoy, 27 de noviembre de 2009.

Señor Intendente Municipal

Prof. Aníbal J. Pittelli

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de comunicarle que el Honorable Concejo Deliberante, en su Sesión Pública Ordinaria realizada el día 26 del corriente, al considerar el Expte. 4.031-89487 Int.201 F caratulado: Departamento Ejecutivo: eleva para su tratamiento el proyecto de ordenanza Fiscal e Impositiva para ser aplicada en el ejercicio 2010; ha sancionado la siguiente

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1: Disposiciones que rigen las obligaciones fiscales- Las obligaciones fiscales; consistentes en tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes; que establezca la Municipalidad de Chivilcoy, se regirán por las disposiciones de esta ordenanza o de ordenanzas especiales; en caso de circunstancias no previstas en la presente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código fiscal de la Pcia. de Bs.As., Código de Procedimientos Administrativos Municipal y de la Pcia. de Bs. As.

Artículo 2: Tasas: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos impositivos.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que esta Ordenanza haga depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 3: Contribuciones: Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o de otras especiales, están obligadas a pagar al municipio las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos en general.

TITULO SEGUNDO

LA INTERPRETACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES

Artículo 4: Métodos: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta ordenanza, pero en ningún caso se establecerán tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes, ni se considerará ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación, sino en virtud de esta ordenanza.

Artículo 5: Normas de interpretación: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta ordenanza, serán de aplicación las disposiciones análogas, los principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

Artículo 6: Realidad Económica: Para determinar la verdad de los hechos imponderables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponderables se interpretará conforme a su significación económico-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

TITULO TERCERO

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION IMPOSITIVA

Artículo 7: Órgano competente: Todas las funciones referentes a determinación, fiscalización, recaudación de tasas, contribuciones, derechos, permisos y patentes establecidos por esta ordenanza y la aplicación de sanciones por las infracciones a las distintas disposiciones de la presente ordenanza, corresponderá al departamento Ejecutivo y/o Juzgado de Faltas, con las facultades, competencia y obligaciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal y toda otra disposición a nivel provincial o municipal.

Para estos fines el Dpto. Ejecutivo podrá realizar convenios de reciprocidad con Organismos de contralor Nacionales o Provinciales.

Los agentes municipales intervinientes son responsables de los perjuicios que por su culpa o negligencia se cause a la Municipalidad.

TITULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 8: Contribuyentes, representantes y herederos o legatarios. Están obligados a pagar las tasas, contribuciones, derechos, patentes y permisos, en la forma y oportunidad establecidos en la presente ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas, los contribuyentes y sus herederos o legatarios según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 9: Contribuyentes: Son contribuyentes de las tasas y demás tributos municipales, las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones que se hallen en las situaciones que esta ordenanza considere como hecho imponible.

Artículo 10: Solidaridad: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Comuna a dividir las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponderables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica y jurídica, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de las tasas, contribuciones y demás tributos, con responsabilidad solidaria y total.

Artículo 11: Obligaciones de terceros responsables: Están obligados a pagar las tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que fijan para aquellos o que expresamente establezcan las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos imponderables o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones y todos aquellos que esta ordenanza designe como agente de retención o recaudación.

Artículo 12: Solidaridad de terceros responsables: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de tasas y demás contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicios de las sanciones que establezca esta ordenanza, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal de los contribuyentes o demás responsables.

Artículo 13: Solidaridad de los sucesores a título particular: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones en bienes que constituyen el objeto de hechos imponderables o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás respon-

sables por el pago de las tasas, contribuciones y demás tributos, recargos, multas e intereses.

TITULO QUINTO

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 14: Definición de domicilio fiscal: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que esta ordenanza establezca para la infracción de este deber se podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se halle comunicado ningún cambio.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables para todos los efectos tributarios tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Municipalidad.

Artículo 15: Domicilio fuera del partido: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del partido y no se tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio fiscal el lugar en el que el contribuyente tenga sus inmuebles o sus negocios o ejerza explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el partido. Las facultades que se acuerden para el cumplimiento e las obligaciones fuera de la jurisdicción Municipal no alterarán las normas precedentes sobre el domicilio fiscal ni implica declinación de jurisdicción.

TITULO SEXTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Artículo 16: Formalidades de los escritos: Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en idioma nacional, y en forma legible, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Artículo 17: Contenidos mínimos de los escritos: Todo escrito por el cual se promueva el inicio de una gestión ante este municipio deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- Nombres, apellido, indicación de la identidad y domicilio real del interesado.
- Domicilio constituido a los efectos del trámite que presenta.
- Relación de los hechos y norma en que funda su derecho.
- La petición concreta en términos claros y precisos.
- Ofrecimiento de toda prueba que ha de valerse, acompañando copia de la documentación o designando lugar o dependencia pública dónde se encuentren los originales.
- Firma del interesado o apoderado.

Artículo 18: Contribuyentes y responsables- Deberes: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que esta ordenanza establezca con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las tasas, contribuciones y demás tributos sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial. Los contribuyentes y demás responsables están obligados:

- 1) A presentar declaración jurada de los hechos imponderables atribuídos a ellos por esta ordenanza, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponderables o modificar o extinguir los existentes.
- 3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponderables y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) A contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general a las operaciones que, a juicio de la Municipalidad, puedan constituir hechos imponderables.
- 5) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredita la habilitación municipal o constancia de encontrarse en trámite.
- 6) Presentar a requerimiento de agentes autorizados los comprobantes de pago correspondientes de las tasas derechos y demás contribuciones.

Y en general a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Artículo 19: Obligación de terceros a suministrar informes: Facúltase a las oficinas

respectivas a requerir de terceros y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o haya debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos impositivos, según las normas de esta ordenanza, salvo en el caso en que las normas del derecho provincial o nacional establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.

Artículo 20: Deberes de los funcionarios: Los funcionarios municipales están obligados a suministrar informes acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos.

Artículo 21: Inscripción: Los contribuyentes y demás responsables de las tasas, contribuciones y demás tributos, incluyendo los exentos de pago, están obligados a inscribirse en los respectivos registros que al efecto se encuentren habilitados en las oficinas correspondientes.

El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no este previsto otro régimen deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

Artículo 22: Certificados: En las transferencias de bienes de negocio, de activos y pasivos de entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones fiscales, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento o instrumentación del acto, mediante certificación expedida por la dependencia municipal competente.

Los escribanos u otros responsables que intervengan en dichas transferencias, deberán retener o asegurar el pago de las tasas, derechos o contribuciones que se adeuden y acreditar su cumplimiento, con anterioridad al otorgamiento o a la instrumentación del acto, mediante el correspondiente certificado de deuda con expresa mención de sus efectos liberatorios, extendido por la autoridad municipal competente.

Quienes actúen como agentes de retención, tendrán un plazo de diez (10) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiera realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, para ingresar las sumas percibidas.

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal en que incurran, los escribanos o responsables, de acuerdo a lo normado por esta ordenanza, por el incumplimiento del presente artículo, la autoridad de aplicación procederá a formular las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes administrativas, judiciales y Colegios Profesionales.

El Departamento Ejecutivo facultará a la oficina respectiva a expedir la solicitud de los profesionales mencionados en el párrafo anterior, los que no podrán cumplimentarse para registrar transferencia de dominio o inscripción de derechos legales en tanto no hayan sido liberados.

Artículo 23: Certificaciones: Ninguna oficina municipal liberará certificados cualquier clase, si el peticionante adeudare tasas, contribuciones y demás tributos municipales, correspondientes a obligaciones vencidas a la fecha en que se formuló el pedido.

TITULO SEPTIMO

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 24: Base para determinar la obligación fiscal: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten en tiempo y forma, salvo que esta ordenanza indique expresamente otros procedimientos.

Las declaraciones juradas deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Artículo 25: Verificación de las declaraciones juradas: La Municipalidad podrá verificar las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas fiscales o cuando esta ordenanza prescinda de la exigencia de la declaración jurada como base para la determinación, la Municipalidad podrá determinar de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Artículo 26: Responsabilidad de los declarantes: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determina la Municipalidad.

Artículo 27: Determinación sobre base cierta: La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o el responsable suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que cons-

tituyan hechos impositivos o cuando esta ordenanza establezca taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 28: Determinación Sobre Base Presunta: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos impositivos.

Podrán servir, entre otros, como elementos objetivos, de presunciones o indicios:

- a) Las declaraciones juradas de los impuestos nacionales y/o provinciales.
- b) Declaraciones juradas presentadas ante los Organismos de Previsión Social, Obras Sociales, CASFEC, etc.
- c) Declaraciones de otros gravámenes municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- d) El capital invertido en la explotación.
- e) Las fluctuaciones patrimoniales.
- f) La rotación de los inventarios.
- g) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- h) Los montos de compras o ventas efectuadas.
- i) La existencia de mercaderías.
- j) Los seguros contratados.
- k) Los rendimientos de explotaciones similares.
- l) Los sueldos abonados.
- m) Los gastos generales de alquileres pagados por contribuyentes.
- n) Los depósitos bancarios y de cooperativas, y todo otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionar otros contribuyentes, asociaciones gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de seguros, Entidades Públicas o Privadas, y personas, estén radicadas o no en el Municipio.
- o) Los relevamientos, verificaciones, constataciones, y/o cualquier procedimiento efectuado por la Municipalidad, por sí o a través de terceros, que permitan comprobar la existencia de alguno de los hechos impositivos previstos en las normas fiscales y tributarias.

Para el caso de gravámenes cuya base imponible sea sobre Ingresos o Valores fijos por servicios prestados referidos a bienes o mercaderías:

Diferencia de Inventario:

- 1 Representan ingresos gravados omitidos, considerándose Utilidad Bruta a la diferencia de inventario determinada.
- 2 En el caso de gravámenes que tengan fijados valores por todo tipo de mercadería esta diferencia se considerará que se ha omitido el pago que surja de la diferencia de Unidades físicas.

Ante la comprobación de Omisión de contabilizar, registrar o declarar:

- 1 Ventas o ingresos: se considerará que el monto omitido y comprobado representa base imponible de aquellos tributos en los cuales se usen para la determinación de base del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.
- 2 Compras: se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de Utilidad Bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas.
- 3 Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado representa Utilidad Bruta omitida.

El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos impositivos contemplados en esta Ordenanza fiscal o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de 10 días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de 5 días cada una, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a 7 días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de 4 meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados

del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustado impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos impositivos para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Artículo 29: Verificación de las declaraciones, poderes y facultades de la Municipalidad: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos.
- b) Realizar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a bienes que constituyan materia imponible.
- c) Exigir el cumplimiento en termino de la presentación de Declaraciones Juradas, formularios y planillas exigidas por esta ordenanza fiscal, ordenanzas especiales y normas del derecho tributario nacional y provincial.
- d) Requerir informaciones relativas a terceros.
- e) Citar o comparecer a la Municipalidad al contribuyente y a los responsables.
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias escritas podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la oficina de Apremios en los casos en que ya existiera promovidas actuaciones judiciales a su cargo.

Artículo 30: Pago provisorio de Tasas y Derechos vencidos: En los casos de tasas que se determinan por la presentación de Declaraciones Juradas y los contribuyentes o responsables no las presenten y la Municipalidad conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les hubiera correspondido tributar en períodos anteriores, podrá requerírseles por vía de apremio el pago a cuenta de la tasa que en definitiva le sea debido abonar.

El monto de la última Declaración jurada declarada o determinada será corregida, de corresponder por la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el lapso transcurrido entre el último período declarado y los de cada uno que le fueran reclamados.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Municipalidad intimará a los contribuyentes para que dentro de los 5 días presenten las declaraciones juradas y abonen el gravamen correspondiente con sus intereses.

Vencido dicho plazo se librá una constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Artículo 31: Efectos de la determinación: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Artículo 110 ° de la Ordenanza General N ° 267 de Procedimiento Administrativo Municipal.

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.

Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

TITULO OCTAVO

DE LA FORMA DE PAGO

Artículo 32: Plazos, anticipos o pagos a cuenta: Salvo disposición expresa en contrario a esta Ordenanza, el pago de las tasas, contribuciones y demás tributos que resulten de declaraciones juradas, deberán ser efectuados por los contribuyentes o responsables dentro del plazo general que la Municipalidad establezca para la presentación de aquellos.

El pago de tasas, contribuciones y demás tributos, que en virtud de esta Ordenanza no exija declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente.

Artículo 33: Lugar de pago: El pago de las tasas, contribuciones y demás tributos deberá efectuarse en el Palacio Municipal, en las sedes de las delegaciones, en los bancos habilitados al efecto, a los recaudadores autorizados y en aquellos entes que el Departamento Ejecutivo determine como tales.

Artículo 34: Compensaciones de saldos acreedores: La Municipalidad podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas y en primer término con las multas, intereses y capital.

Artículo 35: Régimen de facilidades de pago: Facúltase al Departamento Ejecutivo a implementar regímenes de facilidades de pagos, moratorias, u otros planes similares, por un plazo determinado cuando así lo crea conveniente por circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 36: Cobro de apremio: La resolución definitiva de la Municipalidad que determine la obligación impositiva o la deuda resultante de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes que no sea seguida por el pago en los términos del artículo 32, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

Artículo 37: Acreditación y devolución: La Municipalidad podrá de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos. El contribuyente no deberá registrar deuda en ningún tributo que cobre la Municipalidad, compensándose de oficio de existir saldos impagos al momento de la devolución.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de las rectificaciones de las declaraciones juradas anteriores con las deudas emergentes de nuevas declaraciones juradas, correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

Artículo 38: Imputación de pagos: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de las tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por las multas y recargos.

Artículo 39: Intereses: Los Intereses resarcitorios, se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos y se calcularán aplicando una tasa mensual a partir de los 30 días del vencimiento original.

Los intereses punitivos se aplicaran por la falta total o parcial de pago de los tributos, a partir del momento de iniciado el reclamo judicial de la deuda aplicando una tasa mensual sobre la deuda de capital.

Artículo 40: Intereses - Tasa aplicable: La tasa a la que se refiere el Artículo 39 del presente capítulo será la que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuentos comerciales mas recargo de hasta el 100% de dicha tasa mensual. Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar el recargo dentro de los límites establecidos las tasas correspondientes a intereses resarcitorios y punitivos.

Artículo 41: Multas: a) "Multas por Infracciones a los Deberes Formales: Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta

aplicación, fiscalización y percepción de los tributos y que no constituyen en sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y doscientos (200) jornales mínimos del escalafón municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre ellas, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de su-ministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información, etc.

b) "Multas por Omisión": Se aplicarán por el incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones formales que traiga aparejado la omisión del gravamen fiscal. Será reprimida con multa de entre el cinco por ciento (5%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del gravamen omitido con más sus intereses y/o recargos. Esta multa será graduada y aplicada por el Departamento Ejecutivo en forma independiente e indistinta de la Multa prevista en el inciso anterior.

c) "Multas por Defraudación": Se aplicarán por omisiones, simulaciones, ocultamientos y/o maniobras intencionales de los contribuyentes o responsables, que hayan producido un perjuicio económico al erario municipal. La multa será equivalente a una (1) y diez (10) veces el monto en que efectivamente se perjudicó al erario municipal, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos según corresponda.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes probatorios, declaraciones juradas que con-tengan datos falsos, por ej: provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir y/o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada; declaraciones juradas y/o relevamientos de parte en evidente contradicción a relevamientos y/o constataciones municipales, etc.

La multa por defraudación se aplicará a los Agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio; salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectivizado por razones de fuerza mayor.

d) "Multa Ordenanza 6218 / 08: Para su aplicación se atenderá a lo establecido en dicha ordenanza.

Las multas previstas en el presente inciso solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables; excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el párrafo anterior, aplicables a agentes de recaudación o retención.

La Municipalidad, antes de aplicar las multas establecidas en el presente inciso, inicia- rá expediente, notificará al presunto infractor y lo emplazará para que en el transcurso de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Municipalidad podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el expediente y dictar resolución. Si el notificado en legal forma no compareciera en el término fijado se procederá a seguir el procedimiento en rebeldía.

Las resoluciones o actos administrativos que apliquen multas deberán ser notificados a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas y el derecho de interponer recurso de reconsideración.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior, el supuesto de multas por infracción a los deberes formales y/u omisión, cuando las mismas se apliquen en el mismo acto de determinación del tributo, entendiéndose suficientemente fundadas con los fundamentos del propio acto administrativo notificado.

Todas las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firmes los actos administrativos que las impusieron.

TITULO NOVENO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

Artículo 42: Recurso de reconsideración: Contra las determinaciones y resoluciones que impongan multas, recargos y otras sanciones por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno o carta documento dentro de los diez (10) días de su notificación.

Con el recurso deberán imponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretenda valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Artículo 43: Pruebas: Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, dentro de los plazos que a tal efecto fije la Municipalidad.

Deberán sustanciarse las pruebas que la Municipalidad considere conducentes ofrecidas por el recurrente o disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictar resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándose al recurrente con todos los fundamentos y a la Asesoría Letrada de la Municipalidad.

Artículo 44. : Cumplimiento de las obligaciones: La interposición del recurso no suspende la obligación de pago de los gravámenes determinados por la Municipalidad y sus accesorios.

A tal efecto será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal.

Artículo 45.: Demanda Contencioso Administrativa. Contra los actos administrativos definitivos de la Municipalidad que hayan determinado obligaciones fiscales y/o multas, y/o hayan ratificado determinaciones y/o resoluciones de recursos de reconsideración, los contribuyentes o responsables podrán iniciar demanda contencioso-administrativa ante los Tribunales competentes en razón de la materia.

La resolución del Departamento Ejecutivo recaída sobre el recurso de reconsideración será inapelable, sin perjuicio de las acciones o recursos establecidos en las normas de procedimiento administrativo municipal. Consentido o ejecutoriado el acto administrativo final de resolución de la reconsideración, se lo tendrá por definitivo a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del presente.

Artículo 46. : Acceso a las actuaciones: Las partes y los letrados patrocinantes autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

Artículo 47: Ejecución por Apremio. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45, la falta de pago de los tributos en forma, modalidad y oportunidades, establecidas en la presente autorizará a la Municipalidad al cobro judicial por Vía de Apremio, conforme la Legislación vigente en la materia.

Una vez iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar la declaración del contribuyente o responsable contra el importe requerido, sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio.

Artículo 48: Demanda de repetición: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Municipalidad demanda de repetición de las tasas, contribuciones y demás tributos, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La Municipalidad, previa substanciación de las pruebas ofrecidas o de otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda.

Si la interesada en la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiera solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.

Artículo 49: Demanda de repetición - Procedimientos: En los casos de demanda de repetición la Municipalidad verificará las declaraciones juradas y el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, y dado el caso determinará y exigirá el pago de la obligación que resultare adeudarse.

La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y será inapelable, salvo el derecho de recurrir a la Suprema Corte de Justicia de conformidad con el artículo 45.

Artículo 50: Procedimientos en los trámites por infracciones: El procedimiento ante la Municipalidad por infracciones a las obligaciones contenidas en esta ordenanza y que no constituyan delito, se ajustará a las siguientes reglas:

- Se labrarán actas donde se haga constar nombre y domicilio del autor de la infracción y la fecha de esta.
- Se notificará al infractor inmediatamente, haciéndose saber por escrito la falta que se le imputa, con el fin de que pueda alegar y probar lo que estime conveniente, en el plazo perentorio de cinco (5) días.
- Oídas las pruebas y descargos del infractor, se declarará cual es la pena que le corresponde a este, con citación
- de la disposición legal aplicable al caso.

El infractor podrá interponer el recurso de reconsideración a que hace mención el artículo 42, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado y si no lo hiciera se procederá a hacer efectiva la prueba.

Este procedimiento no será de aplicación en los supuestos de las infracciones previstas y sancionables con las multas establecidas en el Artículo 41 de la presente.

Artículo 51: Notificaciones: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago podrán ser hechas en forma personal, por carta certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado, por cédula de notificación o por carta documento en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no se pudiese practicar en ninguna de las formas antedichas, se estará en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente ordenanza.

Es válida en los documentos del párrafo anterior la firma faximil, excepto para el caso de los notificados personalmente.

La notificación personal podrá efectuarse mediante la pieza a notificar, bastando para la acreditación de la misma con la firma y/o sello de la persona y/o Empresa notificada, en la copia.

Artículo 52: Notificaciones – Requisitos: En todas las notificaciones se dejará constancia del día, lugar y hora de notificación, firma del notificado, aclaración de firma, documento de identidad y carácter invocado.

Si el notificado no supiere o se negare a firmar las obligaciones del párrafo anterior, serán de aplicación para las personas que firmen como testigos.

TITULO DECIMO

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 53: Prescripción - Término: Conforme lo establecido por la ley nº 12076, modificatoria de la ley Orgánica de Municipalidades, las deudas de los contribuyentes por tasas, derechos y contribuciones prescriben a los 5 años de la fecha en que debieron pagarse. Estos plazos podrán modificarse en la misma medida que lo pueda establecer una modificación de la ley Nº 12.076.

Iguals garantías amparan al contribuyente, en su deber de repetición.

Artículo 54: Iniciación de los términos: Los términos de prescripción de facultades y poderes iniciados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr a partir del 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales y las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas según lo establecido en el artículo 41 comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción; excepto las multas por omisión, a las que se aplicará idéntico criterio que el establecido para la obligación principal.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de tasas, contribuciones y demás tributos, sus accesorios y aplicación de las multas comenzará a correr desde la fecha de notificación de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan el recurso contra aquellos.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice.

Artículo 55: Interrupción: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1) Por el reconocimiento, expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable, de su obligación.

2) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener su pago.

En el caso del inciso 1) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva, pasados dos (2) años de dicha fecha sin que se haya instalado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.

TITULO DECIMO PRIMERO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 56: Secreto de las informaciones: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Municipalidad son secreto, por cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas de aquellas o a su persona o a las de sus familiares.

Artículo 57: Términos - Cómputos: Todos los términos señalados en esta Ordenanza se refieren a días hábiles. En el caso en que los vencimientos se operen en días feriados o inhábiles se considerará como fecha de vencimiento el día hábil siguiente.

Artículo 58: Cobro judicial - Procedimiento: El cobro judicial de tributos y contribuciones, recargos, multas, intereses ejecutorios, se practicará conforme al procedimiento establecido en la ley de Apremio vigente.

Artículo 59: Facúltase al Departamento Ejecutivo, en los casos de cobro de cuotas no vencidas por contribuciones de mejoras, a aumentar el número de cuotas hasta un 100%, a efectos de obtener una reducción en el monto de las cuotas, sin perjuicio de lo establecido en las respectivas ordenanzas que rigen para cada obra en particular.

Artículo 60: Exenciones: Están exentos del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la presente ordenanza fiscal:

1) Los contribuyentes alcanzados por la ordenanza nº 3323/92 y modificatorias.

2) Las entidades de bien público con personería jurídica que se encuentren registradas como tales en la Municipalidad y que presten servicios de tipos sanitarios, asistenciales, educacionales, deportivos y/o culturales.

Asimismo gozarán de estos beneficios los contribuyentes que hayan cedido en comodato u otra forma no onerosa el o los inmuebles para el funcionamiento de las entidades mencionadas precedentemente, en la misma proporción que se le haya concedido a ésta.

3) Los ex combatientes de Malvinas que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio usufructuarios o poseedores a título de dueño, exclusivamente por el inmueble que revista el carácter de vivienda de uso permanente.

4) Los partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas.

5) El Arzobispado de Mercedes por los inmuebles de su propiedad.

6) Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad donde funcionen sus templos destinados a esas actividades.

Los empleados Municipales, Policías o Bomberos respecto de los derechos Por otorgamiento, renovación, reposición de libreta, credencial o registro de carácter individual, incluido carnet de conductor y plastificado de carnet a los que se encuentren obligados en razón de sus funciones o empleos, previa autorización de su superior.

Los contribuyentes o entidades que alquilen u obtengan una renta por las propiedades por las que solicita la exención no corresponderá el beneficio previsto en el presente artículo por el período en que se compruebe que son utilizadas con un fin comercial.

7) Los vehículos automotores, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso del transporte de colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fin de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reunan los requisitos que al efecto establezca el Poser Ejecutivo.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos años mediante información sumaria judicial.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la autoridad de aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

Se excluyen de este artículo las tasas incluidas en el régimen de recaudación de las empresas proveedoras de energía eléctrica.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 61. : Hecho imponible: Por la prestación de los servicios de alumbrado, recolección y disposición final de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en los ítems que más adelante se enuncian.

Artículo 62 : Responsables: Salvo en los ítems, en los que expresamente se disponga lo contrario, la obligación de pago estará a cargo de:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueños.

Artículo 63 : Garantías: Quedan afectados como garantías de pago de las tasas de los inmuebles comprendidos en la zona de prestación del servicio retribuido por la misma.

TEM 1 - ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 64 : Alumbrado público en la ciudad de Chivilcoy y Villa Moquehua: Con

las excepciones que se establecen en el artículo 70, en la ciudad de Chivilcoy y Villa Moquehua, la base imponible del servicio de alumbrado público será la cuantía del consumo eléctrico medido en términos de los importes facturados por la empresa prestadora del servicio por los conceptos "suma fija" y "valor del consumo". La tasa se determinará, para cada categoría de usuario, como porcentaje del importe resultante del sumatorio de los conceptos mencionados más un monto fijo.

En los casos en que en una misma partida coexistan más de una categoría, se tributará por los porcentajes correspondiente a cada una de las categorías, abonando en un solo medidor el valor fijo.

Artículo 65. : La empresa prestadora del servicio eléctrico percibirá en nombre de la Municipalidad y como agente de retención los importes resultantes con la obligación de rendir cuentas.

Artículo 66. : La empresa prestadora queda autorizada a retener de la recaudación obtenida por el cobro de las tasas, los importes necesarios para la cancelación automática de las sumas que por el consumo del servicio público de alumbrado facture a la Municipalidad, previa acreditación de los importes determinados por la Ley 9226/78 y su modificatoria Ley 10.259 y adicionando luego el porcentaje que por convenio se fije en compensación por gastos de administración y cobranza a favor de la empresa.

Artículo 67. : Una vez efectuado el procedimiento señalado en el artículo anterior y de resultar diferencia a favor de la empresa prestadora, la Municipalidad afrontará el saldo con recursos propios y si, por el contrario, efectuadas las retenciones, quedase sobrante a favor de la Municipalidad, la empresa devolverá a esta el monto respectivo, todo en los plazos que se pacten por convenio.

Artículo 68 : La rendición de la gestión de facturación y cobranza por parte de la empresa prestadora a la Municipalidad, se efectuará en los plazos y formas establecidos por convenio.

Artículo 69. : Los obligados a la tasa de alumbrado público por terrenos baldíos o por inmuebles habitados o no, que no están conectados a la red eléctrica de la empresa prestadora, o ubicados en zonas que no posean la prestación del servicio eléctrico domiciliario pero sí el alumbrado público, abonarán la tasa en función de los metros lineales de frente de la respectiva parcela.

Los inmuebles ubicados en la cuadra siguiente a cada foco terminal abonará el cincuenta por ciento (50%) del tributo que corresponda.

Cuando el número de wats. de una cuadra no está previsto en la escala establecida, el gravamen se abonará conforme a la cifra consignada para el número de wats. inmediato anterior.

Artículo 70: Alumbrado público en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaus, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benitez, Palemón Huergo y Ayarza, el servicio de alumbrado público se abonará por parcela.

Artículo 71 : Quedan excluidos del pago del servicio de alumbrado público:

- a) Los consumos municipales;
- b) Los usuarios del servicio eléctrico dado por la empresa prestadora ubicados en zonas donde no existe la prestación del servicio de alumbrado público;
- c) Los usuarios que por disposición del Honorable Concejo Deliberante sean eximidos expresamente.

ITEM 2 - RECOLECCION DE RESIDUOS

Artículo 72 : El servicio de limpieza comprende, en todas las localidades del partido de Chivilcoy, la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común, la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas.

ITEM 3 - BARRIDO, RIEGO Y CONSERVACION DE CALLES

Artículo 73 : El servicio de Conservación de la vía publica comprende:

- a) Barrido: por el barrido de calles pavimentadas y todo otro servicio relacionado con la sanidad de los mismos.
- b) Riego: por el riego de las calles de tierra.
- c) Conservación de calles de pavimento: por la reparación y conservación de las mismas. El servicio no incluye la repavimentación.
- d) Conservación de calles de tierra: por el mantenimiento, abovedado y reparación general de las mismas.
- e) Conservación de calles con mejora de escoria o piedra caliza: por reparación y conservación de las mismas.

Artículo 74 : Base imponible: la tasa por los ítems 1 y 3 antes mencionados se establecerá sobre medidas lineales de frente, en relación a los servicios que se presten y

para el caso del ítem 2 la valuación fiscal que para el impuesto inmobiliario determina el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 75: Para la liquidación de la tasa del presente título, se discriminarán los inmuebles del partido de Chivilcoy, de acuerdo a sus características en las siguientes categorías:

a) Asfaltadas

1. Calles

2. Avenidas

b) Calles de tierra o piedra caliza

La ordenanza impositiva deberá prever que las tasas a aplicar por los servicios prestados en Villa Moquehua sean un diez por ciento (10%) inferior a las respectivas aplicadas en Chivilcoy.

Artículo 76. : Barrido, riego y conservación de calles en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biaus, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benitez, Palemon Huergo y Ayarza: Según las escalas fijadas en la ordenanza impositiva, y dentro de los respectivos radios de prestación, el servicio de barrido, riego y conservación de calles en las zonas indicadas se abonará sobre la base imponible de la parcela.

Artículo 77: Obras nuevas: Para el caso de obras de pavimentación, modificación por incorporación de construcciones, cambios de medidas de frente subdivisiones que impliquen un cambio de zona o categorización, de la propiedad, esta será encuadrada dentro de la nueva categoría a partir de la finalización de los trabajos a los efectos de la liquidación de la tasa.

Artículo 78: Baldíos: Serán considerados baldíos a los efectos de la presente tasa, tanto el terreno que carezca de toda edificación como aquellos que tengan edificios en ruinas o en condiciones de inhabilitación, a juicio de estas oficinas municipales. Constituye edificación toda construcción que represente una unidad funcional, de acuerdo a la Ley Nro. 13.512 y sus reglamentaciones.

Se considerarán también baldíos aquellos inmuebles cuya superficie cubierta construida, sea inferior al diez por ciento (10%) de la superficie total del citado inmueble.

DISPOSICIONES GENERALES VARIAS

Artículo 79. : Disposiciones generales varias - vencimientos: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 64 cuyos vencimientos coincidirán con los respectivos que fije la empresa prestadora, para el resto de las tasas establecidas en el presente capítulo el cronograma de vencimientos será:

1) Doce cuotas mensuales, cuyos vencimientos operarán de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente quedando facultado el Departamento Ejecutivo para prorrogarlos.

El contribuyente podrá optar por realizar el pago anual en un solo pago y antes de la fecha que determine la ordenanza impositiva.

El pago anual tendrá como beneficio el 10 % de descuento sobre el total de las tasas incluidas en la boleta de Servicios Públicos o Tasa por el mejorado de la red vial municipal.

Artículo 80: En el caso de propiedades que formen esquina y la pertenencia corresponda a un mismo dueño o a varios en condominio; para las tasas cuya base imponible sea el metro lineal de frente, los cálculos de los metros se ajustarán de la siguiente manera:

a) Hasta diez (10) metros a contar desde el ángulo de edificación, y para ambos frentes se computará como total el 50% de la sumatoria de ambos.

b) En el caso de inmuebles con más de diez (10) metros en cualquiera de los dos frentes, a los efectos del cálculo se computará el mayor entre ambos.

c) En los casos de que los inmuebles comprendidos en el inciso b) posean servicios diferentes en sus frentes o no lo posean en el mayor se procederá de la siguiente forma:

1) Servicios diferentes: Se tomará el servicio de mayor tasa aunque corresponda al frente menor, tomándose los metros correspondientes a este.

2) Cuando el frente mayor no posea servicios: Se tomará únicamente los metros del frente que sí los posea.

Artículo 81. : A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 64, las tasas que graven a propiedades con más de una vivienda con autonomía funcional se calcularán de acuerdo con lo estipulado en el artículo respectivo para la totalidad del inmueble, con más un recargo del cinco por ciento (5%) por cada unidad funcional existente, a excepción de las tasas cuyo valor es fijado por parcela. Las sumas resultantes se prorratearán en base a los coeficientes que fije el régimen de propiedad horizontal respectivo, más la sumatoria de las tasas exceptuadas para ese cálculo. Cuando las propiedades a que hace referencia este artículo formen esquina, el recargo establecido para cada unidad funcional será de un veinte por ciento (20%). Aquellas unidades funcionales, destinado su uso como cochera, o similares, quedan exceptuadas del pago de la suma fija en la tasa

establecida en el Art. 65 (Alumbrado) y para el caso de las unidades funcionales, destinado su uso como baulera no tributarán la tasa establecida en el Art. 65 de la presente ordenanza.

Artículo 82: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 64, los contribuyentes que no adeuden suma alguna por los conceptos establecidos en el presente capítulo, se les practicará un descuento del diez por ciento (10%) en la cuota que abona. El descuento previsto en este artículo no se aplicará a las partidas que hubieren obtenido el beneficio previsto en la ley 13.536.

Artículo 83: A excepción de la tasa por alumbrado público para los usuarios del régimen establecido en el artículo 64, cuando el monto de la cuota resulte inferior a pesos cinco (\$ 5,00) deberá abonar este importe.

Artículo 84: Los servicios de alumbrado público (ítem 1), recolección (ítem 2) y barrido, riego y conservación de calles (ítem 3) prestados en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biais, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benitez, Palemón Huergo y Ayarza; en razón de que para todos los ítems la base imponible resulta ser la parcela, la ordenanza impositiva podrá determinar una tasa global por los tres ítems indicados.

UNIFICACION TRIBUTARIA DE PARCELAS

Artículo 85: La unificación tributaria de parcelas es un beneficio que consiste en tomar a varias parcelas linderas de un mismo titular como si fuese un único predio y aplicar el pago de las siguientes tasas:

- 1) Tasa de Seguridad.
- 2) Tasa de Servicios Asistenciales.
- 3) Fondo de Obra Solidario.
- 4) Fondo de Apoyo educativo
- 5) Disposición final de residuos domiciliarios sobre la parcela unificada tal como establecen las disposiciones de la presente Ordenanza y podrá alcanzar a todos aquellos contribuyentes que:
 - a) Posean parcelas rurales linderas baldías (sin construcción de viviendas u otros), o en las que exista vivienda en una única partida y estén alcanzadas por la Tasa de Conservación Vial.
 - b) Posean parcelas sin vivienda ubicadas en arterias no pavimentadas, o en las que exista vivienda o construcción en una única partida y estén encuadradas en la Tasa por Servicios Públicos.
 - c) Posean construcciones que ocupen más de una parcela y no tengan efectuada la unificación parcelaria.

Artículo 86 : Para acceder al beneficio establecido, las parcelas rurales indicadas en el art. 85 inc. a) se unificarán tomando como principal, aquella que posea construcción. Si no hubiere construcción se tomará como principal la que determine de oficio la Municipalidad.

Para acceder a este beneficio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Tener entre sí características de medianía, pudiendo estar separadas por calle o camino vecinal lo que para este caso se considerará como no existente.
- b) Las parcelas a unificar deberán estar con idéntica titularidad sea persona física o jurídica
- c) Estar al día con el pago de las tasas y contribuciones municipales, de los predios alcanzados por este beneficio
- d) No tener una superficie superior a las 50 hectáreas en la totalidad de las parcelas a unificar.

Para mantener el beneficio establecido en este artículo durante el ejercicio corriente, no deberá registrar deuda a la finalización del año inmediato anterior.

Artículo 87: Para acceder al beneficio establecido las partidas indicadas en el art. 85 inc b) deberá cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicadas las parcelas dentro de la misma manzana, con características de medianía
- b) Las parcelas a unificar deberán estar con idéntica titularidad sea persona física o jurídica
- c) Estar al día con el pago de las tasas y contribuciones municipales, de los predios alcanzados por este beneficio

CAPITULO II

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS

Artículo 88: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercios o servicios o actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonarán por única vez las tasas que al efecto se establezcan.

Artículo 89: Son contribuyentes de la presente tasa los solicitantes del servicio y/o titulares de comercios, industrias, servicios en forma solidaria la que deberá ser satisfecha:

- a) Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación. Dicha percepción no implica autorización legal para funcionar
- b) Contribuyentes ya habilitados: en los supuestos previstos en el artículo 91 incisos b) y c).

Artículo 90: La base imponible la constituirán los metros cuadrados de locales, oficinas o espacios destinados a la actividad según la escala establecida en la ordenanza impositiva, no siendo inferior el monto resultante al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 91: Oportunidad de pago: La solicitud de habilitación o del permiso municipal deberá ser anterior al inicio de actividades.

Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

- a) Por única vez, al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento
- b) Previo a proceder la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen una modificación en la situación en que haya sido habilitado. Los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.
- c) Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubros y/o al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.
- d) En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de la Ley 19.550, 11867 y concordantes, deberán iniciar nuevamente el trámite de habilitación, a los efectos de continuar los negocios sociales
- e) En el caso de los incisos c y d la tasa a abonar por derecho de Habilitación se reducirá al 30 % de lo que fije la Ordenanza Impositiva para habilitación de locales. De acuerdo a lo previsto en el art. 18 la solicitud y el pago de la tasa, no autoriza el ejercicio de la actividad. Obtenida la habilitación, el responsable, deberá exhibir en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o servicio, el certificado correspondiente.

Artículo 92: Los comercios que se habiliten en localidades del interior del Partido tendrán una bonificación del 20% (veinte por ciento) sobre los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva.

Los contribuyentes de esta tasa deberán fijar domicilio comercial dentro del partido de Chivilcoy. El que no deberá ser el mismo que el domicilio fiscal determinado en el artículo 14 de esta Ordenanza, salvo que coincidan el de la actividad comercial con la vivienda única y asiento familiar del contribuyente.

Artículo 93: Previo otorgar la habilitación definitiva la Municipalidad verificará que el bien ha habilitar se encuentra libre de toda tasa y gravamen municipal o bien se halla garantizado el pago mediante los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

Artículo 94: Hecho imponible: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de locales, establecimientos, oficinas destinadas a comercios o servicios o actividades asimilables a tales aún cuando se trate de servicios públicos.

Artículo 95: Base imponible: Se determinará, según los ingresos y los valores mínimos para cada categoría establecida en la ordenanza impositiva, de acuerdo a la actividad económica desarrollada.

Cuando el contribuyente realice más de una actividad en un mismo establecimiento, se computarán las ventas anuales y / o mensuales de cada una por separado, aplicando la tasa que a tal efecto establezca la ordenanza impositiva. Entiéndase por ventas anuales y / o mensuales, lo prescripto para Ingresos Brutos en el código fiscal de la Provincia de Buenos Aires, para el impuesto del mismo nombre o cualquier otro que lo reemplace o sustituya durante la vigencia de la presente ordenanza. Si se omitiera la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso.

Para el caso de actividades conexas tributarán la tasa mayor que establezca la Ordenanza Impositiva sobre el total de los ingresos.

Respecto de la Actividad de "Comercialización de combustibles", excepto productos, la base a considerar estará constituida por la diferencia de los precios de venta y de compra.

Artículo 96: Tasa: Un porcentaje sobre la facturación mensual, establecido por la ordenanza impositiva para cada categoría y por lo que exceda los mínimos establecidos según la categoría correspondiente y un valor fijo para los contribuyentes que determine la Ordenanza Impositiva como "Pequeño contribuyente".

Artículo 97: Contribuyentes: Aquellos que desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y agropecuarias, alcanzados por el gravamen. Quedan exceptuados del pago los contribuyentes cuyas actividades no requieran habilitación municipal, así como también la actividad farmacéutica, en lo referente a la venta de medicamentos.

Artículo 98: Del pago: El pago se efectuará, sobre la base de una declaración jurada anual sobre los ingresos brutos del año anterior y de corresponder declaraciones juradas mensuales sobre los ingresos brutos de cada periodo. La presentación se hará en doble ejemplar, quedando el original para la Municipalidad y el duplicado sellado para el contribuyente. Se admitirán como formularios válidos las Declaraciones Juradas mensuales que se presenten en otros organismos de contralor y contengan los importes de ingresos a considerar para el cálculo de la tasa de este Capítulo. El plazo para la presentación de la declaración jurada será hasta el último día hábil del mes de febrero para "Pequeños contribuyentes" y hasta el día 20 o hábil posterior del mes siguiente a que se liquida, para el resto de los contribuyentes. Los formularios de la declaración jurada serán entregados por la Municipalidad sin cargo y libre de sellados. La no presentación de la declaración jurada dentro del plazo previsto, determinará la inmediata aplicación de lo establecido en el artículo 28.

Artículo 99: El pago (excepto FERIAS de la actividad agropecuaria) se efectuará a opción del contribuyente de la siguiente manera:

1) Para todos los Pequeños contribuyentes, excluyendo actividades Financieras.

a) En una sola cuota a pagar antes del último día hábil del mes de marzo, obteniendo un descuento del diez por ciento (10%).
b) En dos cuotas, con vencimientos en los meses de marzo y agosto, con un descuento del cinco por ciento (5%).
En doce cuotas iguales y consecutivas cuyos vencimientos operarán de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

2) Para los contribuyentes de la tasa de este capítulo y que no posean deuda al momento de la emisión de la facturación tendrán el 10% de descuento. Se exceptúa de este beneficio a los contribuyentes que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Su actividad sea gravada a la alícuota del 5%.
b) Haya obtenido el beneficio dispuesto por la ley 13.536.

Artículo 100: Actividades nuevas: Los contribuyentes, deberán declarar el monto estimado de facturación y presentar a los tres meses calendarios siguientes del inicio de las actividades una declaración jurada con los ingresos brutos facturados. A los efectos de la liquidación ordenanza impositiva los ingresos presentados se anualizarán para determinar el régimen que le corresponda al contribuyente. Categorizado el contribuyente, el monto anual a abonar se prorrateará entre los meses comprendidos entre el inicio de actividad y el 31 de diciembre de cada año. Los contribuyentes comprendidos en este artículo, podrán optar por un pago contado con los beneficios establecidos en el artículo anterior, o en tantas cuotas iguales y consecutivas como meses resten hasta el final de ejercicio.

Artículo 101: Actividades transitorias: Para las actividades de carácter transitorio el gravamen deberá satisfacerse por adelantado, abonando según antecedentes de ventas declaradas en años anteriores, o estimación efectuada por el Municipio en base a declaraciones efectuadas en otras Comunas, conforme a las categorías y escalas previstas en la ordenanza impositiva. El contribuyente deberá declarar el período en que actuará. En caso de que la misma no llegue a superar un mes, abonará por mes entero de acuerdo al procedimiento indicado más arriba.

Artículo 102: Cese de actividades: Dentro del mes inmediato posterior al de producido el cese, el contribuyente, deberá comunicar dicha situación por medio de una declaración jurada. Los formularios de la misma serán entregados por el Municipio sin cargo y libre de sellados, sin perjuicio del derecho de la comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas. Para otorgar el cese de actividades el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y o recargos que le correspondiera.

Al momento del cese de actividades los locadores y o comodantes deberán garantizar el pago de la tasa de este capítulo, siendo solidariamente responsable junto al titular de la tasa. El Departamento ejecutivo reglamentará los mecanismos de responsabilidad para dar cumplimiento a lo normado en este párrafo.

Artículo 103: Transferencias: Cuando se realicen transferencias de firmas, el transmitente deberá cumplimentar los requisitos del artículo 93. El adquirente deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 91.

CAPITULO IV

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Artículo 104: Ámbito de aplicación: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios; como así también, cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial. Los propietarios de medios de comunicación escritos no podrán incluir afiches volantes, folletos de publicidad de dos (2) o más hojas y otros objetos, sin el correspondiente sellado, timbrado o troquelado por la Municipalidad.

No comprende:

a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, a criterio del D. E.

b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Prohibición:

Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido de Chivilcoy toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad

b) Cuando se utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario o monumentos públicos.

c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.

d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

e) Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas, motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no resulten apropiadas para el público que tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.

Base Imponible :

Artículo 105: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Artículo 106: Consideranse contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaga- da a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, ser- vicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el 106, con o sin intermediarios de la actividad publi- citaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permissionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

Forma y término de pago, Autorización y pago previo.

Artículo 107: Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obsta- te su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solici- tarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, de- berán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los dere- chos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

Permisos renovables, Publicidad sin permiso, Retiro de elementos, Restitución de elementos

Artículo 108: En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificán- dose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos ele- mentos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Munici- palidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

CAPITULO V

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 109: Hecho imponible: Por los hechos administrativos, técnicos y de ser- vicios que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1. ADMINISTRATIVOS

- La tramitación de asuntos que se renuevan en función de asuntos o intereses parti- culares, salvo los que tengan asignadas tarifas específicas en este u otro capítulo.
- La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra perso- nas o entidades, siempre que se originen por causa justificada o que ellas resulten debidamente acreditadas.
- La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en éste u otro capítulo.
- La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.
- El registro de firmas por única vez de proveedores, contratistas, etc.
- Las licitaciones.
- Las asignaturas de protesto.
- La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- La transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas específicas asignadas en este u otro capítulo.
- Visado de cartas de porte según decreto provincial N° 4423/86.
- Inscripción anual en matrícula municipal de profesionales de la ingeniería.
- Por los servicios de actuación ante el Juzgado de Faltas Municipal.
- Derecho de curso de capacitación vial.

2. TECNICOS

Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servi- cios asistenciales.

3. SERVICIOS

Comprende los servicios de estadía, remolques y/u otros similares en los casos que el Municipio participe como consecuencia de abandono en la vía pública, secuestro u otra situación semejante, de animales y vehículos de cualquier característica.

4. DERECHO DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS

Comprende los servicios tales como los certificados, informes, copias, empadrona- miento e incorporación al catastro y aprobación y visación de plano para la subdivi- sión de tierras.

Artículo 110: El derecho deberá abonarse al solicitarse el servicio aunque la reso- lución municipal sea contraria a la petición del interesado o este desistiera después del pago.

Artículo 111: Tasa: Los hechos administrativos, técnicos y de servicios enumerados en este título se grabaran por cada acto individual según la Ordenanza Impositiva.

Artículo 112: Oportunidad del pago: Al requerirse los servicios.

CAPITULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 113: :Hecho imponible: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y/o habilitación de obra, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como por ejemplo: certificados catastrales, tramitaciones, estudio técnico sobre instalaciones complementarias, ocupación pro- visoria de espacios de veredas u otros similares, aunque a algunos se le asignen partidas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corres- pponder a una instalación posterior a la otra y otros supuestos análogos.

Artículo 114: Base imponible: Estará dada por el valor de la obra. Como valor de la misma se tomará el que resulte mayor entre:

- El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros cuadrados de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la escala que al efecto se fija en la Ordenanza Impositiva.
- El que resulte del contrato de construcción
- Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios se podrá optar por otra base imponible a determinar en la Ordenanza Impositiva.

Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el mo- mento en que se solicite el permiso de construcción correspondiente sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieren surgir con motivo de la liquidación del control que se efectuará al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de inspección final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación.

Artículo 115: Tasa. Se establecerá una alícuota para los distintos tipos de cons- trucción.

Artículo 116: Contribuyentes y oportunidad del pago: Son contribuyentes de los derechos a que se refiere este título, los propietarios de los inmuebles.

La firma del Convenio de pago y/o pago del Derecho de Construcción, será condi- ción para la aprobación del expediente de Construcción. En caso de modificación y/o diferencias que pudieren surgir en los derechos respectivos, los mismos de ade- cuarán y su pago se efectuará en los términos citados en el artículo precedente.

El pago será total o de un mínimo de treinta por ciento (30%) el saldo restante podrá abonarse en un máximo de tres cuotas iguales mensuales y consecutivas mayores a \$ 100,00.

Artículo 117: Los derechos establecidos en este capítulo rigen para toda obra que se realice en el Partido de Chivilcoy, zona urbana, suburbana y rural.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 118: Hecho imponible: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación, uso, real o potencial, disposición y o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- b) La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- c) La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- d) La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- e) La ocupación y/o uso real o potencial, disposición y/o reserva de la superficie con mesas, sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- f) El estacionamiento de vehículos automotores, en los sitios que por ordenanza municipal se establezca.
- g) La ocupación de espacio público por cualquier medio permitido.

Artículo 119: Base imponible:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrado, por metro cuadrado y por piso.
- b) Ocupación del subsuelo con sótanos, por metro cuadrado.
- c) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas: por metro cúbico de capacidad de los tanques, importe fijo por bomba.
- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables: por metro y/o abonados.
- Postes: por unidad. Cámaras: por metro cúbico. Desvíos ferroviarios: por longitud.
- e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: por metro lineal en simple o doble fila y por tiempo.
- f) Ocupación con ferias, kioscos, puestos: por unidad y ubicación.
- g) Estacionamiento de vehículos: por unidad y ubicación.

Artículo 120: Tasas: Serán de aplicación los importes que por cada concepto que se menciona en el artículo anterior se establece en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 121: Responsables y momento del pago: Serán responsables del pago de este tributo los titulares del elemento que implica la ocupación y /o uso del espacio, siendo de aplicación, en caso de corresponder, lo dispuesto en el artículo 107 de la presente Ordenanza.

Los derechos de carácter mensual deberán ser abonados en el tiempo establecido en la Ordenanza Impositiva. Los derechos de carácter transitorios o eventuales se pagarán al momento de la autorización.

Artículo 122: Previamente al uso o ocupación de los espacios públicos los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los derechos respectivos al momento de otorgarse el permiso. Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación se reputarán subsistentes para los períodos fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento. En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en la oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IX

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 123: Hecho imponible: Por la realización de bailes, funciones de cine y teatros, peñas, concursos de cantores, festivales en clubes, espectáculos deportivos (de categoría profesional), actividades en agencias hípcas, recreativas, desfiles de modelos, números de varieté o similares se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Artículo 124: Responsables del pago: Serán contribuyentes de los mismos los espectadores y agentes de retención, los empresarios y organizadores. En caso de derecho fijo serán contribuyentes los empresarios.

Artículo 125: Del pago: Los derechos deberán ser satisfechos al requerirse el respectivo permiso, es decir, con anterioridad a la realización del espectáculo.

CAPITULO X

PATENTE DE RODADOS

Artículo 126: Hecho imponible: Este gravamen alcanza a todos los vehículos no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores que utilicen la vía pública y maquinarias agrícolas autopropulsadas.

Artículo 127: Base imponible: La unidad de vehículo.

Artículo 128: Tasa: Importe por vehículo. Para el caso de Maquinarias Agrícolas en la ordenanza Impositiva determinará la alícuota a aplicar sobre el valor del bien gravado.

Artículo 129: Contribuyentes: Los propietarios de vehículos desde 1989 a la fecha. Quedan exentos del pago, los vehículos fabricados con anterioridad a 1988.

Artículo 130: Los vencimientos serán establecidos de acuerdo a la Ordenanza impositiva Vigente.

CAPITULO XI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 131: Hecho imponible: Por los servicios de expedición, visado y archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permisos de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Artículo 132: Base imponible: Las siguientes:

- a) Guías, certificados, solicitud de marcación o señalada, para reducción a marca propia: por cada movimiento que se realice y solicitud para remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios de adicionales, guías de archivo: por documento.

Artículo 133: Tasas:

- Para el inciso a): importe fijo por cabeza.
Para el inciso b): importes fijos por cueros.
Para el inciso c): importes fijos por documentos

Artículo 134: Contribuyentes:

- a) Certificado: vendedor.
b) Guía: remitente.
c) Permiso de remisión a feria: propietario.
d) Permiso de marca o señal: propietario.
e) Guía de faena: solicitante.
f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc: titulares.

Artículo 135: Forma de pago: de acuerdo a los vencimientos que determine la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO XII

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Artículo 136: Hecho imponible: Por los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos municipales, se abonará la tasa mensual que fija la Ordenanza Impositiva.

Artículo 137: Base imponible y contribuyentes

- a) Base imponible: número de hectáreas.
b) Son contribuyentes:
1) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
2) Los usufructuarios.
3) Los poseedores a título de dueño.

Artículo 138: El pago se efectuará en doce (12) cuotas. El vencimiento de las mismas operará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva. Cuando el monto de la cuota determinada, resulte menor a Pesos cinco (\$ 5,00) se deberá abonar dicho importe.

Artículo 139: Opción: El contribuyente podrá optar por la cancelación anticipada, haciéndose acreedor a los siguientes beneficios:

- a) Por cancelar al contado la tasa correspondiente al ejercicio, antes del 30 de Abril, obtendrá un descuento del 10% sobre el monto total correspondiente a la sumatoria de las 12 cuotas.
b) Por cancelar en dos cuotas iguales con vencimiento en los meses de Marzo y

Julio, obteniendo un descuento del 5% sobre el monto total correspondiente a la sumatoria de las doce cuotas.

Esta opción no priva al contribuyente del beneficio establecido por el artículo 140.

Artículo 140: Descuento: a los contribuyentes que hayan abonado las cuotas del trimestre facturado inmediato anterior en su respectivo vencimiento y no adeuden suma alguna, se les practicará un descuento del diez por ciento (10%) en las cuotas del trimestre que se liquida.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 141: Hecho imponible: Por los servicios de inhumación, reducción, depósitos, traslados internos o externos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos y sepulturas, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se reciban por sucesión hereditaria y por otro servicio y permiso que se efective dentro del cementerio se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas fúnebres, ambulancias, etc.)

Artículo 142: Tasa: Serán de aplicación las que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 143: Término de arrendamientos: Por los arrendamientos a los que hace mención el art. 142 de la presente ordenanza, se fijan los siguientes términos:

- a) Bóvedas y panteones: treinta y cinco años.
- b) Nicheras: veinte años.
- c) Nichos comunes: diez años.
- d) Nichos para restos reducidos: diez años.
- e) Sepulturas: cinco años.

Artículo 144: Contribuyentes: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este capítulo los solicitantes de los servicios.

CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 145: hecho imponible: Por los servicios de mantenimiento y gastos generales que demande el funcionamiento del Hospital Municipal y por los servicios asistenciales que en el mismo se presten.

Artículo 146: Base imponible y contribuyente:

- a) Por los servicios de mantenimiento y gastos generales, valor fijo por todos los contribuyentes de las tasas por Alumbrado público, barrido, riego y conservación de las calles y conservación, reparación y mejorado de la red vial.
- b) Por los servicios asistenciales que se presten:
 - 1) Para los usuarios que posean cobertura en Obras Sociales, Compañías de Seguros u otros organismos los importes que al efecto se establezcan.
 - 2) Para aquellos usuarios que no posean las coberturas mencionadas en el punto 1), pero que resulte evidente su capacidad contributiva, los importes que se establezcan. A tal efecto se requerirán los correspondientes informes socioeconómicos por el cuerpo de Asistentes Sociales del Hospital Municipal y/o de la Secretaría de Bienestar Social.

Artículo 147: Tasas: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 148: Oportunidad del pago: Para los casos contemplados en el inciso a) del artículo 146, las establecidas para las tasas de Servicios Públicos. Y para lo prescrito por el inciso b) del artículo 146, al prestarse el servicio.

CAPITULO XV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 149: Están comprendidos en este capítulo todos los servicios que se presten y que no estén incluidos en los enunciados precedentemente.

Artículo 150: Serán contribuyentes de los mismos los solicitantes del servicio y el pago de las tasas respectivas deberá realizarse al recibirse el mismo.

CAPITULO XVI

TASA POR SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 151: Hecho imponible: Por los servicios de mantenimiento, reparación, combustibles y gastos generales que demande el funcionamiento de los medios

provistos por la Policía de la Provincia de Buenos Aires dentro del Plan de Seguridad denominado "Patrullas Bonaerenses".-

Artículo 152: Base imponible: Valor fijo por contribuyente.

Artículo 153: Contribuyentes: La totalidad de los contribuyentes de la tasa por barrido, riego y conservación de calles y tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial.

Artículo 154: Tasa: Serán de aplicación las que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 155: Oportunidad de pago: Las establecidas para la tasa de barrido, riego y conservación de calles y la tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial, según corresponda.

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 156: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos y de otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

Artículo 157: La extracción de residuos es por cuenta de quienes soliciten el servicio y la limpieza e higiene predios por las personas que se enumeran a continuación:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Artículo 162: Las desinfecciones se realizarán con cargo a los titulares de los inmuebles, muebles o responsables de comercios e industrias beneficiados con la misma.

Artículo 158: Las tasas por limpieza de predios se aplicarán por metro cuadrado cada vez que el servicio sea prestado, debiendo comunicarse el mismo con una antelación de 10 días, con el fin de facilitar al propietario realizarlo por cuenta propia.

Los servicios de desinfección en casas destinadas a velorios, hoteles, hospedajes, cines, salas de espectáculos, vehículos afectados al transporte de alimentos o personas, se realizarán mensualmente, aún cuando los mismos no hayan sido requeridos.

Artículo 159: Las tasas deberán satisfacerse al momento de la prestación de los servicios respectivos.

CAPITULO XVIII

TASA POR LUCHA CONTRA LAS PLAGAS

Artículo 160: Hecho imponible: Por la prestación de servicios tendientes a combatir las plagas.

Artículo 161: Base Imponible, Tasa y Contribuyentes:

- a) Base imponible: Número de hectáreas.
- b) Tasa: Suma fija por hectárea.
- c) Son contribuyentes los enunciados en el inciso b), apartados 1), 2) y 3) del artículo 137 de esta Ordenanza.

Artículo 162: Fecha de vencimiento: 12 cuotas mensuales, consecutivas e iguales cuyos vencimientos coincidirán con los establecidos para la tasa referida en Capítulo XII.

Artículo 163: La Municipalidad de Chivilcoy transferirá los fondos correspondientes a la Comisión de Lucha contra las Plagas, con cargo de rendir cuentas de la inversión.

El Ministerio de Asuntos Agrarios, a través de la Dirección de Sanidad Vegetal y de la Comisión de Lucha contra las Plagas, y la Municipalidad de Chivilcoy, a través de la Dirección de Producción, tendrán a su cargo la fiscalización, certificación y supervisión de los trabajos realizados.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para celebrar todos los actos administrativos pertinentes para el cumplimiento de esta campaña.

CAPITULO XIX

TASA FONDO DE OBRA SOLIDARIO

Artículo 164: Hecho imponible: Por la realización y financiamiento de obras de infraestructura urbana y rural. El Departamento Ejecutivo podrá afectar hasta un veinte por ciento (20 %) de la recaudación de esta tasa con destino a la integración de un Fondo Permanente para la Vivienda de Interés Social y a los efectos de entrega de materiales de construcción, refacción o ampliación de viviendas para familias de

escasos recursos, cuyos miembros tengan domicilio permanente en el Partido de Chivilcoy. (Ord. 4889/99)

Artículo 165: Base imponible - Contribuyentes: Una suma fija por contribuyente de las tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Pública y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

CAPITULO XX

PATENTES DE AUTOMOTORES

Artículo 166: Hecho Imponible: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importantes que al efecto se establezcan.

Artículo 167: Base Imponible: La base imponible de la patente establecida en este Capítulo, será la que determine la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires y legislación concordante para los ejercicios fiscales que correspondan..

Artículo 168: Contribuyentes y demás Responsables: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo indistinta y conjuntamente; los propietarios, los poseedores a título de dueño, los que transfieran la propiedad y no lo comuniquen a la Comuna de conformidad con lo establecido en las disposiciones complementarias.

Artículo 169: Del Pago: El contribuyente que haya abonado la patente que establece el presente Capítulo obtendrá como comprobante el recibo correspondiente, el cual deberá exhibirse en caso de ser requerido por la autoridad competente, junto a la documentación reglamentaria. El incumplimiento de esta norma, será penado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de tránsito y el Código Contravencional.

Artículo 170: De los descuentos: Las altas de vehículos nuevos producidas en el segundo semestre del ejercicio fiscal abonarán el cincuenta por ciento (50 %) del gravamen anual correspondiente. Los propietarios de vehículos con patente no vencida de otras Municipalidades, que se radiquen en el Partido podrán solicitar autorización para circular libremente hasta la finalización del ejercicio sin abonar patente.

Artículo 171: Para cualquier situación no legislada en este capítulo en lo que respecta a las Patentes de Automotores, será de aplicación, subsidiariamente, el Código fiscal de la Provincia de Buenos Aires sobre el particular.

Artículo 172: La patente de rodados será bonificada en un porcentaje del 50 %, cuando se trate de contribuyentes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones relativas a la contratación del Seguro de responsabilidad civil hacia terceros y la realización de la Verificación Técnica Vehicular (V.T.V.), ambos con la debida actualización. De no poder acreditar el cumplimiento de alguna de las mencionadas obligaciones, los valores a considerar son 30% para el caso de acreditar solamente seguro de responsabilidad civil hacia terceros y 20% para la Verificación Técnica Vehicular (V.T.V.).

Artículo 173: Para establecer la valuación de los vehículos, de acuerdo a lo previsto en el artículo x2 se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,85.

CAPITULO XXI

DERECHOS DE USO SALA MUNICIPAL DE EXTRACCIÓN DE MIEL

Artículo 174: Hecho imponible: El derecho de uso de Sala municipal de extracción de miel, que deben abonar los productores por el uso de la sala y sus maquinarias.

Artículo 175: Base imponible: Es el kilogramo de miel extraída por cada usuario.

Artículo 176: Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que realizan la extracción en la sala municipal, siendo ellos también los responsables.

CAPITULO XXII

CONTRIBUCIÓN FONDO DE APOYO EDUCATIVO

Artículo 177: Créase una Contribución Especial a efectos de que sus recursos se destinen exclusivamente al Fondo de Apoyo Educativo, destinado este a solventar los gastos que originen: la universidad del Noroeste de Buenos Aires centro Chivilcoy (UNOBA), Escuela Agraria Municipal Valentín Coria y Jardín Municipal República de Venezuela y capacitaciones técnicas que preste el municipio.

Artículo 178: La contribución que se establece en el artículo 177 será recaudada a través de las Empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, de celebrar convenios con empresas no municipales deberán los mismos ser convalidados por el Honorable Concejo Deliberante, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo pueda designar agente de retención y/o percepción para el cobro de la misma.

CAPITULO XXIII

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo 179: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 180: Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las antenas y estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará bimestralmente el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO XXIV

DERECHO DE USO DE GERIÁTRICO MUNICIPAL

Artículo 181: Por los servicios de atención médico – hospitalarios o asistenciales que se presten en la Residencia Geriátrica Municipal, se abonará un arancel mensual conforme a los valores que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 182: El Departamento Ejecutivo reglamentará las normas a que se ajustará la clasificación de pacientes en: a) jubilados y pensionados y b) indigentes.

CAPITULO XXV

TASA POR DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 183: Hecho Imponible: Por los servicios de tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios en la planta que al efecto el Municipio disponga.

Artículo 184: Base imponible y contribuyente: Por los servicios de tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios, valor fijo por todos los contribuyentes de las tasas por Alumbrado público, barrido, riego y conservación de las calles.

Artículo 185: Tasas: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 186: Oportunidad del pago: Para el caso contemplado en el artículo 183, los vencimientos serán los establecidos para las tasas de Servicios Públicos.

CAPITULO XXVI

CONTRIBUCIÓN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 187: Créase una Contribución Especial en todas las partidas de Servicios Públicos y Tasa por mejoramiento y reparación de la red vial municipal a efectos de que sus recursos se destinen exclusivamente al mantenimiento del Transporte Público de Pasajeros en el partido de Chivilcoy, destinado este a solventar los gastos que este servicio municipal origine.

Artículo 188: La contribución que se establece en el artículo 187 será recaudada a través de las Empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, de celebrar convenios con empresas no municipales deberán los mismos ser convalidados por el Honorable Concejo Deliberante, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo pueda designar agente de retención y/o percepción para el cobro de la misma.

ORDENANZA IMPOSITIVA (T.O. 2010)

Artículo 1: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las tarifas correspondientes a los capítulos siguientes:

CAPITULO I**TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA**

Artículo 2: ítem 1) Por los servicios de Alumbrado Público (Ítem 1), Recolección (Ítem 2) y Barrido Riego y Conservación de Calles (Ítem 3) prestados en las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biais, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benítez, Palemón Huergo y Ayarza, y de acuerdo a lo estipulado por el art.76 de la Ordenanza Fiscal, establécese la siguiente tasa global a partir del 1 de Enero de 2009:

1. Por parcela y por mes donde tengan recolección de residuos	\$ 7,44
2. Por parcela y por mes en el resto	\$ 5,31

Item 2) Por los servicios de Recolección de Residuos, Barrido, Riego y Conservación de calles se establece una tasa única que abarca a todos los conceptos en los barrios San Martín (ex FONAVI), Complejo Federación, Barrio PYM, ADAS, construidas por autoconstrucción, plan Solidaridad, plan PROCASA, las construidas sobre terrenos del Plan Familia Propietaria y otras construcciones de tipo social y que soliciten incorporarse a este beneficio

Por parcela y por mes \$ 8,93

Artículo 3: Por los servicios de Alumbrado Público (Ítem 1), fíjase las siguientes tasas por cada régimen a partir del 1 de Marzo de 2010:

Inciso 1* - Régimen del Art. 58: (Según Ordenanza 4703) Por los servicios de alumbrado público (ítem 1) fíjense las siguientes escalas por cada régimen:

Categoría Residencial hasta 80 Kw. de consumo	\$ 10,13 más un 10 %.
Categoría Residencial de más de 80 Kw. de consumo	\$ 10,13 más un 15 %.
Categoría Comercial	\$ 10,13 más un 10 %.
Categoría Gobierno	\$ 10,13 más un 10 %.
Categoría residencial estacional	\$ 12,37 más un 10 %.

Categoría medianos y grandes contribuyentes

T2	\$ 5,065 por facturación más un 5% del subtotal
T3 y T8	\$ 5,065 por facturación más un 1% del subtotal
T5	\$ 7% del subtotal sobre el último consumo abonado como T3 o T8 a la prestaria

En todos los casos, excepto para la categoría T2 y T3, se considerarán consumos y sumas fijas totales por bimestre de facturación.

A los efectos de las categorías fijadas se actuará de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 809/84 del Gobierno de la Provincia de Bs. As.

Quedan excluidos los consumos facturados por la prestataria de servicios eléctricos a las cooperativas eléctricas (Moquehua, San Sebastián, Coronel Mom y Gorostiaga)

Inciso 2* - Régimen para usuarios con base imponible por metro lineal de frente. Chivilcoy y Villa Moquehua: El monto a pagar resultará de aplicar, por metro lineal de frente, más una suma fija de \$ 7,87, las siguientes tasas según categorías:

Categoría. 1. Cuadras con 3.200 wts. mercurio o 2.000 wts. sodio
8 focos de 400 wts. por cuadra \$ 1,38 por mes

Categoría. 2. Cuadras con 1.600 wts. mercurio o 1.000 wts. sodio
4 focos de 400 wts. por cuadra \$ 0,72 por mes

Categoría. 3. Cuadras con 1.200 wts. mercurio o 750 wts. Sodio 1 Foco 400 wts. por cuadra y 2 focos de 400 wts. en esquina \$ 0,42 por mes

Categoría. 4. Cuadras con 800 wts. mercurio o 500 wts. sodio 2 focos de 400 wts. por cuadra \$ 0,36 por mes

Categoría. 5. Cuadras con 600 wts. mercurio
2 focos de 300 wts por cuadra \$ 0,30 por mes

Categoría. 6- 7- 8. Cuadras con 400 wts. mercurio \$ 0,18 por mes

Categoría. 9. Cuadras con 200 wts. mercurio \$ 0,10 por mes

Artículo 4: Por los servicios de Recolección de Residuos, Barrido, Riego y Conservación de Calles en las localidades de Chivilcoy y Villa Moquehua, fíjase la siguiente escala y alcúotas a partir del 1 de Enero de 2010.

Valor fijo aplicable por partida

Valuación fiscal	Sobre Pavimento		Sobre Tierra
	Avenida	Calle común	
0 a 10.000	15,94	14,88	7,44
10.001 a 25.000	17,00	15,94	7,44
25.001 a 50.000	18,60	17,00	8,50
50.001 a 100.000	20,19	18,60	9,56
100.001 a 200.000	21,79	20,19	10,63
Más de 200.001	26,00	23,90	12,75

Importe variable

Por metro de frente	1,02	1,02	0,77
---------------------	------	------	------

Artículo 5: Los terrenos baldíos y las casas que se comprueben fehacientemente que se encuentren deshabitadas sufrirán un recargo del cincuenta por ciento (50 %) más sobre las tarifas señaladas en los artículos 3 y 4.

CAPITULO II**SERVICIO DE HABILITACION DE COMERCIOS**

Artículo 6: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal por servicio de habilitación se cobrará por metro cuadrado de locales, establecimientos, oficinas, u otro espacio destinado a la actividad, Pesos dos (\$ 2,00), con las siguientes tasas mínimas a partir del 1/1/2010.

a) Kiosco con superficie no mayor de 5 m2	50,00
b) Actividades minoristas	150,00
c) Actividades mayoristas	300,00
d) Venta de automotores y motovehículos nuevos y usados	600,00
e) Empresas financieras o instituciones comprendidas o no en la Ley de Entidades Financieras	7.500,00
f) Boites, confiterías bailables o similares hasta 10 Km. de la Plaza Principal 25 de Mayo	4.750,00
g) a más de 10 km. Del punto indicado	3.000,00
h) Alojamientos o albergues por hora	2.250,00
i) Compañías de Seguros	1.500,00
j) Agencias de Seguros	675,00
k) Hoteles hasta 20 habitaciones de más de 20 habitaciones	1.500,00
l) Agencias de juego	
ll) Agencias de Remises	750,00
m) Servicios de Prestaciones Telefónicas, locutorios, Red internet y correos	750,00
n) Piletas y natatorios	600,00
o) Cocheras:	
1) Menos de 50 m ²	\$ 135,00
2) De 50 a 300 m ²	\$ 225,00
3) Más de 300 m ²	\$ 315,00

p) Confiterías de estar, pubs y salones de fiesta.

1) Hasta 100m² \$ 75.00

2) Mas de 100m² \$ 400.00

q) Estaciones de servicio (nafta, gasoil, gnc) \$ 1.500,00

r) 1. Plantas industriales \$ 2.250,00

2. Plantas industriales destinadas a la elaboración de chacinados cuya categoría sea "C" según informe de bromatología abonarán la tasa general de \$1,50 por m² sin importe mínimo.

s) Cabinas telefónicas y/o de Internet instalados en comercios de otros rubros por c/u \$150,00

CAPITULO III**TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE**

Artículo 7: Las actividades mencionadas en el Capítulo III, artículo 95 y siguientes de la Ordenanza Fiscal quedan sujetas a la alcúota y mínimos que se indican:

CATEGORIA	Importe mínimo mensual	Alícuota
COMERCIO Minorista	95,00	4,00 %o
Mayorista	95,00	3,00 %o
SERVICIOS	105,00	4,50 %o
INDUSTRIA	85,00	3,50 %o
Act. FINANCIERAS		
Bancos	3.000,00	5,00 %o
Comprendidas Ley EF	3.000,00	5,00 %o
No compr. en la Ley EF	250,00	5,00 %o
Alícuotas diferenciales (según Naibb. 1999)		
CADENA DE NEGOCIOS	100,00	5,00%o

Para las actividades cuyos códigos se detallan a la alícuota del 3,50 %o se considerará dicha alícuota si:

- 1) El comercio tiene como actividad principal declarada la de los códigos que se detallan y se aplicará solo a los ingresos provenientes de esa actividad.
- 2) Si los ingresos del comercio en su totalidad no superan \$ 1.000.000,00 para el ejercicio anterior al que se liquida.

Cualquiera sea la categoría de los contribuyentes de la presente tasa el importe máximo a abonar será de \$ 5.000 por mes.

El tope máximo a abonar no será considerado para el caso de tratarse de un contribuyente considerado "Cadena de Negocios".

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por Cadena de Negocios aquellos establecimientos que giren comercialmente bajo un mismo nombre, cualquiera fuese la modalidad de titularidad, desarrollen su actividad en el ámbito nacional o internacional, y no posean su Casa Matriz en el partido de Chivilcoy.

Se exceptúa de este artículo las actividades realizadas por "Pequeños contribuyentes que tributarán como se indica en el artículo siguiente.

ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:

ACOPIADORES DE CEREALES: Para liquidar el pago de esta tasa se tomarán como parámetro el 80 % de la capacidad de almacenamiento instalada, una contribución de \$ 0,05 por cada tonelada y por mes.

FERIAS: Se establece un cargo fijo de \$ 1,50 por cabeza vendida en cada feria.

Si la empresa se encuentra al día con el pago de deudas por este concepto y con la tasa por control de marcas y señales abonará \$ 1,00 por cabeza vendida en cada feria.

Para determinar la venta anual, el contribuyente podrá optar, en los casos que estime que su facturación será inferior a la del ejercicio anterior, un monto estimado, quedando sujeto a los ajustes correspondientes al finalizar el presente ejercicio, si la facturación real supera la escala elegida. –

Artículo 8: Se considera "Pequeño contribuyente" a los efectos del cálculo de la tasa a todos aquellos contribuyentes cualquiera sea la actividad que realicen y obtengan ingresos en el año anterior al que se liquide inferiores a los \$ 300.000,00 anuales.

El importe a tributar por los contribuyentes indicados en el párrafo anterior será el siguiente:

Monto de facturación	Importe mínimo mensual
Hasta \$ 144.000,00 (en el año anterior)	\$ 50,00
Hasta \$ 300.000,00 (en el año anterior)	\$ 80,00

CAPITULO IV

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 9: Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos de la Ordenanza Fiscal, se abonarán; por año; por metro cuadrado y/o fracción los importes que al efecto se establecen:

Letrero simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 93,75
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 93,75
Letreros salientes, por faz	\$ 93,75
Avisos salientes, por faz	\$ 93,75
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$ 93,75

Avisos en columnas o módulos	\$ 93,75
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 93,75
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 93,75
Murales, por cada 10 unidades	\$ 93,75
Avisos proyectados, por unidad	\$ 262,50
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 93,75
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 175,00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 175,00
Publicidad móvil, por año	\$ 437,50
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$ 93,75
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 93,75
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 106,00
Volantes, cada 500 o fracción	\$ 93,75
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 125,00
Cabina telefónica por unidad y por año	\$ 500,00

Artículo 10: Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 11: En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un treinta por ciento (30%) más.

Artículo 12: Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%).

Artículo 13: En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Artículo 14: Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.

Artículo 15: Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.

CAPITULO V

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 16: Las actuaciones que se inicien en las distintas secretarías o dependencias municipales están grabadas especialmente en este capítulo y abonarán a partir del 1-1-2010:

Servicios a cargo de la Secretaría de Hacienda (valores indicados en pesos)

- 1) Por cada certificado de deudas de tasas, derechos y construcciones sobre inmuebles baldíos, casas, campos, lotes 15
- 2) Por cada informe de deuda por tasas, contribuciones, derechos y otros 1.50
(Este importe le será restituido al contribuyente en oportunidad de abonar la tasa o el derecho por el que lo solicito dentro de los 30 días de su fecha de emisión, debiendo Presentar el recibo correspondiente del Derecho abonado)
- 3) Por cada certificado de deuda para transferencia de fondo de comercio, industrias o actividades análogas 45.00
- 4) Por cada certificado de deuda de rodado (Este importe le será restituido) 6.00
al contribuyente en oportunidad de abonar la tasa o el derecho por el que lo solicito dentro de los 30 días de su fecha de emisión, debiendo Presentar el recibo correspondiente del Derecho abonado)
- 5) Duplicados de certificados citados en puntos 1 a 3 o actualización 2,50

Servicios a cargo de la Secretaría de Gobierno

- 1) Por derechos de inscripción de abastecedor de productos carneos derivados, los interesados abonarán un derecho, por única vez 82,00
- 2) Por inscripción de matarife y abastecedor de subproductos, por única vez 250,00
- 3) Por inscripción de abastecedor de grasas, aves, huevos,

por única vez	125,00
4) Por registro de firma de abastecedores, por única vez	44,00
5) Solicitud de pedidos sobre expedientes en archivo	7,00
6) Cuando los mismos se relacionen con informes sobre guías de hacienda, pagarán además por cada año informado	7,00
7) Por contestar oficio en el que soliciten informe a los efectos de la posesión veinteañal que establece el artículo 4015 del Código Civil	69,00
8) Por inscripción de transporte de personas	82,00
9) Por cada solicitud para instalar surtidores de nafta, kerosene, gasoil, gnc	250,00
10) Por cada solicitud de instalaciones de kiosco en la vía pública	313,00
11) Por solicitud de explotación de publicidad	313,00
12) Por cada solicitud de inspección que se requiere de Inspección General u otras oficinas	13,00
13) Por cada solicitud de concesión que no tuviera derecho especial fijado, siempre que no sea objeto licitación previa	50,00
14) Toda solicitud de permiso de concesión, ampliación y modificación, estará sujeta al pago previo de los siguientes, derechos, además del sellado de actuación.	
a) Para establecer servicio de pasajeros	150,00
b) Ampliación o modificación de recorridos	88,00
c) Micro de transporte de pasajeros	63,00
15) Por cada solicitud de transferencia de locales y/o actividades comerciales explotadas por concesiones municipales	157,00
16) Por cada solicitud de modificación del término de duración de una concesión, se pagará el 50 % de los derechos establecidos para la solicitud original.	
17) Por cada copia impresa de la Ordenanza se cobrará (será entregada en forma gratuita mediante disquet, siempre que el solicitante traiga dicho soporte)	13,00
18) Por la venta de pliegos de bases y condiciones para la adquisición contrataciones no relacionadas con obras públicas, se cobrará sobre el monto del Presupuesto oficial, el uno por mil.	
Mínimo	25,00
19) Constancias o duplicados de constancias de arrendamiento de:	
a) Sepulturas	4,80
b) Nichos comunes y de restos reducidos	12,00
c) Nicheras	48,00
d) Bóvedas	66,00
19) Constancias o duplicados de constancias de habilitaciones	13,00
20) Toda tramitación no grabada especialmente	7,00
21) Cambio de garantía	19,00
22) La solicitud de permisos de bailes y festivales y todo otro espectáculo en general, pagará:	25,00
23) Visado de carta de porte	2,50
24) Servicios de actuación ante el Juzgado de Faltas	14,00

Servicios a cargo de la Secretaría de Seguridad

1) Por inscripción de vehículos automotores como taxímetros	144,00
2) Por inscripción de automotores remises, taxis	144,00
3) Por otorgamiento, renovación, reposición de libreta, credencial o registro de carácter individual, incluido carnet de conductor y plastificado de carnet	48,00
4) Por exámen de actitud física para licencia de conductor	19,00
6) Por cambio de categoría y cambio de domicilio en carnet de conductor	8,00
7) Por cada certificación relacionada con la Dirección de Tránsito	8,00
8) Examen psicofísico para conductores de remises y taxis	63,00
9) Derecho de curso de capacitación vial	19,00

Servicios a cargo de la Secretaría de Seguridad

10) Servicio de estadía	
• Hasta 10 días	\$ 95,00
• Hasta 20 días	\$ 150,00
• Hasta 30 días	\$ 188,00
11) Servicio de remolque y/u otros similares:	
a. De tratarse de motovehículos el costo de remolque se fija en	\$ 125,00
b. De tratarse de vehículos el costo de remolque se fija en	\$ 188,00

Servicios a cargo de Bromatología

1. Por extensión o renovación de libreta sanitaria, incluida radiografía, portadocumento y grupo sanguíneo	16,00
--	-------

2. Por inscripción de firmas en el registro de poceros, por única vez	20,00
3. Por trámites en La Plata relacionados con la inscripción de productos en el Laboratorio Central de Salud Pública, por hasta 5 productos	80,00
4- Solicitud de transferencia de negocios o cambio de rubro o firma	50,00
5- Análisis bacteriológico de agua domiciliar local y de otra jurisdicciones:	
Por muestra	15,00
6- Análisis bacteriológico de agua Industrial de establecimientos locales y de otras jurisdicciones:	Por muestra 25,00
7- Análisis físico - químico de agua	Por muestra \$ 125,00

Servicios a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos

1 Presentación de solicitud de visación de carpeta de obra hasta un máximo de 20 fs	15,00
Por cada foja excedente, por foja	2,50
2. Por visación de plano de subdivisión	10,00
Por creación de parcelas, por parcela	2,50
3. Por creación de unidades características, entendiéndose por tales manzanas con superficie comprendida entre 3600 m ² y 25000 m ² , por manzana	14,00
4. Zona rural, por cada hectárea	0,70
5. Derechos de catastro y certificados	
a) Por cada certificado de nomenclatura de calles, de numeración de ubicación y dimensiones de inmueble y por cada certificado de nomenclatura parcelaria	7,00
b) Por cada copia de plano de inmueble, ciudad o partido de Chivilcoy y otras localidades	15,00
c) Por certificado de zonificación	9,00
d) Por certificado de restricción de dominio	9,00
6. Por cada ejemplar del Código de Edificación	38,00
7. Por cada ejemplar del Plan de Zonificación sg. Usos	38,00
8. Por venta de pliego de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos, se abonarán sobre el monto oficial las alícuotas que fije la Ley de Obras Públicas.	
9. Por copia heliográfica común medida 0,33 x 0,20 por carátula	1,50
10. Por copia simple de documentación obrante en la Secretariade Obras y Servicios Públicos, por carátula	1,50
11. Por inscripción anual en la matrícula municipal de profesionales de la construcción	63,00

Artículo 17: Toda actuación que se inicie en la Municipalidad y que no esté gravada especialmente en este capítulo abonará:
 Por un mínimo de 3 fojas 5,00
 Por cada foja excedente 1,00

CAPITULO VI DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 18: Los propietarios de los inmuebles o ampliaciones a construir deberán abonar una tasa calculada según alícuota del 1% sobre el valor de la obra para cualquier tipo de construcción.

En el caso que por vía de excepción el Honorable Concejo Deliberante apruebe por Ordenanza proyectos que no cumplan con las reglamentaciones vigentes a la tasa a abonar se le adicionará una tasa especial determinada según el siguiente detalle:

EMPREDIMIENTOS INMOBILIARIOS CON FINES COMERCIALES

(Proyectos o construcciones de más de 2 unidades funcionales y locales con destino depósito y/o comercio).

- F.O.S. F.O.T: Por cada metro cuadrado cubierto excedente de los permitidos: el 100 % del valor de construcción.
- Densidad Neta: Por cada dos habitantes excedentes de la densidad neta máxima: el 100% del valor de la superficie del local correspondiente.
- Ángulos máximos: el 100 % del valor del porcentaje de las superficies que excedan los ángulos máximos.
- Cocheras mínimas: el 100 % del valor de la superficie faltante.

En el caso de obras construidas sin permiso las tasas especiales que surjan se verán incrementadas en un 100 %, sin perjuicio de las facultades que otorgan los artículos 3.4.1.4. y 3.4.1.5. del Código de Edificación de la Ciudad de Chivilcoy.

EMPREDIMIENTOS PARTICULARES (Ampliaciones o construcciones de viviendas de hasta dos unidades funcionales con destino a uso familiar).

a) F.O.S. F.O.T: Por cada metro cuadrado cubierto excedente de los permitidos los porcentajes del valor de obra según el siguiente detalle:

Hasta 10 m2. de excedente	2%
Hasta 40 m2. de excedente	10%
Hasta 60 m2. de excedente	30%
Hasta 80 m2. de excedente	50%
Hasta 100 m2. de excedente	70%
Mas de 100 m2. de excedente	100%

Estarán exentas de las tasas fijadas en este artículo las obras sobre inmuebles que sean única propiedad de personas de escasos recursos destinados exclusivamente a vivienda propia, y las correspondientes a entidades de bien público sin fines de lucro.

El departamento ejecutivo reglamentará la formalidades y condiciones que deberá acreditarse a fin de obtener la exención por la vía correspondiente.

1- Determinación del valor de obra:

Como valor de la obra se tomará el importe que sea mayor entre el que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destino y tipo de edificación mediante los formularios 903- 904-905-906 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial y aplicando la tabla de valores de obra para el cálculo de honorarios mínimos vigentes de los Colegios de Ingeniería, Arquitectura, Maestros Mayores de Obra y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires y el monto del contrato de tareas profesionales.

2 - Refacciones: (que no se consideren ampliaciones)

En casos de refacciones se exigirá una declaración jurada del monto de las obras realizadas, aplicadas realizándose un derecho de construcción del uno y medio por ciento (1,5 %) del valor de los mismos.

TASA MINIMA \$15,00

3- Edificaciones especiales:

a) las edificaciones especiales que se detallan a continuación pagarán:

Criaderos de aves y silos, el uno por ciento (1 %) por el monto del contrato de construcción.

Piletas, bóvedas y nicheras, el dos y medio por ciento (2,5 %) sobre el monto del Contrato de construcción.

b) Por autorización de cuerpos salientes de fachada por metro cuadrado y por piso (\$ 12).

c)1. Por autorización para la construcción en la vía pública, por metro, metros cuadrados de toldos metálicos \$ 1,50

2. Toldos de lona, por metro cuadrado \$ 0,50

d) Por la instalación de tanque o cámaras subterráneas se pagará por metro cúbico \$ 3
Por proyección de agrupación \$ 5,50

e) Por la instalación de cañerías subterráneas se pagará por metro lineal \$ 2

f) Por la instalación de cables aéreos se pagará por metro lineal \$ 0,20

g) Por colocación de postes se pagará por cada uno \$ 2,50

h) Por cerco de obra se pagará por metros cuadrado de ocupación de vereda y por mes \$ 2

4- Demoliciones

Por cada autorización para demoler por metro cuadrado se pagará \$ 0,1% sobre el valor de la obra.

5- Obras particulares

Para realizar zanjeos para cloacas por metro lineal se pagará \$ 2,15

Para realizar zanjeos para agua corriente por metro lineal se pagará \$ 0,10

6- Tasa mínima

Por cualquiera de los conceptos enunciados precedentemente se pagará \$ 10

7- Construcciones no declaradas

Los propietarios de los inmuebles o ampliaciones construidas sin permiso previo, deberán abonar una tasa según la alícuota sobre el valor de la obra que se determinará de acuerdo al sistema aplicado para obras a construir, depreciado de acuerdo a la siguiente tabla:

Anterior al año 1984	100 %
Año 1985	50 %
Año 1986	48 %
Año 1987	45 %
Año 1988	42 %
Año 1989	39 %
Año 1990	36 %
Año 1991	33 %
Año 1992	30 %
Año 1993	27 %
Año 1994	24 %
Año 1995	21 %
Año 1996	18 %
Año 1997	15 %
Año 1998	12 %
Año 1999	9 %
Año 2000	6 %
Año 2001	3 %
Año 2002 en adelante	0 %

Esta tabla se reajustará automáticamente por cada año calendario.

Las tasas que surjan de aplicación de estos valores se verán incrementados en concepto de multa por omisión en un 100 %. Será requisito inexcusable de prueba para justificar la data de la construcción los revalúos presentados oportunamente ante la Dirección de Rentas (ARBA).

Las tasas comprendidas en este capítulo tendrán una reducción del 50 % cuando se efectúen las localidades de La Rica, San Sebastián, Ramón Biais, Gorostiaga, Henry Bell, Indacochea, Benítez, Palemón Huergo y Ayarza y una reducción del treinta por ciento (30 %) en la Localidad de Moquehuá, exceptuando a las de más de \$ 60.000.

CAPITULO VII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 19: Establécese para la ocupación y/o uso de la vía pública con mesas, sillas, kioscos, instalaciones, ferias o puestos los siguientes derechos a partir del 1-1-2010

a. Por cada kiosco instalado dentro de un radio de 300 metros del perímetro de la Plaza 25 de mayo, por mes \$ 97,50

b. Idem los ubicados en el resto del Partido, por mes \$ 52,50

c. Por columna o artefacto, previo permiso municipal, por mes \$ 3,40

d. Por ocupación de vereda por mes o fracción y por metro lineal y fracción

1) Con otros artículos comerciales \$ 1,00

2) Con mesas, sillas (confiterías, bares, clubes, etc.) \$ 2,40

3) Doble fila de artículos comerciales \$ 1,60

4) doble fila de mes y sillas \$ 4,00

e. Por cada surtidor de combustible ubicado en la vía pública en la ciudad, por mes \$ 6,00

f. Idem los ubicados en el resto del Partido, por mes \$ 4,00

g. Por cada festival o evento realizado en la vía pública con fines comerciales o publicitarios, sin perjuicio de los demás derechos que pudieran corresponderle \$ 200,00

h. 1) Por proyección de películas, noticiosos, propaganda de carácter comercial en el radio céntrico, hasta una cuadra de la Plaza 25 de Mayo, por mes \$ 30,00

2) Lo mismo fuera del radio mencionado \$ 15,00

i. Instalaciones para irradiaciones de música funcional, por emisora y por mes \$ 20,00

j. Los toldos en la vía pública pagarán por metro cuadrado y por bimestre \$ 1,00

k. Por la ocupación del subsuelo de las aceras, calles y plazas con redes de cañería, cables conductores o similares; por hectómetro por mes o fracción \$ 6,00

l. Por servicios de televisión por cables o pantalla satelital se establece un pago mensual de

1-Servicio de TV por cable y hasta 1000 abonados \$ 960,00

2- Ídem más de 1000 abonados \$ 3,00 por abonado

3- Servicio de TV por pantalla satelital \$ 4,50 por abonado

ll. Por la ocupación del aéreo o subterráneo con cables:

Utilizados por empresas de telecomunicaciones o similares, por cada línea instalada y por mes o fracción \$ 1,50

b) Por otros usuarios, por hectómetro y por mes o fracción \$ 4,50

c) Por cada columna y/o soporte para el tendido de línea aérea para comunicaciones \$ 3,40

d) Por casos de ocupación extraordinaria o no contemplada

por metrocuadrado	\$ 5,00
m) Kioscos o puestos temporarios, por día	\$ 5,00

CAPITULO VIII**DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 20: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes gravámenes para los espectáculos efectuados en la ciudad de Chivilcoy, a partir de 1-1-2010:

1. Empresarios, entidades y organizadores

Bailes, peñas, agencias hípcas, concursos de cantores, festivales en clubes, sociedades deportivas, culturales, recreativas, los organizadores de desfiles de modelos, campeonatos de truco, números de varieté o similares, abonarán además del derecho de oficina correspondiente:

Espectáculo donde se cobre entrada o derecho de consumición \$ 95,00

2. Espectáculos deportivos, de boxeo en la categoría profesional, carrera de autos, midgets, karting, motos, pagarán un derecho fijo por reunión de \$ 65,00

3. a) Reuniones hípcas: (trote, cuadreras o de lonja) por reunión autorizada: 1,5 % sobre el total apostado en cada reunión.

En caso que el porcentaje referido sea menor a \$125 abonará la suma fija de \$ 125 por reunión

b) Espectáculos de destreza criolla: doma, sortijas, jineteadas \$ 57,00

c) Agencias hípcas: el 10% del valor del total de entradas presentadas para su autorización.

4. Parque de diversiones o atracciones por mes o fracciones \$ 125,00

5. Calesitas, columpios o cualquier otro tipo de juego mecánico fuera de parques de diversiones, por mes o fracción \$ 19,00

6. Cuando se efectuen espectáculos bailables donde se cobre o no entrada o derecho de consumición se abonará una suma fija de acuerdo a la siguiente escala:

	Locales con capacidad de hasta 250 pers.	Locales con capacidad de más de 250 pers.
Con participación de intérpretes locales	\$ 65,00	\$ 130,00
Con participación de intérpretes nacionales	\$ 190,00	\$ 380,00
Con participación de intérpretes nacionales con difusión internacional o extranjeros	\$ 875,00	\$ 2.875,00
Sin participación de intérprete (locales no alcanzados por Tasa Seguridad e Higiene)	\$ 190,00	\$ 315,00
7. Trencitos automotores, barcos o similares, por mes o fracción	\$ 65,00	
8. Cines, teatros no vocacionales,		\$ 1 2 5 , 0 0
9. Circos y parques de diversión se abonará por mes o fracción		\$ 125,00
10. Espectáculos teatrales, musicales, danzas u otros efectuados en recintos cerrados o abiertos:		
a) espectáculos con artistas nacionales, por función		\$ 125,00
b) artistas nacionales con difusión internacional, por función		\$ 5 0 0 , 0 0
11. Otros espectáculos no especificados donde se cobre entrada o derecho de consumición, por función		\$ 95,00

Estos derechos deberán ser abonados conjuntamente con el permiso correspondiente. Cuando los espectáculos se efectuen en cualquiera de las localidades restantes del Partido de Chivilcoy, los valores establecidos se verán reducidos en un 20%.

CAPITULO IX**PATENTES DE RODADOS**

Artículo 21: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal establécense los siguientes gravámenes por cuatrimestre:

1. Patentes de vehículos en general

a) Acoplado de uso agrícola y maquinaria agrícola en general 0,5 % sobre valor de mercado (por año)

b) Motocabinas \$ 12,00

2. Motocicletas con o sin sidecar y motonetas

Modelo Año	hasta 50 cc	51 a 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	Más de 750 cc
2010	8,20	21,80	28,90	43,10		57,20	81,40 127,00
2009	7,15	19,00	25,45	38,75		50,80	72,75 114,00
2008	6,70	17,85	23,25	34,10		46,50	65,00 102,00
2007	6,70	17,85	23,25	34,10		46,50	65,00 102,00
2006	6,70	17,85	23,25	34,10		46,50	65,00 102,00
2005	6,70	17,85	23,25	34,10		46,50	65,00 102,00
2004	5,60	14,95	21,15	31,00		41,80	58,50 92,00
2003	5,60	14,95	21,15	31,00		41,80	58,50 92,00
2002	5,00	13,50	19,00	27,60		37,50	53,00 83,00
2001	3,80	10,00	14,20	21,00		28,10	40,00 62,00
2000 y anteriores hasta 15 años de antigüedad	3,80	10,00	14,20	21,00		28,10	40,00 62,00

CAPITULO X**TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

Artículo 22: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal establécense las siguientes tasas a partir del 1-1-2010.

Documentos por transacciones y movimientos Ganado bovino y equino por cabeza.

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido

Certificado de adquisición 2,50

a otro partido

Guía 3,00

a otra provincia

Guía 3,50

b) Venta de productor a frigorífico o matadero del mismo partido

Guía 3,00

a otro partido

Guía 3,50

a otra provincia

Guía 4,00

c) Venta a terceros con destino a faena del mismo partido

Guía 3,50

a otro partido

Guía 4,00

a otra provincia

Guía 4,50

d) Traslado en consignación a remate feria, mercado de Liniers, frigorífico o matadero

a otro partido

Guía 2,50

a otra provincia

Guía 3,00

e) Traslado a nombre del propio productor

a otro partido

Guía 1,50

a otra provincia

Guía 2,00

f) Remates en ferias locales

1- Venta a productor del mismo partido

Certificado de adquisición 3,50

a otro partido

Guía 4,00

a otra provincia

Guía 4,50

2- Venta a frigoríficos o mataderos del mismo partido

Guía 4,00

a otro partido

Guía 4,50

a otra provincia

Guía 5,00

3- Venta a terceros con destino a frigorífico o matadero del mismo partido

Guía	4,50
a otro partido	
Guía	5,00
a otra provincia	
Guía	5,50

4- Retorno de feria (vuelta a campo) dentro del partido

Certificado de retorno	1,00
a otro partido	
Guía	2,00
a otra provincia	
Guía	2,50

5- Certificado de remisión a feria

Certificado	2,00
-------------	------

g) Permiso de marcación

Certificado	1,00
-------------	------

h) Cueros bovinos

Guía	2,00
------	------

Ganado ovino y porcino por cabeza.

a) Venta de productor a productor del mismo partido

Certificado de adquisición	1,50
a otro partido	
Guía	2,00
a otra provincia	
Guía	2,50

b) Venta de productor a frigorífico o matadero del mismo partido

Guía	2,00
a otro partido	
Guía	2,50
a otra provincia	
Guía	3,00

c) Venta a terceros con destino a faena del mismo partido

Guía	2,50
a otro partido	
Guía	3,00
a otra provincia	
Guía	3,50

d) Traslado en consignación a remate feria, mercado de Liniers, frigorífico o matadero

a otro partido	
Guía	1,50
a otra provincia	
Guía	2,00

e) Traslado a nombre del propio productor

a otro partido	
Guía	1,00
a otra provincia	
Guía	1,50

f) Remates en ferias locales

1- Venta a productor del mismo partido

Certificado de adquisición	1,50
a otro partido	
Guía	2,00
a otra provincia	
Guía	2,50

2 - Venta a frigoríficos o mataderos del mismo partido

Guía	2,00
a otro partido	
Guía	2,50
a otra provincia	
Guía	3,00

3- Venta a terceros con destino a frigorífico o matadero del mismo partido

Guía	2,50
------	------

a otro partido

Guía	3,00
a otra provincia	
Guía	3,50

4- Retorno de feria (vuelta a campo)

dentro del partido	
Certificado de retorno	1,00

a otro partido

Guía	2,00
a otra provincia	
Guía	2,50

5- Certificado de remisión a feria

Certificado	2,00
-------------	------

g) Señalización

Certificado	1,00
-------------	------

h) Cueros ovinos

Guía	1,50
------	------

Tasas fijas sin considerar el número de animales

a) Correspondiente a marcas y señales:

1- Inscripción de boletos de marcas y señales nuevos	25,00
2- Inscripción de renovaciones de boletos de marcas y señales	20,00
3- Inscripción de transferencias, rectificaciones, duplicados, y cambios o adicionales de marcas y señales	15,00

b) Correspondiente a emisión de certificados:

1- Formularios de certificados	2,00
2- Archivo de guías	3,00
3- Derecho de oficina	2,50
4- Precinto	3,00

c) Permiso de Feria

Hasta 200 animales \$ 300,00 más \$ 1,50 por cabeza vendida por lo que exceda del referido mínimo.

CAPITULO XI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL

Artículo 23: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal, fijase la siguiente tasa por cada hectárea o fracción y por mes, a partir del 01/01/2010: \$ 2,55.

CAPITULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 24: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal establécense los siguientes gravámenes para los cementerios de Chivilcoy y Villa Moquehua a partir del 1-1-2010

1. Inhumación, exhumación, introducción

a) Inhumación en nicho o panteón municipal	8,50
c) inhumación en bóveda	25,00
Inhumación en tierra sin cargo	
d) Por reducción	45,00
e) Apertura de nicho o nichera	30,00
f) Apertura de sepultura	25,00
g) Cambio de metálica	60,00
h) Traslado a otros cementerios	50,00
i) Movimientos en Bóvedas	15,00
j) Cerramiento de nichos	15,00
K) Traslados dentro del Cementerio	10,00

2. Arrendamientos de nichos en primer uso por el término de 10 años

a) Por cada nicho de 2da. y 3ra. fila	1.500,00
b) Por cada nicho de 1ra. y 4ta. fila	1.250,00

3. Arrendamientos o renovación de nichos usados por el término de 10 años

a) Por cada nicho de 2da. y 3ra. fila	\$ 260,00
b) Por cada nicho de 1ra. y 4ta fila	\$ 149,50
c) Por cada nicho de otras filas	\$ 65,00

4. Arrendamiento de nichos para restos reducidos por el término de 10 años

a) Por cada nicho de 2da. a 5ta. fila	\$ 60,00
b) Por cada nicho de otras filas	\$ 50,00

c) En los nichos dobles de esquinas se recargará el cien por cien (100%).

5. Arrendamiento o renovación de terrenos para nicheras

por el término de 10 años

Por metro cuadrado se pagará \$ 203,19

6. Arrendamiento o renovación de terrenos para 20 por el término de treinta y cinco años

Por metro cuadrado se pagará \$ 406,87

7. Arrendamiento o renovación de sepultura por el término de cinco años

Por sepultura \$ 50,00

8. Nicheras

Por el arrendamiento de nicheras por el término de veinte años se abonará:

Primera fila \$ 781,28

Segunda fila \$ 1213,57

Tercera fila \$ 972,15

Cuarta fila \$ 312,98

9. Transferencia de bóvedas, por metro cuadrado \$ 406,87

Transferencia de nicheras, por metro cuadrado \$ 203,19

Transferencia de terrenos para nicheras por metro cuadrado \$ 203,19

Transferencia de terrenos para bóvedas, por metro cuadrado \$ 406,87

Transferencias de nichos \$ 203,19

Sólo se admitirán las transferencias de nichos por el término de cinco años (5), debiendo abonarse por derecho de transferencia un importe equivalente al cien por cien (100%) de los importes fijados para los distintos tipos de arrendamientos.

10. Los arrendamientos de bóvedas y nicheras pagarán por año en concepto de conservación de caminos y su limpieza, como así también por el barrido y limpieza de veredas, de acuerdo a los siguientes valores:

Bóvedas \$ 30,00

Nicheras \$ 20,00

La tasa establecida en este inciso deberá abonarse antes del 30 de junio de cada año.

CAPITULO XIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 25: Por los servicios de mantenimiento y gastos generales que demanden el funcionamiento del Hospital Municipal, establécese una suma fija de \$ 10,13 por cada contribuyente comprendido en el artículo 150 inciso a) de la Ordenanza Fiscal.

Para las distintas prestaciones que se brinden en el Hospital Municipal, se fijan como base los aranceles y honorarios establecidos en el Nomenclador Nacional con las particularidades usuales en la actividad asistencial.

CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 26: De acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal, establécese las siguientes tasas a partir del 1-1-2010

Servicios a cargo de la Dirección de Bromatología

1. Por inscripción de vehículos afectados al transporte de alimentos o servicios varios (mensajería, cadetería, etc.) por año:

Motos \$ 10,00

Autos o pickup \$ 55,00

Camiones \$ 85,00

2. Control de calidad de leche pasteurizada hasta

5.000 litros diarios/mes \$ 50,00

Más de 5.000 litros diarios/mes \$ 15,00

3. Aranceles del Laboratorio Central de Salud

Pública de la Pcia. de Bs. As. Decreto N° 9.853/68

A los efectos se ha establecido por cada producto, mercadería o determinación biológica, química o física el Valor numérico Tipo que corresponda a los costos de los productos, mercaderías o análisis. Por análisis a todo producto o mercadería que posea distinta composición cualitativa o cuantitativa, deberá abonarse en concepto de arancel el monto que resulte de multiplicar el Valor Numérico Tipo respectivo por el coeficiente del Cotos "C" actualizándose el valor de este toda vez que el respectivo organismo provincial lo ajuste.

Determinación y estudio físico y/o químico de ambientes industriales

a) Por derecho de inspección y programación de trabajo

1. A menos de 15 km. de Chivilcoy \$ 21,80

2. Entre 15 y 30 km. \$ 54,45

3. Por cada km. Excente de 30 \$ 2,08

9. Valoración de contaminantes químicos del aire

1. Gases y vapores con detector \$ 11,31

2. Plomo con detector \$ 11,31

Tomas de muestras de aire ambiental y correspondiente a análisis en laboratorio, c/u \$ 22,27

c) Recuento de partículas en suspensión aérea \$ 13,44

d) Análisis completo de gases en cilindro \$ 10,87

e) Estudio completo de higiene ambiental y/o asesoramiento para adecuación reglamentaria \$ 10,87

f) Determinación de intensidad lumínica \$ 8,87

g) Determinación de nivel sonoro \$ 11,10

h) Rellenamiento por metro cúbico \$ 22,66

Servicios a cargo de otras dependencias

1. Por venta de caños de material (hormigon simple vibrado) para uso particular, se pagará por caño

De 0,40 x 1 m \$ 35,00

De 0,60 x 1 m \$ 21,00

2. Por venta de tierra para uso particular cuando el traslado lo efectue la Municipalidad dentro de un radio de 5 km.

Por viaje \$ 35,00

Por más de 5 km. se abonará el 10 % por cada kilómetro excedente.

3. Por venta de tierra para uso particular, traslado por cuenta del adquirente \$ 30,00

4. Por la prestación de servicios especiales requeridos por los interesados que impliquen la afectarán de máquinas municipales y el personal para su conducción, se cobrará a su cargo el siguiente importe:

a) Por el tiempo de afectación de las máquinas que se computará Desde el momento de salida hasta el retorno, por hor \$ 45,00

5. Inspecciones a carros atmosféricos, por mes \$ 15,00

6. Por el servicio de ampliación a la red de alumbrado público, por cada artefacto completo \$ 205,00

7. Reposición del pavimento: Se liquidará por metro cuadrado o fracción: \$ 90,00

8. Por utilización de andenes de la Estación Terminal de ómnibus: las Empresas de Transporte abonarán la tarifa que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

9. En concepto de la utilización de Oficinas de la Estación Terminal de ómnibus, por mes \$ 120,00

CAPITULO XV

TASA POR SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 27: De acuerdo a la Ordenanza Fiscal establécese el siguiente valor fijo por contribuyente y por bimestre \$ 13,95 a partir del 1 de Marzo de 2.010.

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 28: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal fijanse las siguientes tasas a partir del 1-1-2010

1. Por recolección de residuos domiciliarios por metro cúbico \$ 10,00

2. Por desinfección de hoteles, hospedajes por mes y por habitación \$ 20,00

3. Por desinfección en casa de familia a solicitud \$ 60,00

4. Por desinfecciones en teatros, cines, salas de espectáculos por sala \$ 60,00

5. Por desinfecciones en panaderías o fábricas en general por metro cuadrado \$ 1,00

6. Por desinfecciones en confiterías, bares, despensas, locales de remates, etc. por vez \$ 40,00

7. Por desinfecciones de vehículos destinado a transporte de pasajeros, por ves \$ 15,00

8. Por desinfecciones de remises y taxis, por ves \$ 5,00

9. Por desinfecciones en casas que las empresas de pompas fúnebres o particulares destinen a alquilar para velatorios, por mes. \$ 50,00

10. Los terrenos baldíos y otros inmuebles pagarán por servicios de desratización y/o limpieza de predios:

a) Desratización, por vez \$ 70,00

b) Limpieza por metro cuadrado y por vez \$ 1,00

11. Por retirar tierra o escombros depositados en la calzada y residuos no domiciliarios, por viaje \$ 12,00

CAPITULO XVII

TASA POR LUCHA CONTRA LAS PLAGAS

Artículo 29: Tasa: La suma de \$ 0.09 por hectárea y por mes por cada contribuyente comprendido según la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XVIII

TASA FONDO DE OBRA SOLIDARIO

Artículo 30: Tasa: La suma de \$ 14,62 por cada contribuyente comprendido por la Ordenanza Fiscal cuya propiedad posea una Valuación Fiscal igual o superior a \$ 40.000,00 y \$ 10,13 para el resto de los contribuyentes.

CAPITULO XIX

INTERESES Y MULTAS

Artículo 31: Intereses a los que se refiere el artículo 39 de la Ordenanza Fiscal:

Resarcitorios: 1,50 % mensual.

Punitivos: 2,5 % mensual.

Planes de pago: 0,50 % mensual

Artículo 32: Multas

a) Multa por defraudación: el 200 % del importe retenido y no ingresado.

b) Multa artículo 41 Inc. D): 10 % anual del valor del terreno al momento de la liquidación de la multa.

CAPITULO XX

SALA DE EXTRACCIÓN DE MIEL

Artículo 33: Por el uso de la Sala municipal de extracción de miel se abonarán los siguientes porcentajes que serán calculados sobre el valor que resulte de multiplicar la cantidad de kilogramos de miel extraída por el Precio Promedio Pagado al Productor de miel por kg. brindado por la SAGPy A al mes inmediato anterior al de la extracción:

Socios del centro de Apicultores de Chivilcoy

a) Hasta 2.500 kg:	4,5 %
b) Desde 2.501 Hasta 5000 kg:	5 %
c) Desde 5.001 Hasta 10.000 kg:	5,5 %
d) Desde 10.001 Hasta 20.000 kg:	6 %
e) Más de 20.000:	6,50 %

No socios del Centro de apicultores de Chivilcoy

a) 6,5 % cualquiera sean los kilos de miel extraída.

El Ejecutivo podrá mediante Decreto fijar un tope máximo de kilos a procesar por productor si cuestiones de índole operativa lo requieren.

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN FONDO DE APOYO EDUCATIVO

Artículo 34: El valor previsto en el Art.184 de la Ordenanza fiscal será de \$ 5,00 mensual y por medidor detallándose la leyenda "CONTRIBUCIÓN FONDO DE APOYO EDUCATIVO"

A partir del 1 de marzo del 2.010

Artículo 35: Las localidades del interior del Partido de Chivilcoy y las parcelas que estando dentro del partido de Chivilcoy no tengan medidor tributarán al Fondo de Apoyo Educativo \$ 5,00 por parcela el cual será discriminado en la factura de Servicios Públicos, a partir del 1 de Marzo del 2.010.

CAPITULO XXII

DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 36: El valor previsto en el Art. 183 de la Ordenanza fiscal será de \$ 3,00 mensual a partir del 1 de Enero de 2.010.

CAPITULO XXIII

HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo 37: Fijanse los siguientes importes a tributar por los servicios que se detallan:

1) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad se abonará el tributo por única vez y por unidad.

a) Empresas privadas, para uso propio	\$ 100,00
b) Empresas de TV por Cable y/o Radios	\$ 500,00
c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 5.000,00
d) Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

Fijase Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos que requieren para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las antenas y estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, por unidad y por mes:

a) Empresas privadas, para uso propio	\$ 10,00
b) Empresas de TV por Cable y/o Radios	\$ 100,00
c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$ 1.000,00
d) Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

CAPITULO XXIV

DERECHO DE USO DE GERIÁTRICO MUNICIPAL

Artículo 38: La tasa asistencial por internación en el Hogar municipal se cobrará de la siguiente forma:

a) Internados jubilados y pensionados: como mínimo el 80 % del importe percibido en calidad de jubilación o pensión.

b) Indigente: no deberá realizar pago alguno.

Facultase al Departamento Ejecutivo, previa encuesta socio – económica y evaluación particular de cada caso a establecer descuentos en la presente tasa.

CAPITULO XXV

CONTRIBUCIÓN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 39: El valor previsto en el Art.187 de la Ordenanza fiscal será de \$ 5,00 mensual y por medidor detallándose la leyenda "CONTRIBUCIÓN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS" a partir del momento que el ente municipal encargado del transporte comience a funcionar.

Artículo 40: Las localidades del interior del Partido de Chivilcoy y las parcelas que estando dentro del partido de Chivilcoy no tengan medidor tributarán la CONTRIBUCIÓN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS \$ 5,00 por parcela el cual será discriminado en la factura de Servicios Públicos, a partir del momento que el ente municipal encargado del transporte comience a funcionar.

CAPITULO XXVI

DISPOCIONES VARIAS

Artículo 41: Calendario de vencimientos 2010

a) Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía publica, Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial

Para aquellos contribuyentes que opten por abonar la tasa en doce cuotas, los vencimientos serán el quinto día hábil del mes siguiente al que correspondiere el hecho imponible. Para el caso de contribuyentes que opten por abonar las tasas por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía publica, Tasa por Conservación y/o Reparación y Mejoramiento de la Red Vial en un solo pago el mismo deberá realizarse hasta el día 30 de Abril del 2010.

b) Patentes de rodados

El vencimiento general será el quinto día hábil de los meses de Abril, Junio y Octubre.

c) Patentes de Automotores

Cuota	Vencimiento
1	15 de Junio
2	15 de Septiembre
3	15 de Diciembre

d) Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene (PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES):

Los vencimientos para el pago en doce cuotas quedan establecidos de la siguiente manera:

Cuota	Vencimiento
1	20 de marzo
2	30 de marzo
3	20 de abril
4	30 de abril
5	20 de mayo
6	20 de junio
7	20 de julio
8	20 de agosto
9	20 de septiembre
10	20 de octubre
11	20 de noviembre
12	20 de diciembre

Artículo 42: Aféctanse de los recursos provenientes del cobro del Derecho de emisión o renovación de carnet de conductor, \$ 1,5 al Comité de Trauma y \$ 1,5 a señalización Transito.

Aféctanse los recursos provenientes del cobro de las Multas del art. 34 inc. B) al mejorado de la infraestructura del Parque industrial.

Ordenanza N° 6470
Saluda atte.

Las ordenanzas fiscales e impositivas desde el 2003 al 2008 han sido publicadas en la página web www.chivilcoy.gov.ar y en el hall central del Palacio Municipal.

Presupuesto 2010

Chivilcoy, 27 de noviembre de 2009.

Señor Intendente Municipal
Prof. Aníbal J. Pittelli

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de comunicarle que el Honorable Concejo Deliberante, en su Sesión Pública Ordinaria realizada el día 26 del corriente, al considerar el Expte. 4.031- 89908 Int.216 P caratulado: Departamento Ejecutivo, eleva Proyecto de Ordenanza por el cual se presenta el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio 2010; ha sancionado la siguiente

ORDENANZA

Artículo 1: Apruébase la programación de los recursos y el presupuesto analítico de gastos de la Municipalidad de Chivilcoy, correspondiente al ejercicio 2010, de conformidad a los alcances del Decreto Provincial 2980/00.

Artículo 2: Estímase en la suma Noventa y seis millones novecientos sesenta y un mil dieciséis con 57/ 100 (\$ 96.961.016,57) el Cálculo de Recursos Corrientes, de Capital y Fuentes Financieras destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el Art. 4º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación:

Ingresos Corrientes	\$ 90.014.514,95
Recursos de Capital	\$ 6.946.501,62

Artículo 3: Apruébase la clasificación institucional de los recursos por rubros, por procedencia y por la naturaleza económica de los mismos, de acuerdo al detalle efectuado en las Planillas Anexas N° 1, 2 y 3.

Artículo 4: Estímase en la suma Noventa y seis millones novecientos sesenta y un mil dieciséis con 57/ 100 (\$ 96.961.016,57) el total de Erogaciones Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras, del Presupuesto General de la Municipalidad de Chivilcoy para el Ejercicio 2009, con destino a cada una de las Jurisdicciones que se indican a continuación:

CLASIFICACION ECONOMICA	DEPARTAMENTO EJECUTIVO	H.C.D.	TOTALES
GASTOS CORRIENTES	71.900.888,52	1.452.661,99	73.353.550,51
GASTOS DE CAPITAL	17.287.581,30	11.600,00	17.299.181,30
APLICACIONES	6,308,284,76		6.308.284,76
TOTALES	95.496.754,58	1,040,026,50	96.961.016,57

Artículo 5: Apruébase la clasificación institucional de los gastos por categorías programáticas, por objeto hasta el nivel de Inciso en carácter limitativos y de partida principal en carácter indicativos, por finalidades y funciones, por fuente de financiamiento y por la naturaleza económica de los mismos, de acuerdo al detalle efectuado en las Planillas Anexas N° 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11.

Artículo 6: Fijase en Novecientos noventa y cuatro (995) el número total de cargos de la Planta Permanente y cuatrocientos sesenta y uno (461) el número total de cargos de la Planta Temporaria del Municipio de Chivilcoy, con destino a cada Jurisdicción de acuerdo a la siguiente distribución:

JURISDICCION	PERMANENTES	TEMPORARIOS
Depto. Ejecutivo	969	459
H.C.D	26	2
Total	995	461

Artículo 7: Fijese el sueldo mínimo para los agentes municipales mayores de dieciocho (18) años de edad, que cumplan el horario completo en la Administración Municipal a partir del 1º de enero del 2010, según detalle:

30 horas semanales	\$ 1.022,92
36 horas semanales	\$ 1.123,79
42 horas semanales	\$ 1.224,63

Quedan exceptuados de los alcances del presente artículo, el personal de salud pública, que se encuentren encuadrados en los términos establecidos por la Ley Provincial N° 10.471 (Carrera Médico Hospitalaria de la Pcia. de Bs. As.) y los comprendidos en la ordenanza

Sobre carrera de enfermería sus normas conexas y Modificatorias.

Artículo 8: Fijese en pesos Diecinueve mil seiscientos treinta y dos con 42/100 (\$19.632,42), igual a catorce (14) sueldos básicos de la categoría inferior del ingrese en el escalafón administrativo en su equivalente a cuarenta (40) horas semanales, conforme lo establece el art. 125 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, modificada por la Ley Provincial 12.120, el sueldo total mensual del Intendente Municipal.

La retribución mensual para gastos de representación correspondiente al cargo de Intendente Municipal será equivalente al diez por ciento (10%) del total del sueldo mensual.

Artículo 9: Los sueldos básicos del Personal Superior y Jerárquico serán los siguientes:

Categoría	Sueldo
Secretario	\$ 3.850,72
Contador	\$ 6.171,72
Director	\$ 3.064,86
Tesorero	\$ 3.064,86

Artículo 10: Fijase una retribución mensual por dieta para los señores Concejales en un 68% de la escala propuesta en el artículo 92 de la L.O.M. Mas la antigüedad que correspondiere sin exceder el limite establecido en el mencionado artículo a partir de la entrada en vigencia de la Ley 13924.

Artículo 11: Establecese para el personal reemplazante una retribución de igual categoría inicial del agrupamiento y régimen horario del titular y/o reemplazado.

Artículo 12: Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer, mediante acto administrativo, tanto para el personal incluido en la planta permanente como en la planta temporaria, una jornada prolongada de trabajo.

Se entenderá como jornada prolongada aquella que se extienda Tres (3) horas diarias de la jornada normal de trabajo, con habitualidad y permanencia y será retribuida con un incremento del 50% del sueldo básico más antigüedad.

Artículo 13: El Departamento Ejecutivo podrá extender el término de la designación del personal temporario si, por la índole de las tareas desarrolladas, ello resultara necesario, no quedando el Municipio obligado al ingreso automático del agente en la planta permanente.

Artículo 14: Apruébense las planillas de sueldos individuales y retribuciones globales obrantes en el anexo nro. 9, las que se consideran parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 15: Fijese la bonificación por antigüedad, a partir del 1° de enero del 2010, para el personal municipal comprendido en la planta permanente (excepto el personal comprendido en el régimen docente y el comprendido en la carrera médico hospitalaria), en el uno por ciento (1%) del sueldo básico mensual por cada año de servicio, de conformidad a lo normado en el artículo 19 de la ley 11757.

Artículo 16: Fijese la bonificación por antigüedad a partir del 1° de enero del 2010 para aquellos funcionarios que sean nombrados en los cargos de Titular de Departamento Ejecutivo, Secretarios, Directores, (excepto Directores Docentes), Contador, Juez de Faltas, Delegados Municipales, Coordinadores, Asesores Letrados en el uno por ciento (1%) del sueldo básico mensual por cada año de servicio.

Artículo 17: Fijese en el uno por ciento (1%) por cada año de servicio, la "bonificación por antigüedad reconocida" desempeñada en la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal, para el personal que ingrese con posterioridad a la sanción de la Ley 11757.

Artículo 18: El personal comprendido en el régimen docente, percibirá en concepto de bonificación por antigüedad los siguientes incrementos porcentuales calculados sobre el sueldo inicial:

1 año	10%
2 años	20%
4 años	30%
7 años	40%
10 años	50%
12 años	60%
15 años	70%
17 años	80%
20 años	100%
22 años	110%
24 años en adelante	120%

Artículo 19: El personal Comprendido dentro de la Carrera médico hospitalaria percibirá como bonificación por antigüedad el dos y medio (2.5%) por cada año de servicio sobre el sueldo básico, conforme lo establece la Ley 11757.

Artículo 20: Establécese una bonificación por presentismo no remunerativa, no bonificable, aplicada al personal de planta permanente y temporaria de todos los agrupamientos; esta bonificación se fija en los siguientes importes:

- a) Planta Permanente: ciento cincuenta pesos \$150
- b) Planta Temporaria: cien pesos \$100

Quedan exceptuados de esta bonificación el Personal Superior que no tiene estabilidad, cargos políticos y todo el personal comprendido en regímenes especiales.

La bonificación antes mencionada no se abonará al agente que por cualquier circunstancia no cumpla con la jornada completa de labor o no asistan a sus tareas durante el período que se bonifica.

Se admitirá como única excepción a favor del agente municipal la no concurrencia al lugar de trabajo por lo establecido al respecto por el Decreto Provincial 4130/92 y Ley 11757.

Cuando el agente municipal hiciera uso del permiso de salida de hasta dos (2) horas mensuales perderá el cincuenta por ciento (50%) de la bonificación, y superadas las dos horas perderá la totalidad de la misma.

Artículo 21: El Personal Superior, Jerárquico, Profesional y Técnico, que por razones de servicios, deban extender su jornada de trabajo en forma habitual, podrá percibir mensualmente una bonificación remunerativa, no bonificable, por Dedicación Exclusiva de hasta un treinta por ciento (30%) de su sueldo básico, quedando excluido el titular del Departamento Ejecutivo.

Esta bonificación se podrá abonar al personal comprendido dentro de la planta permanente y al personal excluido del Estatuto del Personal Municipal.

El Departamento Ejecutivo establecerá los porcentajes para el pago de la presente bonificación en los casos que correspondan.

Artículo 22: El Personal Superior, Jerárquico, Profesional y Técnico, escalafonado o no, que, por índole de sus funciones en un Programa Específico de la Gestión, deba ser gratificado con una Bonificación por Función con carácter mensual, remunerativa no bonificable del cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, excluido el titular del Departamento Ejecutivo.

Esta bonificación se podrá abonar al personal comprendido dentro de la planta permanente o temporaria y al personal excluido del Estatuto del Personal Municipal. Quedan excluidos los cargos de Secretarios, Directores, Contador Municipal y Jueces de Faltas.

El Departamento Ejecutivo establecerá los porcentajes de la presente bonificación mediante acto administrativo para el pago en los casos que estime corresponder.

Para graduar el porcentaje de la bonificación estipulada en los párrafos precedentes, el Departamento Ejecutivo tendrá en cuenta las siguientes pautas:

- Rendimiento en las tareas encomendadas
- Calidad del trabajo ejecutado

Artículo 23: Establézcase un incentivo a la educación superior para el personal comprendido dentro de la planta permanente y temporaria y al personal excluido del Estatuto del Personal Municipal.

a) El Personal Superior, Jerárquico, Profesional y Técnico, escalafonado o no, podrá recibir un Incentivo Mensual por Título Universitario de hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico y conceptos remunerativos, excepto el item: antigüedad. Quedan excluidos del beneficio precedente el titular del Departamento Ejecutivo, el personal cuyo titulo sea requerido para el cargo que ocupa, el personal encuadrado dentro de la Ley Provincial nro. 10.471 (Carrera Médico Hospitalaria) y personal de enfermería del Hospital Municipal, Geriátrico y U.S.M., Contador, Asesor Letrado y Jueces de Faltas.

b) El Personal Superior, Jerárquico, Profesional y Técnico, escalafonado o no, podrá recibir un Incentivo Mensual por Título Terciario del ocho por ciento (8%) del sueldo básico y conceptos remunerativos, excepto el item: antigüedad.

Quedan excluidos del beneficio del inciso b)

El titular del Departamento Ejecutivo,
El personal excluido del beneficio del inciso a)

El personal incluido dentro del régimen docente

El personal que se beneficie por la bonificación del inciso a) del presente

El Departamento Ejecutivo establecerá los porcentajes, mediante acto administrativo, para el pago de la presente bonificación en los casos que correspondan y requerirá a los beneficiarios la presentación del Título habilitante debidamente certificado.

Artículo 24: Fijese para el personal comprendido en el régimen docente la siguiente bonificación adicional por función:

Preescolar	21% sobre el sueldo del preceptor
Especialidad	30% sobre sueldo preceptor
Ruralidad	30% sobre sueldo inicial cargo
Especializada	29% sobre sueldo del preceptor
Receso escolar	\$80 para el personal docente del Centro Florencio Varela.
Especializada (Esc. Agraria)	33% sobre sueldo de preceptor
Bonificación remunerativa	10% preceptor (Esc. Agraria)
Horas cátedras / módulos	\$ 49.27 (Esc. Agraria)

Autorízase al Dpto. Ejecutivo a actualizar las remuneraciones y bonificaciones del personal docente, de acuerdo al Régimen Docente Provincial.

Artículo 25: Fijese un adicional no remunerativo, no bonificable por fallas de caja, en la suma de pesos cuatrocientos (\$400,00) mensuales para cada uno de los responsables de caja y tesorería que cubrirá como pago único por todo concepto relacionado con arqueos de fondos, cierres de caja y fallas en el recuento de valores. En caso de licencia anual, por enfermedad, accidentes de trabajo u otra, el precitado adicional será abonado proporcional a los días efectivamente trabajados en el transcurso del mes.

Artículo 26: Fijese una bonificación remunerativa no bonificable mensual de pesos Ochocientos diecisiete (\$ 817,00) para aquellos agentes pertenecientes a la planta permanente y que se estén desempeñando actualmente como inspectores de tránsito.

Para los agentes inspectores de tránsito que ingresen a la planta permanente a partir del 1 de enero 2.010 se le aplicará la siguiente escala:

Clase I	\$ 817,00
Clase II	\$ 638,00
Clase III	\$ 504,00
Clase IV	\$ 393,00

Artículo 27: Fijese una asignación mensual remunerativa no bonificable, en concepto de premio a conductores de maquinarias pesadas, camiones y equipistas. Se fijará una suma tope de pesos cien (\$100,00) mensuales, computándose sobre un máximo de diez puntos, a razón de pesos diez (\$10,00) por cada uno de ellos.

El responsable del área determinará el puntaje correspondiente a cada beneficiario de esta bonificación teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- Rendimiento en las tareas encomendadas.
- Calidad del trabajo ejecutado.
- Mantenimiento preventivo del equipo.
- Predisposición de colaboración con el personal de mantenimiento del equipo.
- Rapidez en el alistamiento del equipo para comenzar con las tareas.
- Predisposición a cumplir los horarios cuando así se lo requiera.
- Asistencia y puntualidad.

Artículo 28: Establécese la bonificación mensual remunerativa no bonificable, en concepto de tareas insalubres, en el equivalente a un veinticinco por ciento (25%), calculado sobre el sueldo y escalafón, a quienes presten dichas tareas.

Artículo 29: La asignación mensual en carácter de bonificación remunerativa no bonificable, por actividades críticas, establecidas por el Decreto N° 1649/80, para el personal afectado a tareas de enfermería, se fija en los montos que a continuación se detallan:

Enfermera de 1° categoría:	\$ 50
Enfermera de 2° categoría:	\$ 20
Enfermera de 3° categoría:	\$ 10

Artículo 30: Las guardias médicas no remunerativas y no bonificables a realizarse en el Hospital Municipal, serán abonadas según la siguiente escala:

Guardias pasivas a excepción de anestesiastas	\$ 150.00 por día
Guardias pasivas anestesiastas	\$ 170.00 por día

Artículo 31: Fijase para aquellos agentes que al momento de acogerse a los beneficios jubilatorios acrediten una antigüedad de 30 años o más en la Municipalidad una bonificación equivalente a seis (6) sueldos básicos de la categoría que revista, sin descuentos de ninguna índole.

Artículo 32: Establécese para aquellos agentes que acrediten 25 años de servicio en la Administración Municipal, una retribución especial de una (1) mensualidad del básico de la categoría en que revista, sin descuentos de ninguna índole.

Artículo 33: Fijase para los agentes municipales que efectúen tareas inherentes o no a su cargo y demanden un horario mayor a su jornada habitual, una retribución fijada a criterio de Departamento Ejecutivo.

Artículo 34: Fijese para los agentes de la Administración Municipal en concepto de Asignaciones Familiares los importes establecidos por la Ley 24.714, sus modificaciones y complementarias.

Artículo 35: El valor de la hora extra será fijado de conformidad a la categoría y escalafón de cada agente.

Artículo 36: Autorízase al Departamento Ejecutivo a abonar al personal temporario las retribuciones, compensaciones, subsidios e indemnizaciones previstas en la Ley 11.757.

Artículo 37: Quedan excluidos de la carrera administrativa aquellos funcionarios que sean nombrados en los cargos de Secretarios, Directores, (excepto Directores Docentes), Subdirector de Hospital, Administrador de la Unidad Sanitaria Moquegua, Contador, Juez de Faltas, Delegados Municipales, Asesores, Coordinadores (a excepción del coordinador de comunicaciones).

Artículo 38: Los saldos que arrojen al cierre de cada ejercicio las cuentas de recursos con afectación serán transferidos al ejercicio siguiente, incorporándolos al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos por decreto del Departamento ejecutivo.

Artículo 39: Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar las adecuaciones de partidas presupuestarias que resulten necesarias (creaciones, ampliaciones y transferencias), en un todo de acuerdo con lo establecido por el Artículo 119 de la Ley Orgánica de la Municipalidades.

Artículo 40: Apruébase la apertura de los créditos fijados por la presente Ordenanza, de acuerdo con los anexos que forman parte de la misma, a nivel de partida principal y en las categorías de programas: Actividad Central, Actividad Específica, Proyectos, Programas y Partidas no Asignables a Programas.

Artículo 41: Autorízase al Departamento Ejecutivo a distribuir, los créditos referidos en el Artículo anterior, hasta el nivel de desagregación que se estime pertinente, según los clasificadores presupuestarios vigentes por aplicación del Decreto provincial 2980/00 (Reglamentario de la Ley Orgánica de las Municipalidades).

Artículo 42: Autorízase la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento opera en más de un ejercicio tal como se detallan en Anexo N°12.

Artículo 43: Las Subjurisdicciones que excedan los límites fijados por el Departamento Ejecutivo de Programación de Cuota Presupuestaria, sólo podrán compensar tales excesos, con ahorros que en el mismo período se registren en otras partidas o en partidas de otras Subjurisdicciones. Verificados los ahorros mencionados, el Departamento Ejecutivo, previa intervención de la Secretaría de Hacienda, podrá dictar la respectiva norma de excepción.

El Departamento Ejecutivo procederá a la reestructuración programática que considere pertinente por caducidad de los programas o imposibilidades contingentes de realización.

Artículo 44: Déjase establecido que el Intendente podrá delegar en la Secretaría de Hacienda la compaginación y adecuación de los créditos de partidas presupuestarias indicativas.

Artículo 45: La Secretaría Hacienda, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo precedente, podrá reestructurar los créditos de las distintas categorías programáticas.

Artículo 46: Comuníquese, publíquese y archívese.

ORDENANZA N° 6474

Saluda atte.

Tributo por cambio en el uso de tierra y mejoras recibidas

Chivilcoy, 18 de diciembre de 2009.

Señor Intendente Municipal
Prof. Aníbal J. Pittelli

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de comunicarle que el Honorable Concejo Deliberante, en su Sesión Pública Extraordinaria realizada el día 17 del corriente, al considerar el Expte. 4.031-90353 Int.225 U caratulado: Proyecto de Ordenanza: Tributo por cambio en el uso de la tierra y mejoras recibidas; ha sancionado la siguiente

ORDENANZA

Artículo 1: Incorporase a la Ordenanza Fiscal los siguientes artículos a continuación del 188

CAPITULO XXVI

TRIBUTO POR CAMBIO EN EL USO DE LA TIERRA Y MEJORAS RECIBIDAS
HECHO IMPONIBLE

Artículo 189: Se abonará el presente tributo por las actuaciones administrativas y/o inversiones municipales, provinciales y nacionales que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, y que se vuelque al mercado inmobiliario.

Serán consideradas dentro de estas actuaciones las acciones administrativas del municipio y otros niveles de gobierno y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad y que son las siguientes: a) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.

b) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).

El listado precedente es taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá serlo por Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

Artículo 190: Para los nuevos fraccionamientos, el uso de nuevos parámetros urbanos que permitan una mayor cantidad de inmuebles y mayor rentabilidad del uso del suelo.

Para las obras que beneficien la calidad de vida, infraestructura, pavimentación, equipamiento comunitario, realizadas por el gobierno Municipal, Provincial o Nacional y que no hayan sido abonadas por los frentistas.

VIGENCIA DEL TRIBUTO

Artículo 191:

- La vigencia del tributo comienza con la promulgación de la presente ordenanza.
- Para áreas que cambien de zonificación, a partir del comienzo de la subdivisión en el terreno.

CONTRIBUYENTES

Artículo 192: La obligación de pago del Tributo por Contribución por mejoras estará a cargo de:

- Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 193: Configurado el Hecho imponible el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en la forma que la reglamentación determine.

El mismo se podrá abonar de la siguiente manera:

- Con la entrega efectiva de una fracción de terreno correspondiente al 20 % de la totalidad del loteo.
- El equivalente en dinero al valor de mercado de la tierra que se fijará por la reglamentación de la presente.

El ejecutivo deberá ejercer la opción contenida en el presente artículo considerando el interés social de la tierra y las necesidades públicas.

En caso de producirse el hecho descripto en el inciso a) del presente artículo y ante una futura venta de la tierra por parte del municipio, se le otorgará al transmíente la opción de primer comprador. Ocurrido este caso se procederá de igual manera que

en el inciso b) del presente en el establecimiento del valor de mercado.

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

En los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo, se ordenará su inscripción en los registros correspondientes.

Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Deuda la liquidación correspondiente a la forma de cancelación prevista en el inciso b) de este artículo.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo que establece la presente.

EXENCIONES

Artículo 194: Podrán eximirse del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca la Ordenanza sancionada al efecto y para los sujetos incluidos en el articulado correspondiente:

- edificios de propiedad del Estado Nacional y Provincial,
- entidades educativas sin fines de lucro,
- edificios para cultos, fundaciones y hogares,
- clubes sociales y deportivos,

La exención procederá siempre que no se aparten de su objeto social.

Artículo 195: En los casos en que el inmueble haya sido objeto de imposición de tributo de similares características, se recalculará considerando lo abonado efectivamente por el mencionado tributo. En la reglamentación de la presente ordenanza se deberá establecer el procedimiento del recálculo.

Artículo 2: Incorporase a la Ordenanza Impositiva el siguiente artículo a continuación del 42.

CAPITULO XXVI

TRIBUTO POR CAMBIO EN EL USO DE LA TIERRA Y MEJORAS RECIBIDAS
TASA"

Artículo 43: En los casos de subdivisiones por cambio de zonificación el tributo se fija en el 20 % de la superficie total a subdividirse."

Artículo 3: Derógase toda otra disposición que se oponga a lo normado en la presente Ordenanza.

Artículo 4: Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ORDENANZA N° 6495

Saluda atte.

Elisa Russi
Secretaria H.C.D

Lic. Natalia Wildner
Presidente H.C.D

Cobro a contribuyentes por mejora Megaplan

Chivilcoy, 27 de Noviembre de 2009.

Señor Intendente Municipal
Prof. Aníbal J. Pittelli

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de comunicarle que el Honorable Concejo Deliberante, en su Sesión Pública Ordinaria realizada el día 26 del corriente, al considerar el Expte. 4.031- 89486 Int.200 M Caratulado: Departamento Ejecutivo: Eleva para su tratamiento el Proyecto de Ordenanza relacionado con el cobro a contribuyentes por mejoras Megaplan; ha sancionado la siguiente

ORDENANZA

Artículo 1: Declárese de interés público las obras señaladas dentro del proyecto Plan de Obra Pública 2009-2011 y cuyo presupuesto proviene de fondos nacionales o Provinciales (en adelante "la obra") cuyo detalle se señala:

- a) Cordón cuneta.
- b) Bocacalles de hormigón.
- c) Carpetas asfálticas.
- d) Alumbrado.
- e) Cloacas.
- f) Pavimento de hormigón.
- g) Accesos a la ciudad.
- h) Piedra caliza.

Artículo 2: Declárese de utilidad pública y pago obligatorio la contribución por mejoras de los beneficiarios de la obra, que son: los frentistas propietarios que a título de dueños posean inmuebles en las calles mencionados en el artículo 1.

Artículo 3: Están obligados al pago los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño de los inmuebles con frente a la obra.

Artículo 4: El precio de la contribución por mejoras por metro de frente es de:

\$ 234,50	para el cordón cuneta;
\$ 102,90	bocacalles de hormigón;
\$ 281,46	carpetas asfálticas
\$ 108,00	cloacas;
\$ 965,00	pavimento hormigón zona Parque Industrial
\$ 1.146,60	accesos a la ciudad;
\$ 69,85	iluminación
\$ 19,70	piedra caliza

Artículo 5: El monto podrá ser abonado al contado con un 10% de descuento hasta vencida la tercer cuota.

Artículo 6: Una vez finalizada la obra y al momento de incorporar a la cuenta corriente

del contribuyente respectivo la deuda por contribución de mejoras, los valores determinados en el Artículo 4, se ajustarán, según procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo, con el incremento que surja para igual período del índice del costo de la construcción que publica el INDEC u otro representativo de la actividad que determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo 7: El plan de pago será: de 2 a 12 cuotas para contribuyentes beneficiados con las obras señaladas en los incisos a) a h) del artículo 1 de la presente.

Hasta 24 cuotas para contribuyentes con 2 ó 3 obras señaladas en los a) a h) del artículo 1 de la presente.

Hasta 36 cuotas para contribuyentes con más de 3 obras señaladas en los incisos a) a h) del artículo 1 de la presente.

Las cuotas serán mensuales y consecutivas con una tasa de interés del 6% efectivo anual directo. Para el caso de contribuyentes de escasos recursos y que posean esa única propiedad el plazo se podrá extender hasta 48 cuotas, previa solicitud y mediante resolución del Ejecutivo.

Artículo 8: La obligación tributaria establecida en la presente ordenanza nace a partir del pago del primer certificado de obra de cada tramo y según lo reglamente el Ejecutivo una vez transcurrida dicha fecha.

Artículo 9: El vencimiento de cada cuota será el 10 de cada mes.

Artículo 10: Los pagos efectuados fuera de término sufrirán el recargo de interés resarcitorio o punitivo que fija la ordenanza fiscal impositiva vigente en el presente, para la tasa de servicios públicos.

Artículo 11: Cualquiera sea la modalidad de pago de contribución por mejoras elegida por el contribuyente, la deuda debe ser cancelada al momento de transferir la propiedad imputada, el escribano interviniente será agente de retención al momento de otorgar la escritura traslativa de dominio, para su posterior cancelación ante el municipio.

Artículo 12: Autorízase al Departamento Ejecutivo a afectar hasta el 100% de la recaudación mensual por esta obra de Pavimentación, con destino al Fondo de Obras Solidario (F.O.S.) creado por Ordenanza Municipal N° 4.683/98, a efectos de aumentar la capacidad para financiar nuevas obras de infraestructura

Artículo 13: Comuníquese para su reglamentación al Departamento Ejecutivo, regístrese y archívese.

Secretaría de Calidad Alimentaria, Zoonosis y Medio Ambiente

Ordenanza N° 6443 Dengue

Chivilcoy, 30 de octubre de 2009.

Señor Intendente Municipal
Prof. Aníbal J. Pittelli

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de comunicarle que el Honorable Concejo Deliberante, en su Sesión Pública Ordinaria realizada el día 29 del corriente, al

considerar el Expte. 4.031-88914 Int. 184 D caratulado Secretaría de Calidad Alimentaria, Zoonosis y Medio Ambiente: Proyecto de Ordenanza : Tema Dengue; ha sancionado la siguiente

ORDENANZA

Artículo 1: Todas las gomerías, casas de venta de neumáticos de todo tipo (vehículos para uso familiar, industrial o agrícola) deberán proceder al ordenamiento de los neumáticos en desuso de manera que no colecten agua transformándose en potenciales criaderos de mosquitos.

A tal fin deberán ser dispuestos ordenadamente bajo techo o apilados y cubiertos con recubrimiento impermeable y resistente o, eventualmente, rellenado con tierra o arena y en el caso de los neumáticos inservibles perforarlos para no colectar agua.

Artículo 2: A partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza no se permitirá la habilitación, en el ejido urbano de las localidades del partido, de depósitos de chatarra a cielo abierto que han demostrado ser criaderos de mosquitos y, en particular, de *Aedes Aegypti*. Todo predio destinado a depósito de vehículos en desuso y chatarra deberá radicarse a más de 1.000 metros del casco urbano de cualquiera de las localidades del partido.

Artículo 3: Se reforzará la promoción del uso de arena lavada en los nichos de cementerios y, a tal fin, en los cementerios de las localidades del partido en los puntos de provisión de agua para uso público se dispondrán depósitos de arena lavada con

carteles explicativos para su uso. Se procederá a reemplazar los floreros por doble aro en los nichos. Para lo cual las empresas deberán efectuar tales cambios un plazo no mayor a 60 días

Artículo 4: Se dispondrá de una campaña constante de educación para la salud de la población que explicita los hábitos particulares del vector y la necesidad de que todos los habitantes eliminen los potenciales criaderos de mosquitos (todo elemento en desuso que pueda colectar agua) o acondicionar (mantener invertido o bajo cubierta) todo depósito de agua en uso.

Artículo 5: A partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, la autoridad de aplicación- la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente Municipal- otorgará un plazo de 30 días para que los comercios citados en el Artículo 1° acondicionen sus instalaciones de acuerdo a la presente norma.

Artículo 6: LA Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente Municipal, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, realizará inspecciones periódicas de los comercios citados así como de los cementerios del partido para velar por el cumplimiento de lo establecido.

Artículo 7: Comuníquese, publíquese y archívese.

Ordenanza N°6453 Feed Lot

Chivilcoy, 13 de noviembre de 2009

Señor Intendente Municipal
Prof. Aníbal J. Pittelli

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de comunicarle que el Honorable Concejo Deliberante, en su Sesión Pública Ordinaria realizada el día 12 del corriente, al considerar el Expte. 4.031-89431 Int.202 F caratulado: secretaria de Calidad Alimentaria, Zoonosis y Medio Ambiente, proyecto de ordenanza sobre Feed Lot; ha sancionado la siguiente

ORDENANZA

CONSIDERACIONES GENERALES

TÍTULO I . GENERALIDADES

Artículo 1: Queda sujeto a esta Ordenanza todo establecimiento radicado o a radicarse en el Partido de Chivilcoy que se dedique a la Re-cría y engorde de ganado bovino, en forma intensiva.

Solo serán habilitados aquellos que posean como mínimo 100 cabezas bovinas y como máximo 1.000 cabezas respectivamente.

Artículo 2: Se define como " Re-Cría y engorde intensivos de Ganado Bovino" a aquellos que cuentan con animales confinados en forma permanente y alimentados con productos balanceados, concentrados, silos y granos sin tener acceso al pasto reo directo con una carga de más de diez (10) animales por hectárea y en un período superior a los 60 días.

Esta definición no incluye encierres temporarios para destetar terneros, encierres por emergencias sanitarias o climáticas, o el encierre para engorde de ganado propio del establecimiento, entendiéndose por tal a los terneros nacidos en el mismo; siempre que el número máximo de animales no supere los 1000 animales.

TÍTULO II . LOCALIZACIÓN Y DISTANCIAS

Artículo 3: En el área rural del Partido de Chivilcoy podrán funcionar establecimientos para "Re-Cría y engorde intensivos de Ganado Bovino" siempre que su ubicación respete una distancia mínima de cinco kilómetros (5 km.) de toda área urbana, complementaria, residencial extra-urbana y espacios verdes y/o recreativos públicos y/o semipúblicos, con respecto a rutas nacionales y provinciales se prohibirá la instalación con vista a las mismas, la distancia mínima será de dos mil quinientos metros (2.500 m.) y de dos mil metros (2000 m.) a la vivienda rural habitada, cursos o cuerpos de agua, Club o Escuela Rural más próximos al mismo.

En caso de modificarse el trazado de rutas nacionales y/o provinciales los establecimientos deberán adecuar las distancias al mismo.

Entre establecimientos de la misma actividad (feed lots) esta ordenanza prevé una distancia mínima de dos mil metros (2.000 m.) entre ellos (por barrera sanitaria).

Aclaración: En el caso que el encierre sea en número menor a 100 animales, se contemplará la reducción de hasta un 40 % en las distancias y su funcionamiento y adecuación se regirán por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y Sanciones Reglamentarias.

TÍTULO III. INFRAESTRUCTURA

Artículo 4: Se deberá contar con:

- Una infraestructura para el almacenamiento de insumos que garantice la no proliferación de vectores.
- Una infraestructura para las instalaciones de Re-cría y /o engorde intensivos de ganado bovino que evite las emanaciones, la percolación o escurrimiento de los desechos de producción, que puedan provocar problemas ambientales (mediante la compactación e impermeabilización).
- Una infraestructura para el tratamiento de residuos sólidos y líquidos que minimice los impactos de vuelco y disposición.
- Cortinas forestales que reduzcan la diseminación de olores.
- Instalaciones adecuadas para el manejo sanitario de los animales (manga, cepos, corrales de recepción, corral lazareto, aislados de los lugares de engorde, destinados al alojamiento de animales enfermos).
- Piletas de desinfección en la entrada y en la salida de camiones.

Artículo 5: Las construcciones destinadas al almacenamiento de insumos contarán con un sistema de ventilación permanente paredes de mampostería y pisos de hormigón que faciliten la limpieza. Los ambientes serán estancos a la entrada de roedores y otros vectores. Si el proceso requiere manejo de sustancias tóxicas y / o insumos de manejo restringido se contará con un espacio destinado para ello.

Artículo 6: La infraestructura de los corrales de engorde deberá cumplir con: En pisos de hormigón o similares se contará con una pendiente mínima del 1 %. En pisos entoscados o similares se contará con una pendiente mínima del 2 %.Las pendientes no superarán en ningún caso el 5 %.

En todos los casos, cuando el estudio medio ambiental lo indique deberán escurrir a un sistema de recolección de efluentes que los transporte a las instalaciones de tratamiento.

Se deberá contar con implementos de limpieza para corrales de engorde y almacenamiento de materia prima y un sistema de limpieza para pisos y / o paredes, apropiado para la actividad (puede ser alquilado o contratado), cuyas características de procedimiento y dimensionado de sus elementos componentes se definirán en el proyecto.

Artículo 7: Los sistemas de recolección y tratamiento de efluentes deben estar correc-

tamente dimensionados y contar con impermeabilización del lecho (En lagunas de tratamiento y canales de conducción).

Cuando el destino de los efluentes sea un curso o cuerpo de agua, las bocas de vuelco deben estar definidas y permitir la medición de los parámetros de vuelco, que deberán respetar los establecidos en las legislaciones provinciales.

La disposición de residuos sólidos (estiércol), ya sea temporaria o para tratamiento, deberá contar con una impermeabilización del lugar de depósito.

TÍTULO IV. LA OPERACIÓN

Artículo 8: Se debe presentar un "Plan de Operación" (como parte del Estudio de Impacto Ambiental) y especificar en él, los períodos (frecuencia y metodología en corrales y zonas aledañas) y condiciones de limpieza y sanidad (frecuencia y metodología en corrales y zonas aledañas), control de vectores, manejo de residuos sólidos y todo otro dato requerido en el Anexo I, que forma parte de la presente Ordenanza.

Se deberá contar con una playa de compostaje (manejo de estiércol), alejada de los sitios de engorde y almacenamiento, y ubicada en el sitio más alto del predio.

El "plan de Operación" deberá detallar el manejo de animales muertos y plan de contingencia en caso de inundaciones, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I.

Artículo 9: Cuando los efluentes tratados se vuelquen a un recurso hídrico, el establecimiento se deberá inscribir en los organismos competentes. Se llevará un registro de control de vuelcos. En dicho registro se especificarán el caudal y los diversos valores de los parámetros exigidos por la autoridad de aplicación.

Se dispondrá un Registro de los análisis de los parámetros, los cuales se realizarán cada seis meses. En caso de no cumplir el resultado del análisis con los valores exigidos por la legislación vigente el vuelco cesará de inmediato y sólo se continuará con la operación cuando se garantice el cumplimiento de dicha legislación.

Siendo autoridad los Laboratorios inscriptos en S.E.N.A.S.A. o certificados por el O.P.D.S.

Artículo 10: Antes del inicio de la operación se debe presentar un análisis bacteriológico y físico químico del agua, (aguas arriba y aguas abajo del área de producción), debiendo repetir esto una vez al año. Se deberán especificar los puntos de extracción para el análisis que quedaran incorporados al expediente y se presentarán luego, al municipio.

La autoridad de aplicación debe tomar la medida precautoria necesaria en caso de que se observe contaminación en la napa o modificación respecto al análisis inicial. Se permitirá a la autoridad de aplicación la toma de muestras necesarias para la realización de los análisis de control de napas o de control de vuelcos cuando lo considere necesario, permitiéndose la utilización de la infraestructura montada para la realización de los mismos.-

TÍTULO V. HABILITACIÓN

Artículo 11: Debe iniciarse un expediente con nota de pedido de factibilidad donde se adjunte todos los requisitos solicitados en el Anexo I, más una evaluación de Impacto Ambiental según lo establece el artículo 5º, inciso b) de la Ley 11.723 de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 12: Se presentara para el inicio del trámite de habilitación un plan de manejo que tendrá el carácter de declaración jurada donde se especificaran cada uno de los ítems mencionados en el Anexo I, y los cuales serán evaluados por la autoridad de aplicación y podrán ser modificados si se lo requiere para obtener tal habilitación.

Además se presentará: Comprobante de inscripción en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios (RENSPA), designación de un Médico Veterinario Responsable del establecimiento, la cual deberá estar avalada mediante un convenio entre el Establecimiento y el profesional, refrendado por el colegio de veterinarios de la provincia de Bs. As. Obtenida la habilitación municipal y realizado el Registro como establecimiento de engorde a corral según Resolución 70/01 de SENASA (RENEPEC), deberá presentar copia del mismo a fin de formar parte del Expediente.

Artículo 13: A efectos de cumplimentar lo establecido en la presente Ordenanza, se firmará un convenio de reciprocidad entre la Municipalidad de Chivilcoy y Centro Regional Buenos Aires Norte de SENASA, a fin de intercambiar información respecto al establecimiento.

Artículo 14: En el caso de establecimientos que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ordenanza se encuentren funcionando, la autoridad de aplicación otorgará un plazo de 12 (doce) meses para que se relocalice, modifique o adecue su establecimiento de manera que no afecte el interés público y cumplimente la Presente en su totalidad.

En caso de no respetarse las disposiciones y plazos otorgados para el cese de la molestia o daño a vecinos, o se salve la/s infracción /es cometidas se dará intervención al Juez de Faltas quien resolverá la sanción.

TÍTULO VI. LAS SANCIONES

Artículo 15: Se faculta al Departamento Ejecutivo mediante la aplicación del Código de Faltas Municipal a efectivizar las mismas.

Artículo 16: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dese al Registro Oficial, cúmplase, publíquese y archívese.

ANEXO I

Guía de contenidos técnicos que debe contemplar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para nuevos establecimientos y/o ampliaciones / modificaciones de los existentes.

1) Descripción del Entorno - Diagnóstico Ambiental

— Detalle de zonificación y ubicación geográfica del establecimiento, distancia a centros urbanos, viviendas rurales, rutas y caminos, reservas naturales, escuelas, cuerpos de agua superficial, fuentes de extracción de agua para abastecimiento local y a otros feed lot radicados en la zona de influencia. Fundamentos de la elección del sitio de radicación del establecimiento.

— Descripción y detalle en plano de la topografía zonal y regional, análisis de pendientes del área afectada al emprendimiento. Cuenca afectada.

— Caracterización climática con énfasis en precipitaciones y evaporación local.

— Descripción de vientos predominantes y su influencia sobre centros urbanos.

— Descripción de la dinámica hidrológica sub-superficial, con énfasis en el acuífero libre o freático (caracterización y profundidad), recurrencia de inundaciones en el predio y alrededores.

2) Descripción del Proyecto. Esquema productivo

— Descripción de la actividad con detalle en la duración y cantidad de ciclos de engorde, estacionalidad, categorías de ingreso y terminación.

— Capacidad operativa máxima, cantidad de animales por unidad de superficie (máxima y promedio) y dimensionamiento de corrales, comederos y bebederos. Adjuntar plano.

— Componentes de la dieta y esquema de provisión y almacenamiento del alimento.

— Instalaciones fijas, equipamiento y maquinaria asociados a la actividad.

Topografía y suelo

— Descripción de las características físicas del suelo (textura y estructura) y del tratamiento de impermeabilización del mismo, en los sectores destinados a alojar animales.

— Descripción de obras de nivelación, generación de pendientes, movimiento de suelo y canalizaciones.

Recurso hídrico superficial y sub-superficial

— Metodología de extracción y uso del recurso hídrico sub-superficial. Constancia de inicio de trámite ante la Autoridad del Agua, dependiente del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires.

— En caso de verter efluentes a un cuerpo de agua cercano, constancia de inicio de trámite del permiso de vuelco de efluentes ante la Autoridad del Agua, dependiente del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la provincia de Bs. As.

Manejo de Estiércol y Efluentes

— Detallar características y dimensionamiento del sistema de conducción y de tratamiento de los efluentes líquidos provenientes de la escorrentía superficial de los corrales y sectores con estiércol y/o residuos orgánicos. Cumplimiento de normativa vigente en la Autoridad del Agua, dependiente del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires.

— Manejo del estiércol: Volúmenes a generar y manejar, periodicidad de remoción y metodología, tratamiento/s y/o disposición final.

Tratamientos sanitarios y cadáveres

— Manejo Sanitario: Sucinta descripción, incluyendo listado de drogas y sistema de gestión de envases.

— Manejo de cadáveres: Detalle del traslado, tratamiento y/o disposición de cadáveres de animales provenientes del establecimiento.

Planteo Forestal

— Presentación de un programa de forestación: Cortina forestal perimetral y/o forestación en macizo y/o circundante a las lagunas de estabilización de efluentes, en caso que el profesional responsable del EIA lo considere pertinente.

3) Impactos Ambientales asociados a la actividad y medidas de mitigación

— Identificación y valoración de los impactos ambientales derivados de la actividad para las etapas de construcción, operación y mantenimiento, contemplando todos los factores ambientales involucrados.

— Detalle de los aspectos positivos o beneficiosos de la nueva actividad en el entorno de emplazamiento.

— Detalle específico de las medidas de mitigación para los impactos negativos que la actividad puede generar:

Riesgo de infiltración - nitrificación.

Generación y dispersión de olores.

Riesgo de afectación de cuerpos de agua superficial por lavado y escurrimiento de las excretas originadas en los corrales / Favorecimiento de procesos de eutroficación de los cuerpos de agua superficiales a través del aporte de elevadas concentraciones de fósforo, nitrógeno y otros nutrientes.

- Atracción y proliferación de fauna potencialmente vector de enfermedades.
- Favorecimiento de procesos de erosión edáfica local contribuyendo a la generación de partículas de polvo que afectan la calidad del aire.
- Generación de residuos.
- Deterioro de caminos por tránsito de camiones de hacienda y alimentos.
- Alteración y/o modificación del paisaje.
- Otros impactos identificados.

4) Programa de Seguimiento Ambiental y Monitoreo de la actividad:

- Red freaticométrica para monitoreo de calidad de agua.
- Programa de Mantenimiento y limpieza de las instalaciones (corrales, sistemas de drenaje y de tratamiento de efluentes).
- Programa de control de insectos y roedores.

5) Planes de Contingencia y Cese o Abandono de la Actividad

- Descripción de planes de contingencia y emergencia interna/externa.
- Planes de capacitación al personal.
- Descripción del Plan de Cese o Abandono de la Actividad contemplando la adecuación del predio para otro tipo de uso.

Ordenanza 6464 Cría Porcinos

Chivilcoy, 13 de noviembre de 2009

Señor Intendente Municipal
Prof. Aníbal J. Pittelli

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de comunicarle que el Honorable Concejo Deliberante, en su Sesión Pública Ordinaria realizada el día 12 del corriente, al considerar el Expte. 4.031-89632 Int.206 P caratulado: Departamento Ejecutivo: Proyecto de Ordenanza adhesión a la Ley 10.510 que regula la cría, acopio, engorde y/o comercialización de porcinos; ha sancionado la siguiente

ORDENANZA

Artículo 1: Adhiérase a la Ley Provincial Nº 10510, regulatoria de la actividad de cría, acopio, engorde y/o comercialización de porcinos.

Artículo 2: Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 1 de la presente todos los establecimientos comprendidos en dicha ley deberán contar con la certificación expedida por la Secretaría de Calidad Alimentaria, Zoonosis y Medio Ambiente, Dirección de Producción y Oficina de Coordinación de habilitaciones dependientes de la Municipalidad de Chivilcoy conforme reglamentación de la presente por parte del Ejecutivo Municipal.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese y archívese.

Saluda atte.

Ordenanza 6464 Actividad Avícola

Chivilcoy, 13 de noviembre de 2009

Señor Intendente Municipal
Prof. Aníbal J. Pittelli

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de comunicarle que el Honorable Concejo Deliberante, en su Sesión Pública Ordinaria realizada el día 12 del corriente, al considerar el Expte. 4.031-89632 Int.206 A caratulado: Departamento Ejecutivo: eleva Proyecto de Ordenanza adhesión resolución 81/00 que regula la actividad avícola; ha sancionado la siguiente

ORDENANZA

Artículo 1: Adhiérase la Municipalidad de Chivilcoy a la Resolución 81/2000 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, con la modificatoria Resolución 42 regulatorias de la actividad avícola.

Artículo 2: Sin perjuicio de lo establecido en el Art.1 todos los establecimientos descriptos en ambas resoluciones deberán contar con las certificaciones expedidas por la Secretaría de Calidad Alimentaria Zoonosis y Medio Ambiente de la Municipalidad de Chivilcoy CONFORME REGLAMENTACIÓN DE LA PRESENTE por el Ejecutivo Municipal.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese y archívese.

ORDENANZA Nº 6465

Saluda atte.

Secretaría de Seguridad

Ordenanza N° 6485

Chivilcoy, 27 de noviembre de 2009

Señor Intendente Municipal
Prof. Aníbal J. Pittelli

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de comunicarle que el Honorable Concejo Deliberante, en su Sesión Pública Ordinaria realizada el día 26 del corriente, al considerar el Expte. 4.031-81662 Int. 37 P Caratulado: D.E eleva proyecto de ordenanza en el cual se reglamenta la actividad festiva denominadas "pintadas" en la vía pública.

ORDENANZA

Artículo 1: Se entiende por pintada a los fines de esta ordenanza a todo evento festivo organizado y desarrollado en la vía pública en la cual se realiza una expresión artística con dibujos alegóricos sobre el asfalto.

Artículo 2: Quien desee realizar la actividad descripta en el Art. 1 deberá presentar una solicitud de permiso expedida por la municipalidad firmada por el padre, madre tutor o encargado con una antelación mínima de 20 días a la realización del evento.

Artículo 3: Esta solicitud deberá contar con los siguientes requisitos:

- Nombre de padre, madre tutor o encargado, DNI y domicilio.
- Fecha del evento.
- Compromiso de que el material ha utilizar solamente será pintura al agua.
- Compromiso de los responsables (Padre, Madre Tutor o encargado) de no permitir la ingesta de bebidas alcohólicas en el evento.
- Nota firmada por los vecinos de la cuadra tanto de su mano como de la mano de enfrente donde manifiestan la conformidad con la organización de la pintada. Quienes firmen la misma deben colocar Nombre completo, DNI y domicilio.
- Horario de la misma que no podrá prolongarse más de tres horas siendo las 0.30 hs el horario tope de finalización.
- En el caso de propalar música esta no podrá exceder los 60 decibeles.

Artículo 4: El día de la realización del evento deberá darse cuenta a la Guardia Urbana o Dirección de Tránsito a fin de que la misma proceda a delimitar con conos desde el medio de la calle hacia el cordón sobre el ancho de la vereda de quien realiza el evento. Formando un polígono a donde deberá circunscribirse la pintada.

Artículo 5: La realización de la pintada no implicará el corte de la calle ni el impedimento para transitar sobre la mitad de la arteria que queda liberada.

Artículo 6: La Dirección de Tránsito considerará las calles que se deberán señalar para el acceso vehicular e indicar las medidas de seguridad necesarias para cada caso.

Artículo 7: En caso de constatare desordenes, desmanes, actos contrarios a la moral y las buenas costumbres en cualquier momento de la organización y/o violación de cualquiera de las normas de la presente el personal de La Dirección de Tránsito y o Guardia urbana o policial podrá disponer la suspensión del evento.

Artículo 8: Sin perjuicio de lo expuesto en el Art. Anterior en caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presenta ordenanza ya sea por el reclamo debidamente fundado de algún vecino o la constatación mediante acta celebrada por la Dirección de Transito, personal policial o guardia urbana el padre tutor o encargado será sancionado con pena de multa de pesos un mil a pesos cinco mil acorde a la gravedad de la infracción y/o tareas comunitarias. De acuerdo a la reglamentación que sobre este punto efectuará el Poder Ejecutivo.

Artículo 9: Asimismo si los desmanes, desordenes que pudieran ocurrir afectaran bienes públicos o privados el padre, tutor o encargado firmante del acta compromiso deberá asumir la responsabilidad objetiva por los daños que durante el desarrollo o con motivo del festejo se hayan podido ocasionar.

Artículo 10: Comuníquese, publíquese y Archívese.

ORDENANZA N° 6485

Saluda atte.

DECRETOS PODER EJECUTIVO

Limpieza de terrenos

Chivilcoy, 6 de Enero de 2010

Señor Intendente Municipal
Prof. Aníbal J. Pittelli

S/D

VISTO, lo normado por la Constitución de la Pcia de Bs. As., Ley Orgánica Municipal, y el expediente del rubro; y CONSIDERANDO, la obligación de mantener el ornato y salubridad pública en el Partido de Chivilcoy, que están plasmados mediante ordenanzas y decretos, de donde surge la necesidad de reglamentar dicha tarea; en este caso, las referidas a terrenos baldíos, veredas, espacios privados con libre acceso al público, especialmente al estado de higiene y limpieza de dichos inmuebles.

Que, el Departamento Ejecutivo debe velar por el bienestar de la población, por la prevención de su salud, del buen estado de la tierra, de las plantas y de los animales; por lo tanto se requiere en forma completa que todo el medio ambiente sea un lugar

de uso y goce de la población, y no un medio de contagio de enfermedades, epidemias o reservorios de malezas y basuras que impidan la benéplacita permanencia de los ciudadanos en su ciudad.

Que, el ornato también es facultad del Ejecutivo, y ante el denodado esfuerzo de realizar obras públicas en pos del bien común, mantener lo hecho tanto en la limpieza como en las reparaciones permanentes, exige como contrapartida que cada uno de los vecinos haga lo propio en su lugar privado, de esta manera todos mancomunadamente cumplirán con los derechos de última generación, como la protección del medio ambiente, la prevención en la salud pública y privada, etc.

Que, las ordenanzas locales vigentes, tales como el Plan Regulador, el Código de Faltas Municipales, contemplan las reglas jurídicas a seguir en el mantenimiento y construcción de veredas, terrenos baldíos, arrojado o depósito de basuras en espacios abiertos, conllevan a reglamentar el actuar del Dpto. Ejecutivo a través de sus funcionarios y dependientes, de la Administración Pública.

EL INTENDENTE MUNICIPAL en uso de sus atribuciones;

D E C R E T A:

Artículo 1: La Oficina de Inspecciones y/o la Secretaría de Obras Públicas y/o la Dirección de Tránsito conjuntamente, tienen la facultad y obligación de relevar, informar labrar las actas de constatación, inspección, notificación y / o infracción cuando se encuentren en presencia de TERRENOS, ACCESOS A VIVIENDAS PRIVADAS, BALDIOS, ESPACIOS PRIVADOS cubiertos de malezas, yuyos, basura y/o depósito de elementos en desuso.

Artículo 2: Las oficinas elevarán el informe obtenido a la Secretaría de Obras Públicas, (o a quién se designe), quién procederá a determinar el propietario del lugar y cotejará el informe con la Dirección de Rentas.

Artículo 3: La Secretaría de Obras Públicas, dispondrá en el término de 48 hs., la inmediata emisión de la orden de LIMPIAR EL TERRENO, COTAR LOS YUYO DESMALEZAR, PODAR LOS ARBOLES, RETIRAR LA BASURA Y/O ELEMENTOS EN DESUSO, a través del personal que se encuentre bajo su área (o a quienes se designen) cuando esté debidamente acreditada la urgencia y el riesgo de la salud pública de los vecinos.

Artículo 4: Para el caso de estar en riesgo la salud de la población, en cuanto a los elementos arrojados o abandonados en un predio privado, así como situaciones de riesgos ante la presencia de epidemias o enfermedades desarrolladas en el medio ambiente, en forma inmediata tomará intervención la S.C.A.ZyMA, a los fines de establecer conjuntamente las estrategias de higiene y prevención necesarias.

Artículo 5: El área encargada de la limpieza del lugar, colocará lo retirado en un predio municipal adecuado a tal fin, y labrará un acta completa, con dos testigos

en la que se describirá el hecho, la situación en riesgo y dará traslado al propietario del lugar dentro de las 24 hs., y por el término de cinco días a los fines de abonar el costo y costas de la labor como asimismo proceda al retiro de los bines retirados.

Artículo 6: El agente que libró el acta, elevará una copia al Juzgado de Faltas a los fines de proceder a la aplicación de la sanción correspondiente conforme la infracción cometida.

Artículo 7: El pago de las costas y costos del trámite administrativo no significa la extinción del proceso de sanción emitido por el Juzgado de Faltas.

Artículo 8: Si al proceder conforme el art. 1 del presente decreto, los funcionarios o agentes facultados, evalúan que la acción de limpieza es necesaria pero no urgente, se procederá a citar al dueño, mediante cédula de notificación a su domicilio fiscal y fijando el acta en el acceso del domicilio a limpiar, para que en el término de 48 hs., proceda a realizar la acción impuesta y determinada por el órgano administrador, bajo apercibimiento de ser realizado por él o por terceros contratados, a su exclusivo cargo.

Artículo 9: La acción de terceros contratados será evaluada, cuando la limpieza requiera de urgencias o no existan medios disponibles en esa oportunidad por la Administración,; dicho costo será imputado al propietario o quién corresponda. (inquilino, usuario, tenedor, ocupante, etc., o quién cometió la acción).

Artículo 10: El propietario o a quién le corresponda abonar lo erogado para la limpieza o mantención del predio privado, podrá hacerlo por medio de la liquidación que se le practique a tal efecto por la Dirección de Rentas, o con cargo en el período siguiente a la tasa de servicios públicos. El no pago a su vencimiento dará lugar a la emisión de título ejecutivo y el apremio de forma.

Artículo 11: Para el caso que el propietario, ocupante, o terceros interesados, impidieran el acceso al lugar, se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, para allanar, entrar y realizar la operación dispuesta, con todas las constancias a volcar en el acta reglada.

Artículo 12: Comuníquese, publíquese, tome nota quien corresponda, dése al R.O., cumplido archívese.

Reglamentación del Boletín Oficial

Chivilcoy, 6 de enero de 2010

Señor Intendente Municipal
Prof. Aníbal J. Pittelli

S / D

VISTO, lo normado por la Ordenanza Municipal N°: 6461 sancionada el 26 de diciembre de 2009, promulgada por Decreto N°: 1433/09, y CONSIDERANDO, la necesidad de reglamentar el funcionamiento del BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL, a los fines de hacer cumplir su objetivo primordial, que es el derecho de todo vecino de conocer las normas emitidas desde la administración que rigen sus destino, a través del medio de prensa, que en este caso es el instrumento escrito propio de esta Administración, a través del presente Decreto.

QUE, el Departamento Ejecutivo determinará el circuito necesario para cumplir con lo dispuesto en el Art. 3° de la Ordenanza antes mencionada, así como también los centros de venta y entrega del BOM, y visualización de lo que se plasma en el medio escrito.

POR ELLO: EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones;

D E C R E T A:

Artículo 1: La Secretaría del HCD y el PEM enviarán en forma inmediata a la sanción, dictado y/ resolución, detalladas en el Art. 3 de la OM 6461/09, a la Dirección de Asuntos Legales, quién previa consulta y estudio, elevará en caso de corresponder para su promulgación al Departamento Ejecutivo, a través del Sr. Intendente Municipal.

Artículo 2: El Departamento Ejecutivo, la Dirección de Asuntos Legales y el HCD, cuando así corresponda elevarán las normas a publicar, a la OFICINA DE PRENSA quién se encargará de la emisión, edición y publicación, una vez por mes, del BOM.

Artículo 3: La Oficina de Prensa dispondrá el medio gráfico a contratar, para la emisión del BOM, y el mismo a su vez se publicará en igual formato en la cartelera a instalarse en el HALL CENTRAL del Palacio Municipal, sito en 25 de Mayo N°: 35, CHIVILCOY, así como también será publicado en la página WEB del Municipio de Chivilcoy, cuya

identidad es www.chivilcoy.gov.ar.

Artículo 4: Los Secretarios, Directores y/o Jefes del Departamento Ejecutivo, que envíen la documentación a publicar, deberán hacerlo hasta con 48 hs. de anticipación a la edición y publicación, y en el formato escrito y digital, conforme lo establecido en el art. 12 de la OM 6461.

Artículo 5: Las normas de carácter particular podrán no ser publicadas, ya que su notificación personal sule la obligatoriedad de la OM enunciada; y las de carácter general serán publicadas en su totalidad, salvo que la Dirección de Asuntos Legales, disponga lo contrario y seleccione lo necesario a transcribir en pos de la economía del erario público.

Artículo 6: El BOM será de emisión gratuita para la difusión interna de la Administración y onerosa para el resto de los interesados en su adquisición, por lo tanto el monto o costo de cada ejemplar lo dispondrá la SECRETARIA DE HACIENDA y la compra o suscripción del mismo se hará a través de la DIRECCION DE RENTAS.

Artículo 7: La publicidad que se quiera realizar en el BOM, será presentada ante la OFICINA DE PRENSA, quién dispondrá la posibilidad de ello y enviará lo seleccionado a la DIRECCION DE RENTAS, quién deberá fijar el costo y cobro del aviso, antes de su emisión.

Artículo 8: Todos los obligados a la suscripción del BOM, Art. 15 de la OM mencionada, deberán efectuar la suscripción a través de la DIRECCION DE RENTAS MUNICIPAL, con el monto y período que se establezca, siendo la distribución mediante la Oficina de Notificaciones de esta Administración.

Artículo 9: Comuníquese, publíquese, tome nota quien corresponda, dése al RO, archívese.